



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



COUNCIL OF EUROPE CONSEIL DE L'EUROPE

COMITÉ DEL CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA REGIÓN EUROPEA

SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE LISBOA

INFORME FINAL

Paris, 2016

Índice

	Página
Prólogo	3
Códigos de países	5
CAPÍTULO 1: Criterios y Procedimientos	14
CAPÍTULO 2: Plazo.....	26
CAPÍTULO 3: Derecho de Apelación.....	29
CAPÍTULO 4: Diferencias Sustanciales.....	33
CAPÍTULO 5: Cualificaciones de los refugiados.....	46
CAPÍTULO 6: Información sobre el sistema educativo	51
CAPÍTULO 7: Información sobre las instituciones de educación superior.....	54
CAPÍTULO 8: Centro Nacional de Información.....	57
CAPÍTULO 9: Recursos para el desempeño de las funciones del centro nacional de información	63
Conclusiones	68
APÉNDICE 1	74
APÉNDICE 2	91

Prólogo

De conformidad con las disposiciones del Convenio de Reconocimiento de Lisboa el Comité del Convenio supervisa su cumplimiento y orienta a las autoridades competentes en la aplicación del Convenio y en el examen de las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones extranjeras. En el *Reglamento* (adoptado por el Comité en Vilna en 1999) se repite que la función del Comité es promover la aplicación del Convenio y supervisar su cumplimiento.

El artículo II.1 del Convenio afirma que cuando las autoridades centrales de una Parte sean competentes para adoptar decisiones en materia de reconocimiento, dicha Parte se obligará de inmediato por las disposiciones del Convenio y adoptará las medidas necesarias para la aplicación de sus disposiciones en su territorio. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a cada una de las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Parte, según su situación o estructura constitucional, transmitirá el texto del presente Convenio a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas posibles para instarlos a examinar y aplicar favorablemente sus disposiciones.

Las disposiciones de este artículo son fundamentales para determinar las **obligaciones de las Partes en el Convenio**. El artículo les impone la obligación de garantizar que la información sobre estas disposiciones se transmita a todas las autoridades competentes en materia de reconocimiento, y que se inste a dichas instituciones a respetar el Convenio (*informe explicativo del Convenio*).

El objetivo de este seguimiento ha sido supervisar la aplicación de las principales disposiciones del Convenio y comunicar a las Partes sus resultados, presentando las principales conclusiones y recomendaciones. También tiene por objeto demostrar un compromiso con el comunicado de Ereván (2015), de examinar la legislación nacional a fin de cumplir plenamente con las disposiciones del Convenio; el Comité del Convenio, en cooperación con la redes ENIC y NARIC, preparará un análisis de los informes para fines de 2017, y tendrá debidamente en cuenta el presente seguimiento.

Desde 1997, cuando se firmó el Convenio de Reconocimiento de Lisboa, es la primera vez que se realiza un seguimiento de su cumplimiento. El cuestionario para el seguimiento fue preparado por la Mesa del Comité del Convenio, integrada por Gunnar Vaht, Presidente del Comité, Gayane Harutyunyan, Vicepresidente del Comité, Allan Bruun Pedersen, Vicepresidente del Comité y Baiba Ramina, Relator del Comité, junto con la secretaría conjunta del Consejo de Europa y la UNESCO. El seguimiento abarca 10 disposiciones importantes del Convenio e incluye 22 preguntas sobre la aplicación de principios importantes. Las preguntas se refieren principalmente a la forma en que las disposiciones se han regulado a nivel nacional y a la forma en que las regulaciones se reflejan en la legislación nacional. Cuando ninguna de las disposiciones, o solo algunas de ellas, están reguladas a nivel nacional, vale decir que las instituciones de educación superior tienen plena autonomía para establecer los principios del Convenio, entonces las preguntas se refieren a la forma en que las autoridades nacionales supervisan el cumplimiento de los principios del Comité a nivel institucional.

Como se ha dicho anteriormente, el objetivo del informe de seguimiento es supervisar la aplicación del Convenio en los países Partes. El resumen dispositivo trata de las conclusiones fundamentales sobre el cumplimiento de los artículos del Convenio. Las conclusiones se centran en recomendaciones de la Mesa del Comité del Convenio, pero será necesario contar con decisiones políticas del Comité del Convenio y de las autoridades nacionales para hacer su seguimiento. En los distintos capítulos del informe se tratan en más detalle las conclusiones y recomendaciones.

El cuestionario fue enviado a 53 países Parte en el Convenio, y respondieron 50 países. Las respuestas se recopilaron hasta el 15 de febrero de 2015, pero gracias a un recordatorio se recibieron las respuestas hasta junio de 2015. El seguimiento fue realizado de junio a noviembre de 2015 por los integrantes de la Mesa del Comité del Convenio, y fue apoyado y examinado por el Consejo de Europa y la UNESCO, la secretaría conjunta de la Mesa del Comité del Convenio.

Gunnar Vaht

Presidente del Comité del Convenio de Reconocimiento de Lisboa

Códigos de países

AL – Albania	KZ – Kazajstán
AD – Andorra	LV – Letonia
AM – Armenia	LI – Liechtenstein
AU – Australia	LT – Lituania
AT – Austria	LU – Luxemburgo
AZ – Azerbaiyán	MT – Malta
BY – Belarrús	MK – ex República Yugoslava de Macedonia
BE-FI – Bélgica flamenca	ME – Montenegro
BE-Fr – Bélgica francesa	NL – Países Bajos
BA – Bosnia y Herzegovina	NZ – Nueva Zelandia
BG – Bulgaria	NO – Noruega
HR – Croacia	PL – Polonia
CZ – República Checa	PT – Portugal
CY – Chipre	RO – Rumania
DK – Dinamarca	RU – Federación de Rusia
EE – Estonia	SM – San Marino
FI – Finlandia	RS – Serbia
FR – Francia	SI – Eslovenia
GE – Georgia	ES – España
DE – Alemania	SE – Suecia
VA – Santa Sede	CH – Suiza
HU – Hungría	TR – Turquía
IS – Islandia	UA – Ucrania
IE – Irlanda	GB – Reino Unido
IL – Israel	
IT – Italia	

Resumen dispositivo

Este resumen dispositivo presenta un panorama de las principales conclusiones del seguimiento. Además, el examen incluye recomendaciones sobre la forma de mejorar el cumplimiento del Convenio. Estas recomendaciones se presentan en las conclusiones del informe.

Acceso a una evaluación

El Convenio de Reconocimiento de Lisboa establece que los titulares de cualificaciones conferidas en una Parte podrán obtener una evaluación de dichas cualificaciones, previa solicitud al órgano competente. El acceso a la evaluación es fundamental. Las Partes en el Convenio están obligadas a ofrecer una evaluación equitativa de todas las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones obtenidas en otro país Parte, y tienen la obligación de realizarla sin discriminación. En 36 países el acceso a la evaluación está regulado a nivel nacional por ley, y según esas disposiciones el titular de una cualificación extranjera tiene acceso a una evaluación. En siete países el acceso a una evaluación no está regulado a nivel nacional, principalmente porque nada relativo a los procedimientos de evaluación y reconocimiento está regulado a nivel nacional, ya que las instituciones de educación superior son autónomas y tienen sus propias políticas y procesos de admisión. Sin embargo, algunos de estos países donde el acceso a una evaluación no está regulado a nivel nacional han incorporado algún tipo de seguimiento o se integra en el contexto más amplio de la garantía de calidad en el sector, con revisiones periódicas.

Criterios y procedimientos de evaluación y reconocimiento

Los criterios y procedimientos de evaluación y reconocimiento están regulados en 31 de los 50 países que respondieron. En algunos de ellos están regulados los criterios o los procedimientos, pero no ambos. En 13 países son las instituciones de educación superior quienes establecen los criterios y procedimientos, y en la mayoría de estos países no existe supervisión a nivel nacional sobre la forma en que cumplen las disposiciones del Convenio.

En los países donde los criterios y procedimientos están regulados a nivel nacional varía el carácter y el contenido, así como el nivel de las regulaciones. En la mayoría de los países la reglamentación de los procedimientos es minuciosa y clara, pero en la mayoría de los casos los criterios son generales o faltan. 32 países informaron que los criterios están regulados a nivel nacional, pero solo en 12 países están realmente reflejados en actos legislativos nacionales. Lo interesante es que son más los países que emplean criterios formales, como por ejemplo la duración nominal y la lista de cursos y contenidos, que los que emplean criterios de resultados, como por ejemplo los resultados formales y de aprendizaje. En los países que como método de evaluación emplean el proceso de homologación de un título extranjero, dominan el contenido detallado y otros elementos formales para el reconocimiento de una cualificación extranjera. En algunos países la evaluación y el reconocimiento se basan en la búsqueda de una equivalencia entre las cualificaciones. En el análisis de las respuestas sobre lo que se considera una diferencia sustancial podemos ver que la duración nominal, incluida la duración nominal del nivel previo de educación (por ejemplo al evaluar las cualificaciones de la educación superior se tiene en cuenta la duración de la educación general) todavía se considera importante en algunos países, y se emplea como el principal o el único criterio de reconocimiento. Solamente dos países informaron que los resultados (vale decir los resultados de aprendizaje y/o derechos formales/finalidad de la cualificación) es el único criterio o es el más decisivo en la evaluación de cualificaciones extranjeras.

En la mayoría de los países algunos o todos los procedimientos pertinentes están regulados a nivel nacional, pero principalmente el plazo, la tarifa y los documentos requeridos. En algunos países también hay reglamentaciones minuciosas con respecto a la traducción, verificación, legalización y apostilla de los documentos.

En los países donde los criterios y/o procedimientos de evaluación no están regulados a nivel nacional, son las instituciones de educación superior quienes reglamentan el procedimiento de

admisión. En este caso los criterios no son transparentes y, en general, no están a disposición de los solicitantes.

El procedimiento de admisión puede establecer un plazo, los documentos requeridos y una tarifa, pero en general no regula los criterios y procedimientos de acceso, o estos no están publicados y no están a disposición de los solicitantes. La mayoría de las autoridades nacionales (centros nacionales de la Red ENIC) organizan cursos de capacitación, de preparación, directrices o se remiten al *European Recognition Manual for HEIs* (Manual EAR-HEI), pero en principio no hay una supervisión regular sobre la aplicación de una buena práctica para la evaluación y el reconocimiento que realizan las instituciones de estudios superiores.

La calidad de la información sobre los criterios y procedimientos difiere. En la cuarta parte de los países los criterios y procedimientos de evaluación son transparentes, lo que también significa que los interesados pueden consultar fácilmente la información. La mayoría de los países tiene un enlace desde el sitio Web del centro nacional de la Red ENIC o del ministerio pertinente con las leyes o normas jurídicas que, en la mayoría de los casos, está en el idioma nacional sin traducciones a idiomas de amplia difusión. Además, los textos jurídicos son difíciles para todos los solicitantes, y no es fácil encontrar artículos pertinentes de los textos jurídicos que sean largos.

Solo un puñado de países ha contestado que el *ranking* también se emplea como criterio para reconocer las cualificaciones extranjeras. Entre esos 6 países, 3 de ellos han incluido en la legislación nacional el *ranking* como criterio de evaluación, mientras que solo un país emplea el *ranking* como criterio no regulado evaluar las cualificaciones fuera del ámbito de aplicación del Convenio.

Plazo

En 36 países está regulado el plazo para realizar la evaluación y el reconocimiento, o para prestar cualquier servicio administrativo, incluido el reconocimiento. En esos países el plazo es de uno a seis meses; en 35 países está dentro del límite de cuatro meses, como máximo, recomendado por un texto subsidiario del Convenio.

El Convenio establece que las decisiones de reconocimiento se adoptarán en un plazo razonable. El texto subsidiario del Convenio, *Revised Recommendation on Criteria and Procedures for the Assessment and Recognition of Foreign Qualifications* recomienda que las solicitudes sean tramitadas lo más pronto posibles, y que ese plazo de tramitación no exceda los cuatro meses. Se señaló que el plazo para la evaluación de las cualificaciones extranjeras es bien largo, entre dos y cuatro meses, debido al número de solicitudes que se presentan cada año y a la escasez de personal en la oficina. Pero el plazo no debería ser un obstáculo para que los solicitantes sean admitidos en instituciones de educación superior o para solicitar empleo.

El derecho de apelar

En general todos los países tienen un procedimiento administrativo nacional que incluye el derecho de apelar, por lo tanto este derecho individual está reconocido en todos los países. Algunos países no aportaron pruebas de la legislación vigente. El derecho de apelar está regulado en forma nacional o interna, pero lo más común es que exista un procedimiento nacional. La práctica general es una disposición nacional relativa al procedimiento administrativo que incluya un artículo sobre el derecho de apelar. Varios países tienen una reglamentación nacional del reconocimiento o de la educación superior que incluye un artículo sobre el procedimientos de apelación.

Todos los enlaces de Internet suministrados por los países funcionan y la información está disponible, pero hay diferencias en la calidad de la información. Algunos países suministran información en idioma nacional y en inglés. No siempre es fácil encontrar la información necesaria sobre el derecho de apelar. Sin embargo, 15 países no presentaron ningún enlace de Internet que demostrara que la declaración de reconocimiento contiene información sobre el derecho de apelar.

Diferencias sustanciales

La encuesta ha mostrado que solamente siete países han establecido a nivel nacional una definición de diferencias sustanciales. Solo cinco países presentaron documentación al respecto, y solo en el caso de dos países se puede decir que la definición de diferencia sustancial es una definición amplia, de conformidad con los principios y procedimientos del texto del Convenio.

Además, la gran mayoría de los países respondieron que no tienen una definición de diferencias sustanciales. El informe explicativo de la Convención, en el artículo VI.1 relativo al reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior, destaca que la diferencia debe ser tanto sustancial como pertinente, y estar definida por la autoridad competente en materia de reconocimiento.

Esto implica claramente que las autoridades competentes en materia de reconocimiento deben tener una definición de lo que constituye una diferencia sustancial entre la cualificación extranjera y una cualificación nacional similar o comparable. El Convenio no indica claramente que estos criterios deban estar regulados a nivel nacional, sino que los solicitantes deben contar con información clara sobre lo que se puede considerar una diferencia sustancial, en caso de que sus cualificaciones no sean plenamente reconocidas por la autoridad competente en materia de reconocimiento.

El estudio ha mostrado que en muchos casos los países miembros comparten un criterio común de lo que constituye una diferencia sustancial que, por lo tanto, justifica la denegación del reconocimiento o el reconocimiento parcial. Sin embargo, también quedó en claro que para algunos de los criterios más significativos y debatidos entre las autoridades competentes en materia de reconocimiento las aguas están más divididas. Esto se aplica a criterios tales como diferencia en la duración nominal de más de un año, diferencia en los requisitos de acceso y falta de una tesis final.

Varios países han señalado que la decisión final sobre la existencia de diferencias sustanciales entre el programa extranjero y el programa nacional equivalente no se puede basar en un solo criterio, pero que se puede adoptar una decisión cuando la autoridad competente en materia de reconocimiento recurre a una combinación de criterios, y que al comparar los programas estos resultan ser sustancialmente diferentes.

Diversos países han contestado que la finalidad del reconocimiento debe contraponerse a los criterios empleados para examinar las posibles diferencias sustanciales. En diversas partes del Convenio se señala la necesidad de contraponer la finalidad del proceso de reconocimiento al evaluar las cualificaciones extranjeras. Esto indica claramente que al comparar las cualificaciones las autoridades competentes en materia de reconocimiento deben pesar cuidadosamente la finalidad del reconocimiento para decidir o asesorar sobre un reconocimiento pleno, parcial o denegado. Por ejemplo, la falta de una tesis en un programa de maestría puede considerarse una diferencia sustancial cuando el objetivo del reconocimiento sea el acceso a estudios doctorales, mientras que la falta de una tesis puede no ser considerada una diferencia sustancial cuando el objetivo del reconocimiento sea el acceso al mercado laboral.

El texto del Convenio data de 1997. Evidentemente desde ese entonces ha habido cambios en la educación superior que no están reflejados en ese texto. Uno de los cambios más notables en la educación superior es el cambio de paradigmas de enfocarse en lo que se enseña a enfocarse en lo que se aprende. Varios países han señalado que la comparación de los resultados de aprendizaje es un componente fundamental en la evaluación de las cualificaciones extranjeras.

28 países consideran distintos requisitos de acceso como una posible diferencia sustancial. Otros países se centran en los derechos formales de acceso y en adoptar decisiones o declaraciones de asesoramiento en relación con el acceso basadas en los derechos formales que otorgan las cualificaciones del solicitante. Una característica importante de una cualificación es si, por ejemplo, una cualificación de acceso de un secundario superior da acceso directo a programas de grado o un programa extranjero de maestría da acceso directo al programa de doctorado, lo cual debe reflejarse en la declaración o decisión final de reconocimiento. Viceversa, una cualificación de grado orientada al ejercicio de la profesión puede no dar un acceso directo en el país de origen a un programa de maestría basado en la investigación. Esto puede considerarse con justificación una diferencia sustancial en un país donde el programa de grado está más basado en la investigación y da acceso directo a programas de maestría.

35 países han respondido que consideran que existe una diferencia sustancial cuando la duración nominal de los estudios es, como mínimo, un año menos. La comparación de la duración nominal de los estudios ha sido y sigue siendo hoy en día un elemento clave para evaluar las cualificaciones extranjeras. Sin embargo, el panorama se oscurece cuando se comparan los logros de aprendizaje y el hecho de que se tiene en cuenta la duración nominal puede enfocarse en forma diferente en un país que en otro. Los conceptos de duración nominal y de estudios a tiempo completo pueden variar de un país a otro, aun cuando los países del Proceso de Bolonia tienen una medida común en el ECTS (sistema europeo de transferencia y acumulación de créditos). Los resultados de aprendizaje pueden también mostrar menos diferencias que una comparación puramente cuantitativa y como se ha señalado y recomendado más arriba, el reconocimiento también debe considerar el peso de la finalidad del proceso de reconocimiento.

21 países han declarado que la falta de una tesis final se considera una diferencia sustancial, mientras que solo cuatro países respondieron que la menor exigencia de requisitos para la tesis final también es una diferencia sustancial. Nuevamente, se puede alegar que a la falta de una tesis final se debe contraponer la finalidad del proceso de reconocimiento.

Cuando se considera que la menor exigencia de requisitos para la tesis final es una diferencia sustancial debe analizarse cuidadosamente si el programa extranjero no contiene otras formas de lograr la capacidad de investigación, como por ejemplo cursos en métodos de investigación, exposiciones en programas de bellas artes, una combinación de diversos proyectos más pequeños pero más numerosos. También se debe considerar que el requisito legal de contar con determinada cantidad de créditos en el sistema nacional no se puede trasladar automáticamente a las cualificaciones extranjeras, sino que las diferencias entre los sistemas educativos requieren un enfoque flexible del reconocimiento.

35 países, vale decir más de los dos tercios de los países que respondieron, consideran que las diferencias en el contenido de los programas o de los cursos constituyen una diferencia sustancial. No está claro si esto lleva a la denegación del reconocimiento. Cuando el contenido del programa es sustancialmente diferente se puede considerar la posibilidad de reconocer el nivel del programa, por ejemplo reconocer un título de grado en física como un título de grado en ciencias naturales en lugar de equiparlo a un título de grado en física,. Este tipo de reconocimiento puede dar al titular algunos derechos profesionales dentro del mercado laboral o derechos académicos en términos de acceso a programas de maestría, donde la admisión se base en una amplia gama de diferentes programas de grado.

13 países respondieron que los estudios en línea se pueden considerar una diferencia sustancial, y seis países podrían considerar que los estudios a tiempo parcial son sustancialmente diferentes. El

Convenio no distingue entre las formas diferentes de impartir la enseñanza. Cuando los programas en línea o a tiempo parcial están plenamente acreditados deberían tratarse igual que los otros programas del mismo nivel. Sin embargo, un país explica que determinados programas profesionales, como por ejemplo los programas dentro del campo de la medicina, no se pueden impartir en línea, o solamente una parte de ellos se puede ofrecer en línea, y que la enseñanza en línea de programas sobre temas que se apoyan en pericias y aspectos profesionales y prácticos pueden, indudablemente, ser considerada una diferencia sustancial.

10 países consideraron que el hecho de que no exista un programa similar en su sistema nacional es una diferencia sustancial. Sin embargo como en el caso de los diferentes contenidos de programas y cursos, se podría considerar la adopción de una decisión de reconocimiento o una declaración de asesoramiento, y compararla con el nivel del programa o dentro de un área temática más amplia, como ciencia o humanidades, para garantizar los derechos profesionales y académicos de los solicitantes. Por ejemplo, un título de grado en ingeniería minera puede reconocerse como comparable a un título de grado en ingeniería en un país que no ofrece programas en ingeniería de minas.

Con respecto a las cualificaciones otorgadas por instituciones privadas, instituciones que carecen de bases de datos internacionales y las cualificaciones ofrecidas por instituciones, comunes a todos estos criterios, es que solo una pequeña minoría de países considera que esto es una diferencia sustancial – en algunas preguntas solo un país. Aquí debe alegarse que si se puede establecer que la institución o el programa está acreditado o reconocido oficialmente realmente no hay razones para rehusar el reconocimiento basándose en el criterio de que la institución o el programa es desconocido para la autoridad competente o que no figura en una base de datos internacional.

Con respecto a la evaluación de los requisitos para integrar el cuerpo de profesores, algunas autoridades competentes en materia de reconocimiento se están aventurando en el campo de la garantía de calidad y hacen un proceso selectivo de garantía de calidad, algo que muy pocas autoridades competentes en materia de reconocimiento tienen la capacidad de realizar. Debería respetarse el principio básico de la confianza en los sistemas de garantía de calidad de otros países dentro del ámbito del Convenio.

En la pregunta 21 los países debían proporcionar cualquier otra razón que tuvieran para denegar el reconocimiento. Se mencionaron unas pocas razones, y la mayoría de ellas son muy específicas del país en cuestión. Una de ellas sobresale, que es el reconocimiento de los títulos conjuntos; varios países respondieron que en este caso las cualificaciones concedidas deben ser acreditadas o reconocidas por todos los países participantes, y que los programas deben ser establecidos en forma legal en todos los países. Esto lo mencionan los cuatro países. Estas conclusiones siguen las recomendaciones del texto subsidiario de la Comisión, la *Recommendation on the Recognition of Joint Degrees*, de 2004, y el *Code of Good Practice in the Provision of Transnational Education*, de 2001, revisado en 2007.

Cualificaciones de refugiados

La conclusión general sobre la aplicación de los procedimientos para reconocer las cualificaciones de refugiados, personas desplazadas y personas que no puedan presentar pruebas documentales de sus cualificaciones es evidente. El 70% de los países que respondieron dijeron que no habían cumplido con el artículo VII del Convenio y que, por lo tanto, no tenían regulaciones a ningún nivel para el reconocimiento de las cualificaciones de refugiados y de personas desplazadas.

Algunos de los 15 países que presentaron pruebas de sus reglamentaciones nacionales han limitado los procedimientos al adherirse a la presentación de documentos y al reconocimiento de cualificaciones solamente para la admisión a estudios de nivel de grado.

Con respecto a los países que han dictado reglamentaciones, seis países respondieron que adoptan decisiones formales. Evidentemente una decisión formal tiene mayor valor y poder que las

declaraciones de asesoramiento de los informes explicativos, pero no hay requisitos en el Convenio respecto del estatus de los resultados de una decisión de reconocimiento para refugiados adoptada sin la presentación de documentación.

6 países presentan un “documento de referencia”, donde se describe el contenido, la función y los derechos formales de las cualificaciones del refugiado. Un “documento de referencia” que sigue el formato del suplemento sobre diplomas se considera buena práctica tanto en el texto subsidiario del Convenio, *Revised Recommendation on Criteria and Procedures for the recognition of Foreign Qualifications* como en el *European Area of Recognition Manual* (manual EAR), que fue avalado por los ministros del proceso de Bolonia en el Comunicado de Bucarest, de 2012.

Algunos países presentan una declaración de asesoramiento sin haber elaborado un documento de referencia, lo cual es un claro cumplimiento de las disposiciones del artículo VII sobre las cualificaciones de los refugiados.

Información sobre el sistema de educación

La mayoría de los países han incluido información sobre el sistema de educación escolar, el marco jurídico y la administración de la educación superior, las cualificaciones para el acceso, los tipos de instituciones de educación superior, las cualificaciones de la educación superior, el sistema o acreditación de una garantía de calidad. Aproximadamente el 75% de los países incluyen información sobre el marco de cualificaciones nacionales y sobre el sistema de créditos y de grados. Solo el 20% de los países han incluido información sobre ejemplos de credenciales en las fuentes de información en línea.

No todos aportan enlaces para las fuentes en línea que sean útiles y no siempre se encuentra la información. Se recomienda que el Comité del Convenio fije requisitos mínimos de información sobre el sistema de educación incluidos en las fuentes de Internet. La información aportada debería ser descrita sistemáticamente. La información debe estar disponible en una única fuente de información o en un único portal para asegurar el mejor uso de la información.

El 20% de los países presentan información en Internet sobre el sistema de educación nacional solo en el idioma del país, lo que no se puede considerar una buena práctica; por lo tanto los países deberían ofrecer información también en los idiomas más difundidos, preferentemente en inglés.

Información sobre las instituciones de educación superior

Todos los países tienen una lista de instituciones disponible en la Web, pero el 24% de ellos presentan la información solo en su idioma nacional. No se puede considerar buena práctica, ya que la información solo en el idioma del país es un inconveniente para quienes evalúan las credenciales.

Los países emplean diferentes enfoques que reflejan las instituciones y los programas en las herramientas de Internet, por lo tanto las expectativas de búsqueda no siempre se logran.

Los países deben mejorar la información que presentan en la Web, teniendo en cuenta la presunción de que todas las instituciones y los programas mencionados en las fuentes nacionales tienen garantizada y reconocida la calidad.

Los países y las instituciones de educación superior deben presentar la información mínima sobre los programas de estudio (nivel, título otorgado, puntaje, etc.).

Centro nacional de información

Las 50 Partes en el Convenio que respondieron al cuestionario han creado un centro nacional de información (oficina nacional de la Red ENIC). La estructura jurídica de estos centros varía: algunos de ellos fueron creados como una subestructura de un ministerio nacional o del organismo

controlador de la educación superior, otros son más independientes. Sea cual sea el tipo de organización, los centros nacionales de información funcionan, en su mayoría, a nivel nacional.

Según las disposiciones del Convenio las tareas y responsabilidades de estos centros deberían describirse a nivel nacional. Solo 32 países han confirmado en sus respuestas que cumplen con los requisitos del artículo IX del Convenio. Otros 15 países no tienen una reglamentación nacional de las tareas y responsabilidades. En todos los casos estos centros nacionales ofrecen información sobre cuestiones de reconocimiento y asesoran a instituciones y a particulares respecto de cualificaciones extranjeras.

En el caso de algunos países la descripción de las tareas y actividades que figura en los documentos mencionados es muy general, mientras que en otros casos la descripción es muy amplia, incluyendo otras obligaciones relevantes que competen a los centros nacionales de información.

Es difícil evaluar cuánto saben los particulares y las instituciones sobre los centros y sus principales actividades. Según las conclusiones del *The European Higher Education Area in 2015: Bologna Process Implementation Report* en un tercio de los países de esta región el reconocimiento de las cualificaciones y de los períodos de estudios (créditos) se realiza sin consultar a los centros nacionales de información. Por lo tanto es importante incrementar la cooperación entre los centros nacionales de información y las instituciones de educación superior a fin de que estas amplíen su conocimiento y mejoren la práctica en materia de reconocimiento.

Cuarenta y tres países dijeron tener sitios en la Web y cuatro países que no los tenían. Un grupo numeroso de países no tienen un sitio separado. La información respecto al reconocimiento de cualificaciones extranjeras figura en el sitio Web del ministerio nacional responsable de la educación superior o en el sitio de un organismo o universidad. Generalmente los centros que tienen una condición jurídica más independiente crean un sitio Web propio.

La mayoría de los países tienen sitios bilingües, donde la información se presenta en el idioma nacional y en inglés. Un pequeño grupo de países tienen más de dos idiomas y siete países crearon el sitio Web solo en el idioma oficial del país o de la comunidad.

La calidad de la información presentada en estos sitios varía. Generalmente contienen información detallada sobre sus tareas y actividades, procedimientos y criterios para el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras, el Convenio y sus textos subsidiarios, la descripción del sistema de educación, mecanismos de reconocimiento, etc. Muchos de los sitios Web no son fáciles de entender y es más bien complicado encontrar la información necesaria.

Centro nacional de información y recursos para desempeñar la funciones del centro nacional de la Red ENIC

El número de empleados de cada centro nacional de información varía de 1 a 65, lo cual depende de diversos factores. Para la gran mayoría de los países el personal básico está conformado por los evaluadores de credenciales. En algunos casos los centros también emplean personal administrativo, financiero, de tecnología de la información y juristas. Dos países no tienen evaluadores de credenciales en su personal, ya que solo ofrecen información.

Es difícil evaluar si la cantidad de personal que trabaja en cada centro es suficiente. Pero comparando las cifras del personal y de las solicitudes recibidas por los centros es evidente que cuanto mayor es el número de solicitudes y demás peticiones más numeroso es el personal. En algunos casos estas proporciones no se guardan, y es posible concluir que los centros no tienen suficiente personal.

Generalmente las instalaciones técnicas de los centros nacionales de información son adecuadas para un funcionamiento correcto. Treinta y cuatro países expresaron su satisfacción con las instalaciones técnicas, mientras que nueve países piensan que pueden mejorarse, y solo un país

las calificó de inadecuadas. Igualmente, la financiación de estos centros es adecuada para que desempeñen sus principales tareas y actividades. La vasta mayoría de los centros se financian del presupuesto estatal. Algunos tratan de diversificar la fuente de sus recursos. La financiación proviene de sus propios recursos, es decir la acumulación de las tarifas que se cobran por las solicitudes, o de otros recursos.

Pese a la diversidad de situaciones es evidente que las autoridades públicas deberían suministrar a estos centros nacionales una financiación adecuada. Los recursos asignados así como el personal deberían ser suficientes para que presten servicios de calidad en forma oportuna.

CAPÍTULO 1: Criterios y Procedimientos

Cada Parte velará por que los procedimientos y criterios utilizados para la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones sean transparentes, coherentes y fiables (artículo III.2).

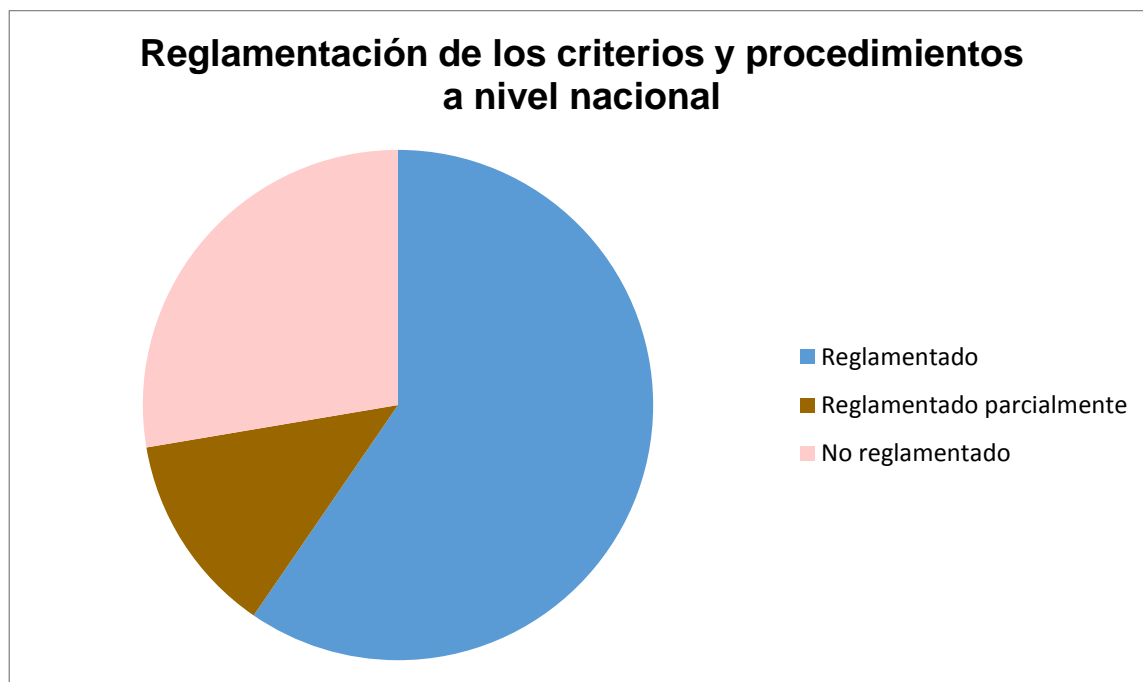
Este artículo destaca la importancia de establecer los debidos procedimientos para la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones. Estos procedimientos abarcan la evaluación de cualificaciones, independientemente de que, en última instancia, las cualificaciones sean reconocidas o no. La evaluación debe realizarse con la debida pericia y en el marco de procedimientos y criterios transparentes, y debe estar disponible a un costo razonable y dentro de un tiempo razonable (*Informe explicativo*).

PREGUNTA: ¿Están los criterios y procedimientos de evaluación regulados a nivel nacional (ley nacional; reglamentación del gobierno; cualquier otra disposición jurídica)?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 1



Reglamentado a nivel nacional (31): AL, AM, AZ, BY, BE-FI, BE-Fr, BG, HR, CZ, CY, DK, EE, FR, GE, HU, IL, KZ, LT, LU, MK, MT, ME, PL, PT, RO, RU, RS, SI, ES, TR, UA

Tanto los criterios como los procedimientos están reglamentados a nivel nacional en 31 países. Los criterios y procedimientos generalmente están regulados por ley o reglamentación nacional (orden, decreto, ordenanza o acto jurídico similar). Algunos países tienen un conjunto de reglamentaciones de los principios generales, criterios, procedimientos, como así también para distintos tipos de instituciones de educación superior (AL, BE-Fr, PL), que también puede incluir instrucciones y directrices adoptadas por el gobierno o ministerio (AL). Armenia tiene documentos de reglamentación del Centro Nacional de Información para el Reconocimiento Académico y la Movilidad, aprobado por su Junta de Administración.

El nivel de reglamentaciones varía por país. Los procedimientos y criterios pueden estar formulados en forma muy general, como parte de una ley universitaria o de una ley de educación superior, o

pueden constituir una ley o reglamentación propia del sistema de reconocimiento, con una regulación detallada de los criterios y procedimientos.

Reglamentado parcialmente a nivel nacional (6): AD, FI, IS, LV, LI, SE

Seis países informaron que el tema estaba reglamentado, pero solo los criterios o los procedimientos, y no ambos. En Finlandia y Liechtenstein el principio de evaluar las cualificaciones extranjeras está regulado a nivel nacional, y no hay una legislación nacional específica que establezca normas para los procedimientos de reconocimiento. En Andorra, Letonia y Suecia solo el procedimiento de reconocimiento está regulado a nivel nacional, los criterios de evaluación no lo están. En Suecia los procedimientos generales relativos a los plazos, la transparencia y los costos administrativos están regulados por la Ley de procedimiento administrativo, que también se aplica a las instituciones de educación superior.

En Islandia los criterios y el procedimiento no están reglamentados por la legislación nacional, pero conforme a la Ley de instituciones de educación superior, estas tienen la obligación de cumplir los acuerdos internacionales de reconocimiento de estudios, incluyendo los procedimientos y criterios.

No reglamentado a nivel nacional (13): AU, AT, BA, DE, VA, IE, IT, NL, NZ, NO, SM, CH, GB

En 13 países los criterios y procedimientos no están reglamentados a nivel nacional o subnacional, sino por cada institución de educación superior. Los países informaron que estas instituciones tienen la facultad de adoptar decisiones, y tienen plena autonomía para establecer sus propios criterios y procedimientos.

En Bosnia y Herzegovina están regulados a nivel institucional incluso los criterios y procedimientos, pero las autoridades nacionales supervisan la aplicación de las leyes nacionales y de los tratados internacionales. Como en Suiza el centro nacional de la Red ENIC es un departamento de la Conferencia de Rectores, colabora estrechamente con las instituciones de educación superior del país y supervisa las reglamentaciones y su aplicación. En Irlanda las políticas de reconocimiento adoptadas por cada institución de educación superior se consideran en el contexto más amplio de la garantía de calidad en el sector, periódicamente revisado por el organismo de calidad y cualificaciones de Irlanda. En Italia el centro nacional de la Red ENIC, en colaboración con la conferencia de rectores italianos basada en un acuerdo interno entre las dos entidades, supervisa la aplicación del Convenio, indicando diferentes criterios e instrumentos acordes con los principios del Convenio (vale decir, el manual de la *European Area of Recognition* (manual EAR), cursos de capacitación sobre cuestiones de reconocimiento, seminarios nacionales, etc.). Las instituciones de educación superior deben establecer y enumerar los procedimientos de reconocimiento académico en su reglamento de enseñanza institucional, y publicarlos en su sitio Web: el Ministerio de Educación, Universidades e Investigación supervisa cada reglamento de enseñanza institucional. Procedimientos similares para supervisar la aplicación a nivel nacional tienen lugar en San Marino, donde las autoridades nacionales ratifican la regulación de la evaluación en las instituciones de educación superior.

En la mayoría de estos países donde los criterios y procedimientos no están regulados a nivel nacional y no existe una supervisión de las reglamentaciones por parte de las autoridades nacionales, existen otras medidas para respaldar las instituciones de educación superior en la adopción de criterios y procedimientos conforme al espíritu del Convenio. Por ejemplo, en Australia, el Ministerio de Educación y Capacitación presta servicios de información a las sobre la equivalencia entre las cualificaciones extranjeras y las cualificaciones australianas, para ayudar a las instituciones de educación superior. Esto incluye la información sobre el país, así como directrices para la evaluación, desarrollo profesional y asesoramiento sobre cualificaciones específicas, según sea necesario. En los Países Bajos también hay una estrecha colaboración entre las instituciones de educación superior y el centro nacional de información de la Red ENIC, que supervisa la aplicación del Convenio, suministrando activamente información a las instituciones de educación superior sobre la buena práctica del reconocimiento. Los criterios y procedimientos de

reconocimiento aplicados por estas instituciones pueden consultarse en el Reglamento Académico y de Exámenes. Además, la mayoría de las instituciones de educación superior han firmado el Código de Conducta para los estudiantes internacionales en la educación superior, y cumplen sus disposiciones. Al firmar este código, la institución de educación superior se obliga a cumplir con lo dispuesto en el Código de Conducta. En la práctica esto garantiza que las instituciones realicen una evaluación equitativa de las cualificaciones extranjeras.

En Nueva Zelanda hay un alto nivel de cooperación entre el sector de la enseñanza, los empleadores, las organizaciones industriales de capacitación y los órganos de registro. La Autoridad de Cualificaciones de Nueva Zelanda tiene sus propios criterios y procedimientos de evaluación que se pueden consultar en su sitio Web. Todas las autoridades competentes en materia de reconocimiento aceptan las evaluaciones de esta Autoridad, por lo cual no ha sido necesaria la reglamentación a nivel nacional.

En el Reino Unido los criterios y procedimientos no están regulados a nivel nacional y no ha dicho que supervisara la reglamentación y aplicación.

PREGUNTA: Cuando los criterios de evaluación y de reconocimiento están reglamentados a nivel nacional, ¿enumera la reglamentación los criterios que deben emplearse para la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 2



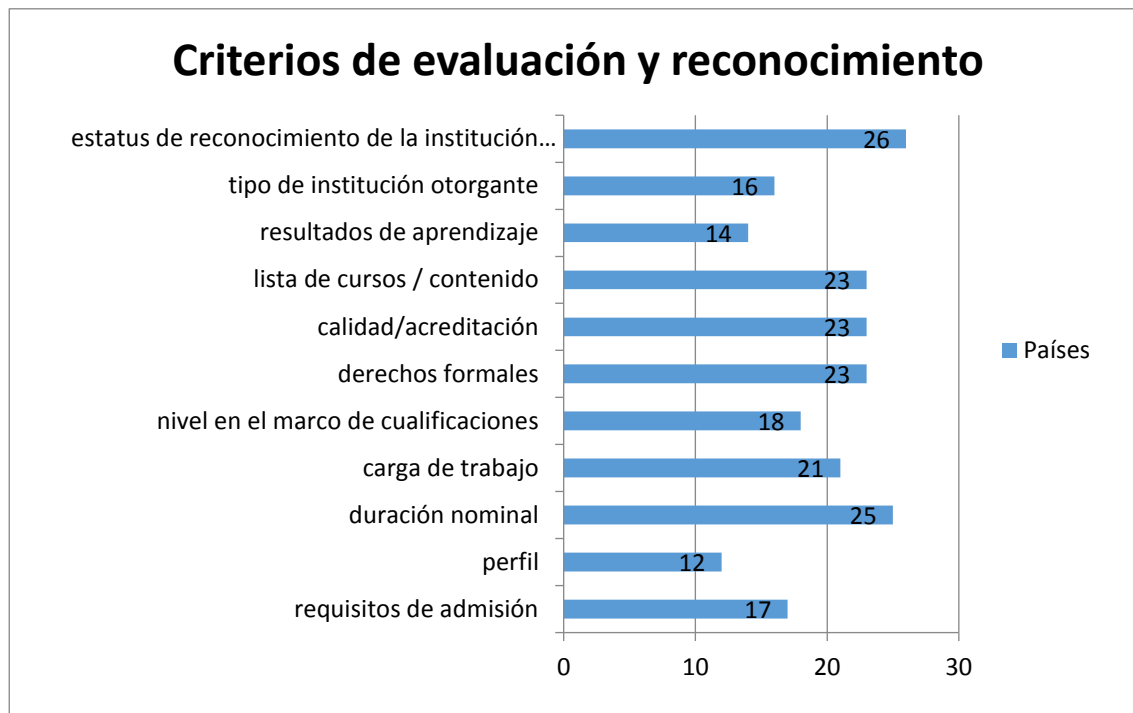
Los criterios están reglamentados (32): AL, AM, AZ, BY, BE-FI, BE-Fr, BG, HR, CZ, CY, DK, EE, FI, GE, HU, IL, KZ, LI, LT, LU, MK, MT, ME, PL, PT, RO, RU, RS, SI, ES, TR, UA

Los criterios para la evaluación de las cualificaciones extranjeras están reglamentados a nivel nacional en 32 países. Varios países (11) informaron que tenían algunos 11 criterios enumerados y regulados por una norma jurídica nacional, pero en realidad esto no se aprecia en los textos jurídicos de todos los países. Se enumeraron los posibles criterios y se pidió el seguimiento (véase el cuadro 1).

Según los informes, los principales criterios enumerados en las legislaciones nacionales para ser utilizados en la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras son: el estatus de reconocimiento de la institución otorgante (28 países); la duración nominal de los estudios (26 países); la lista de cursos / contenido (25 países); la calidad / acreditación (25 países); los derechos formales (24 países); la carga de trabajo (23 países).

Solo 15 países informaron que la legislación establecía como criterio los resultados de aprendizaje y 20 países confirmaron como criterio el nivel en el marco de cualificaciones. El perfil de las cualificaciones y del aprendizaje es un criterio en 12 países. El tipo de institución otorgante es un criterio en 17 países y los requisitos de admisión lo son en 17 países.

Gráfico 3



Además de los criterios enumerados en el gráfico 3 en algunos países también se aplican otros criterios para la evaluación de las cualificaciones extranjeras. Por ejemplo, el nivel de cualificación de los estudios previos requerido para acceder al programa (EE); la fecha de finalización del programa educativo (DK); la relación entre la teoría y la práctica en el programa (DK); la evaluación anterior realizada por las autoridades competentes de evaluación (DK); la edad del titular de la cualificación (SI); los logros destacados (SI).

No siempre lo que está regulado por ley es lo mismo que lo que se aplica en la práctica. Por ejemplo, en Estonia hay una larga lista de criterios que deben tenerse en cuenta en la evaluación de las cualificaciones extranjeras, pero los principales criterios que cuentan para estas evaluaciones son: el nivel, la carga de trabajo, el perfil, la calidad, los resultados de aprendizaje y los derechos formales, y lo más importante y decisivo es el derecho académico formal (la función de la cualificación) vale decir que el interesado puede continuar los estudios en el sistema educativo de su país. La comunidad flamenca en Bélgica emplea cuatro elementos decisivos: los resultados de aprendizaje, la calidad / acreditación, el nivel en el marco de cualificaciones y la carga de trabajo, pero otros elementos también desempeñan una función en la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras. En Dinamarca la Ley de consolidación de la evaluación de cualificaciones extranjeras dispone que la evaluación se centrará en una comparación de los resultados de aprendizaje demostrados por la cualificación extranjera y la danesa, respectivamente.

Dos países (BG, UA) informaron que los resultados de aprendizaje y el nivel en el marco de cualificaciones no figuran en la legislación nacional como criterios de evaluación, pero que la legislación se modificará a la brevedad, aunque ya se emplea en forma *de facto*.

Un hecho interesante es que en Croacia, Finlandia, Liechtenstein y Malta la legislación nacional no tiene en cuenta el estatus de la institución otorgante del título, pero en la práctica sí se tiene en cuenta.

Algunos de los países se concentran en los requisitos formales; por ejemplo, el reconocimiento académico en la República Checa se caracteriza por una comparación minuciosa de los planes de estudio para determinar la equivalencia de esos planes con la educación suministrada en la República Checa. En Malta la duración nominal es el único criterio.

En Finlandia, el principio de evaluar las cualificaciones extranjeras para la admisión de estudiantes está regulado a nivel nacional: toda persona que tiene el derecho formal de acceder al siguiente nivel de educación superior en el país donde completó sus cualificaciones puede solicitar el ingreso a los estudios de educación superior en Finlandia.

Los criterios no están reglamentados (17): AD, AU, AT, BA, DE, VA, IS, IE, IT, LV, NL, NZ, NO, SM, SE, CH, GB

Cuando las instituciones de educación superior son autónomas en sus decisiones en materia de reconocimiento también son autónomas para determinar los criterios empleados para la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras (AU, NL). La Santa Sede informó que debido a la pluralidad de los sistemas de educación superior con los que realizan intercambios sus instituciones de educación superior defender criterios restringidos no sería hacer justicia, pero eso no significa que estos criterios no se apliquen en una evaluación práctica.

El centro nacional de la Red ENIC puede tener criterios de evaluación de cualificaciones en la oficina, pero estos criterios solo son aplicables en el centro nacional (LV, NO, GB).

La mayoría de los países informaron que aunque los criterios no estén regulados por la legislación nacional sin embargo se recomiendan y son ampliamente empleados en la práctica. Por ejemplo, la reglamentación en Andorra no enumera los criterios empleados para la evaluación y el reconocimiento, pero la reglamentación establece lo siguiente: el proceso de reconocimiento se basa en la recomendación de criterios y procedimientos para la evaluación de las cualificaciones aprobado en la quinta reunión del Convenio de Reconocimiento de Lisboa, celebrada en 2010. Para la evaluación de diplomas en Andorra se emplea el siguiente criterio: estatus de la institución otorgante del título, tipo de institución otorgante, resultados de aprendizaje; lista de cursos / contenido, calidad / acreditación, derechos formales, nivel en el marco de cualificaciones, carga de trabajo, duración nominal y requisitos de admisión. En Irlanda las instituciones de educación superior se consideran organismos autónomos y son responsables de la política de reconocimiento. Irlanda ratificó el Convenio en 2004, por lo tanto las instituciones de educación superior deben cumplir con los principios y las directrices contenidas en el Convenio y en los textos subsidiarios.

Cuadro 1: criterios de evaluación y reconocimiento reglamentados a nivel nacional, por país.

	1*	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
AL	+	+		+	+	+	+	+	+	+	+
AM	+	+		+	+	+	+	+	+	+	+
AZ	+			+	+	+		+	+		
BY	+		+		+	+		+		+	
BE-FI	+		+		+		+	+			
BE-Fr	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
BG	+		+	+	+	+		+	+	+	+
HR			+			+	+	+	+		+
CZ	+	+		+	+	+	+	+	+		+
CY	+	+		+	+		+	+	+		
DK	+		+	+	+	+	+	+	+		+
EE	+	+	+	+	+	+	+	+	+		+
FI						+					
FR			+				+	+			
GE	+		+	+		+	+	+			
HU	+	+		+	+	+		+	+	+	+
IL	+	+			+				+		+
KZ	+			+			+	+	+		
LI				+		+			+		
LT	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
LU	+	+	+	+	+	+	+				+
MK	+	+		+	+		+				
MT									+		
ME	+	+		+	+	+	+		+	+	
PL	+		+	+	+	+			+		
PT	+	+		+					+		
RO	+			+	+			+	+	+	
RU	+	+			+	+		+	+		+
RS	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
SI	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
ES	+	+		+	+	+	+	+	+		+
TR	+		+	+	+	+	+		+		+
UA	+			+	+	+		+	+	+	

*1 – el estatus de la institución otorgante; 2 – tipo de institución otorgante; 3 – resultados de aprendizaje; 4 – lista de cursos / contenido; 5 – calidad / acreditación; 6 – derechos formales (función de la cualificación en el país de origen; por ejemplo, acceso a estudios superiores); 7 – nivel en el marco de cualificaciones; 8 – carga de trabajo; 9 – duración nominal; 10 – perfil; 11 – requisitos de admisión

Las oficinas nacionales de la Red ENIC han publicado criterios conformes a las disposiciones del Convenio y de los textos subsidiarios, cuya aplicación se recomienda a las instituciones de educación superior en el país (LV, NZ, NO) o existe un consenso nacional (CH). En Bosnia y Herzegovina el centro nacional de la Red ENIC ha publicado tres recomendaciones a fin de armonizar los procedimientos de reconocimiento dentro del país, especialmente que los criterios concuerden con los del Convenio y sus documentos subsidiarios. Los criterios se enumeran en las Recomendaciones sobre criterios para la evaluación de las cualificaciones de las instituciones extranjeras de educación superior en el marco del procedimiento de reconocimiento para fines profesionales y para un nivel superior de educación (2013), que se aplican, en principio, para evaluar y reconocer las cualificaciones en Bosnia y Herzegovina.

En los Países Bajos el centro nacional de la Red ENIC promueve un enfoque del reconocimiento donde los procedimientos deben ser flexibles y tener en cuenta el objetivo del reconocimiento; la evaluación debe centrarse en establecer si existen o no diferencias considerables. Para evaluar y reconocer cualificaciones extranjeras una institución de educación superior puede emplear todos los criterios enumerados en el cuadro 1, a fin de obtener información sobre el nivel, la calidad, la carga de trabajo, el perfil y, especialmente, conocer los resultados de aprendizaje de la cualificación. En Suecia las instituciones de educación superior también consultan al centro nacional de la Red ENIC como una autoridad experta en la metodología del reconocimiento. La metodología adoptada por la Red ENIC se basa en el manual EAR, y se ofrecen a las instituciones módulos de información y capacitación. Las instituciones de educación superior también han elaborado directrices conjuntas para los funcionarios de admisión. Un grupo de trabajo de la Asociación Sueca de Educación Superior ha acordado regulaciones más detalladas en relación con la aplicación de la Ley de procedimiento administrativo y la Ordenanza de educación superior. Esto tiene por fin facilitar la transparencia y la ágil tramitación de las solicitudes en el proceso voluntario de admisión conjunta a las instituciones de educación superior.

PREGUNTA: Cuando los procedimientos de evaluación y de reconocimiento están unificados y reglamentados a nivel nacional ¿están enumerados en la reglamentación los elementos del procedimiento?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 4



Los procedimientos están reglamentados (34): AL, AD, AM, AZ, BY, BE-FI, BE-Fr, BG, HR, CZ, CY, DK, EE, FR, GE, HU, IL, KZ, LV, LT, LU, MK, MT, ME, PL, PT, RO, RU, RS, SI, ES, SE, TR, UA

Los procedimientos de evaluación y reconocimiento están reglamentados a nivel nacional en 34 países. En cuatro países (BE-FI, EE, LT, RU, UA) la reglamentación del procedimiento a nivel nacional es minuciosa, incluyendo todos los elementos pertinentes a dicho procedimiento. La mayoría de los países han regulado algunos elementos a nivel nacional y cuentan con disposiciones claras y transparentes en la legislación nacional. Se enumeraron los posibles elementos del procedimiento y se pidió el seguimiento (véase el cuadro 2).

Cuadro 2 – Procedimiento de evaluación y reconocimiento reglamentado a nivel nacional, por país.

	Plazo	Con tarifa o gratuito	Se requiere presentar documentación	Descripción del proceso de evaluación	Estatus de reconocimiento o informe de evaluación
AL	+	+	+	+	+
AD	+	+	+		+
AM	+	+	+	+	+
AZ	+	+	+	+	+
BY	+	+	+	+	+
BE-FI	+	+			+
BE-Fr	+	+	+	+	+
BG	+		+	+	+
HR	+	+	+	+	
CZ	+	+	+	+	+
CY	+	+	+	+	+
DK			+	+	+
EE	+	+	+	+	+
FR			+	+	
GE	+	+	+	+	+
HU	+	+	+	+	+
IL			+		+
KZ	+	+	+	+	+
LV		+	+		+
LT	+		+	+	+
LU		+	+		+
MK			+	+	
MT	+				+
ME	+	+	+	+	+
PL	+	+	+	+	
PT	+	+	+		
RO	+	+	+		+
RU	+	+	+	+	
RS	+	+			+
SI	+	+	+	+	+
ES	+	+	+	+	+
SE	+	+	+	+	
TR	+		+	+	+
UA	+	+	+	+	+

En Malta, por ejemplo, los documentos que se requieren para la evaluación de una cualificación no están enumerados en las reglamentaciones, pero figuran en el sitio Web y en el formulario de solicitud se incluye la lista de documentos que se exigen. En Polonia, en el caso de una declaración emitida por un centro nacional de la Red ENIC, solo está regulado por la legislación el plazo, ya que el trámite es gratuito. En el caso del proceso de homologación todos los elementos están regulados.

En Dinamarca el plazo no está regulado por ley. Sin embargo, uno de los principios del código de comportamiento de buena administración es que la solicitud de un ciudadano se responda en un plazo razonable. Tampoco está regulada la tarifa, lo que no significa que no se cobre, pero tampoco está claramente establecido que la evaluación y el reconocimiento de cualificaciones sea gratuito. (Esto último también puede ser válido para otros países que no aclaran que la tarifa está regulada).

Suecia informó que el procedimiento de evaluación y reconocimiento en los centros nacionales de la Red ENIC no están regulados a nivel nacional, pero el procedimiento general en relación con el plazo, la transparencia y los gastos administrativos están regulados en la Ley de procedimiento administrativo. Esta Ley también se aplica a las instituciones de educación superior.

Dos países informaron que además de los elementos del procedimiento enumerados en el cuadro 2 hay algunos otros elementos regulados a nivel nacional, como por ejemplo los resultados del proceso de evaluación (ES) y la competencia de las autoridades (EE).

Los procedimientos no están reglamentados (16): AU, AT, BA, FI, DE, VA, IS, IE, IT, LI, NL, NZ, NO, SM, CH, GB

Los procedimientos de evaluación y reconocimiento no están reglamentados a nivel nacional en 16 países. Dos países informaron que no tienen una legislación nacional especial que fije las normas para el procedimiento de reconocimiento, pero las disposiciones del Convenio de Reconocimiento de Lisboa y sus textos subsidiarios se consideran relevantes para el procedimiento empleado por los centros nacionales de la Red ENIC, las instituciones de educación superior y otras autoridades competentes en materia de reconocimiento (DE, LI, NO, IE).

En Australia, las normas mínimas nacionales para tales instituciones son aprobadas por la autoridad de normas y calidad de la educación terciaria, que incluye requisitos genéricos para el correcto procedimiento de admisión; pero nuevamente, debido a la autonomía de las instituciones de educación superior, no se considera necesario dictar reglamentaciones nacionales al respecto.

En Islandia los procedimientos no están regulados, pero el centro nacional de la Red ENIC ha establecido cuál es la documentación requerida. En Suiza el procedimiento está regulado por cada institución de educación superior. Pero existe un consenso nacional en relación con el procedimiento.

En Italia algunos criterios están establecidos a nivel nacional y otros tienen relación con el carácter autónomo de las instituciones de educación superior. Un ejemplo es el plazo: este elemento está establecido por ley. Respecto de otros procedimientos de reconocimiento que no dependen de las instituciones de educación superior, el decreto presidencial enumera los documentos requeridos además de regular el procedimiento.

En los Países Bajos los procedimientos específicos de cada institución de educación superior están establecidos en cada reglamento académico y de exámenes, que se pueden consultar en la Web. Además, el preámbulo del *Code of Conduct international student higher education* establece que todas estas instituciones deben suministrar información sobre los servicios y disposiciones que ofrecen a los estudiantes internacionales.

La Santa Sede informó que debido a la pluralidad de los sistemas de educación con los que operan las instituciones de educación superior los criterios indicados a nivel nacional deben ser muy generales.

PREGUNTA: ¿Están disponibles en Internet los criterios y procedimientos de reconocimiento y de evaluación?

Respondieron: 450 países

No respondieron: 3 países

La información sobre criterios y procedimientos de reconocimiento y de evaluación varía, como también varía su nivel de calidad y de cantidad. La tendencia dominante es que los sitios Web de las autoridades competentes suministran un enlace a las normas jurídicas solo en el idioma nacional, sin ninguna explicación o resumen ni mayores instrucciones en inglés o en otros idiomas de amplia difusión. En algunos casos no existe ninguna información adicional o importante sobre las normas jurídicas en los sitios Web en el idioma nacional.

Se espera que la información sobre criterios y procedimientos sea fácilmente comprensible y se ofrezca en un idioma de amplia difusión. En 11 países (AZ, BE-FI, BE-Fr, BG, DK, EE, HU, IL, LT, MT, PL, SI) los criterios y procedimientos se presentan por separado en el sitio Web y en forma destacada, además de los enlaces a las normas jurídicas. Se suministra información en el idioma nacional y en inglés (en la comunidad francesa de Bélgica, solo en francés; en Malta solo en inglés). La información de estos 11 países es clara, está disponible, es transparente y fácilmente comprensible. En Rusia y en Ucrania la descripción del procedimiento también es minuciosa y de fácil comprensión, pero no contiene mucho sobre los criterios de evaluación y reconocimiento. En Finlandia el procedimiento no está regulado a nivel nacional, solo el criterio. El criterio sí se presenta, así como un enlace a las normas jurídicas. En Letonia los criterios no están regulados a nivel nacional, pero los procedimientos están disponibles en el sitio Web.

Hay países que suministran un enlace a las normas jurídicas y describen en líneas generales el procedimiento de evaluación, en inglés y/o en otros idiomas, pero no ofrecen ninguna información sobre los criterios (CZ, CY, GE, PT, RO). Los criterios se pueden consultar en el texto legal y solamente en el idioma nacional. En Francia, solo hay un enlace al texto legal en francés.

En Albania, Andorra, Croacia, España, Liechtenstein, Luxemburgo, Montenegro, Portugal, Rumania, la ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía existen enlaces a las normas jurídicas, pero estos textos están solamente en el idioma nacional. En Belarús y en Kazajstán los textos legales están disponibles solo en ruso. Sin embargo, los textos legales son muy buenos y detallados, y fáciles de entender para los solicitantes que realmente necesitan esta información.

Alemania confirma que los procedimientos están disponibles en línea, pero existe un enlace al Convenio solo en alemán. (Esto es para señalar que el Convenio no regula los procedimientos ni en general ni a nivel nacional).

Armenia ofrece alguna información sobre procedimientos, principalmente sobre la función del centro armenio de la Red ENIC, y enlaces a los instrumentos legales internacionales, como así también información sobre reconocimiento en general. En Italia los criterios y el procedimiento no están regulados a nivel nacional, pero el centro italiano de la Red ENIC tiene alguna información sobre el procedimiento que generalmente aplican las universidades.

Pero en los países donde los criterios y procedimientos no están regulados a nivel nacional el centro nacional de la Red ENIC ha fijado sus propios criterios y procedimientos para la oficina, y esta información es comprensible y está disponible o parcialmente disponible en sus sitios Web. Por ejemplo, la oficina de la Red ENIC en Noruega enumera tanto criterios como procedimientos; la información es clara y transparente. Suecia tiene un formulario de solicitud con información sobre procedimiento, pero ningún criterio. Islandia enumera los documentos requeridos. En el Reino Unido el centro nacional de la Red ENIC tiene su propio procedimiento para los documentos requeridos y para la tarifa. La Santa Sede no tiene información en línea, pero tiene copias disponibles para los solicitantes. Los Países Bajos informaron que los criterios y procedimientos figuran en los sitios Web de las instituciones de educación superior, pero al consultarlos se vio que esta información es

principalmente sobre el procedimiento de admisión, no sobre los criterios empleados para la evaluación de las cualificaciones. Otros países informaron que los criterios y procedimientos no están regulados a nivel nacional, que figuran en el sitio Web de cada institución de educación superior. Pero este hecho no entra dentro del marco de examen de este seguimiento.

En general, en Irlanda los criterios y procedimientos específicos no están disponibles en los sitios Web de las instituciones. Sin embargo, las mejores prácticas para las instituciones de educación superior se presentan en el *European Recognition Manual for Higher Education Institutions* (manual EAR-HEI).

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De los 50 países que respondieron 31 han regulado los criterios y procedimientos de evaluación y reconocimiento. En seis países solo están reglamentados los criterios o los procedimientos, pero no ambos. En 13 países los criterios y procedimientos quedan a la plena discreción de las instituciones de educación superior, y en la mayoría de esos países no se ejerce ninguna supervisión a nivel nacional sobre la forma en que se aplican las disposiciones pertinentes del Convenio.

En los países donde los criterios y procedimientos están regulados a nivel nacional, el carácter y el contenido, así como el nivel de reglamentación, varía; en la mayoría de ellos la reglamentación de los procedimientos es más detallada, pero casi siempre los criterios son muy generales, faltan o son difíciles de encontrar en las normas jurídicas, aunque los países hayan informado que los criterios están regulados a nivel nacional. En unos pocos países las normas jurídicas contienen una lista de criterios y estos están reglamentados.

32 países informaron que los criterios están regulados a nivel nacional, pero solo en 12 países los criterios realmente quedaron reflejados en las normas jurídicas nacionales. Es interesante el hecho de que existen más países que utilizan el criterio curricular, como la duración nominal (26 países), la lista de cursos / el contenido (25 países) que los países que emplean el criterio de los resultados, como por ejemplo los derechos formales (24 países) y los resultados de aprendizaje (14 países). En los países que tienen un proceso de homologación, dominan la exposición detallada de los contenidos y otros elementos curriculares para el reconocimiento de una cualificación extranjera. En algunos países la evaluación y el reconocimiento se basan en buscar equivalencias entre las cualificaciones. Debe tenerse en cuenta que el Convenio trata del reconocimiento y no de la homologación ni de la equivalencia. El análisis de las respuestas estableció qué se consideran diferencias sustanciales, y podemos ver que la duración nominal, incluida la duración nominal de un nivel de enseñanza anterior (por ejemplo, para evaluar la cualificación de la educación superior también se tiene en cuenta la longitud de la educación general) todavía está en práctica en algunos países, adonde se emplea como el principal o el único criterio de reconocimiento. Solamente dos países informaron que los resultados (vale decir los resultados de aprendizaje y/o el derecho formal / la función de la cualificación) es el único criterio o es el más decisivo en la comparación de las cualificaciones extranjeras.

La mayoría de los países informaron que los criterios están regulados a nivel nacional, pero el hecho no está reflejado en la legislación nacional. La reglamentación suele ser muy general, vale decir que el criterio detallado y concreto queda en manos de las instituciones de educación superior.

En general, la mayoría de los países tienen alguno, o al menos los principales, procedimientos regulados a nivel nacional, pero principalmente los plazos, las tarifas y los documentos requeridos. En algunos países también existen reglamentaciones detalladas con respecto a la traducción de documentos, verificación, legalización y apostillas.

En los países donde los criterios de evaluación y/o de procedimientos no están regulados a nivel nacional, las instituciones de educación superior han reglamentado el procedimiento de admisión.

En general, los criterios de evaluación y reconocimiento no están regulados a nivel nacional. En el caso de criterios que están regulados a nivel institucional estos no son transparentes y, en general, los interesados no pueden consultarlos. Es importante que en caso de que los criterios y procedimientos no estén regulados a nivel nacional debido a la autonomía de las instituciones de educación superior, estos criterios y procedimientos deberían estar regulados a nivel institucional conforme a los principios del Convenio, y las autoridades nacionales deberían supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

El proceso de admisión puede incluir el plazo, la documentación requerida y la tarifa, pero es usual que no existan reglamentaciones para los criterios y procedimientos de acceso, o que estos criterios y procedimientos no estén publicados para que los interesados los consulten. La mayoría de las autoridades nacionales (centros nacionales de la Red ENIC) organizan cursos de capacitación, preparan directrices o mencionan el manual EAR para las instituciones de educación superior, pero en principio no existe una supervisión regular para determinar si estas instituciones siguen realmente la buena práctica para la evaluación y el reconocimiento.

La calidad de la información sobre criterios y procedimientos difiere. Unos pocos países (solo 11) tienen criterios y procedimientos transparentes, lo que también significa que los solicitantes pueden consultar fácilmente la información. La mayoría de los países tienen un enlace desde el sitio Web del centro nacional de la Red ENIC o del ministerio pertinente hacia la norma jurídica, que generalmente figura en el idioma nacional, sin traducción oficial a un idioma de amplia difusión. En este caso es difícil para el interesado encontrar la información adecuada sobre los criterios y procedimientos, los textos son difíciles de leer, y es difícil encontrar los artículos pertinentes sobre los textos jurídicos que son largos. A veces no hay una reglamentación jurídica certera, específica del reconocimiento. Los criterios de evaluación y reconocimiento pueden ser parte de una ley universitaria o de una ley de educación superior, con lo cual los interesados tienen más dificultad en encontrar la información correcta. Es importante, y así se recomienda, que los criterios y procedimientos sean transparentes y que se puedan consultar en el sitio Web, en idiomas de amplia difusión.

CAPÍTULO 2: Plazo

Las decisiones de reconocimiento se adoptarán en un plazo razonable precisado previamente por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se hayan proporcionado todas las informaciones necesarias para el examen de la solicitud. Si no se concede el reconocimiento, se deberán enunciar las razones de la negativa (artículo III.5).

El concepto del derecho del solicitante a recibir una respuesta dentro de un plazo razonable es fundamental para la buena práctica y de particular importancia para quienes solicitan el reconocimiento a fin de proseguir sus estudios o porque sus cualificaciones son necesarias para conseguir un trabajo remunerado. Se alienta a las Partes a que den a publicidad, y se lo comuniquen a los solicitantes, qué consideran un “plazo razonable” (Informe explicativo).

PREGUNTA: ¿Está el plazo regulado a nivel nacional (ley nacional; reglamentación gubernamental; o cualquier otra norma jurídica)?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 5



El plazo está reglamentado a nivel nacional (36): AL, AD, AM, AT, AZ, BY, BE-FI, BE-Fr, BG, HR, CZ, CY, EE, FR, GE, DE, VA, HU, IT, KZ, LV, LT, LU, MT, ME, MK, NL, NO, PL, PT, RO, RU, RS, SI, ES, UA

Cuadro 3: el plazo está reglamentado a nivel nacional

1 mes o 30 días	8 países	AZ, BY, HR, CZ, EE, GE, LT, ME
1 mes y medio o 45 días	4 países	AL, RO, RU, UA
2 meses o 60 días u 8 semanas	8 países	AD, BG, FR, HU, MK, NL, RS, SI
3 meses o 90 días	9 países	AT, CY, DE, VA, IT, LU, MT, NO, PL
4 meses o 16 semanas	6 países	AM, BE-FI, BE-Fr, KZ, LV, PT
6 meses	1 país	ES

En 9 países (HR, CZ, DE, FR, LV, LU, NL, NO, VA) el plazo para el proceso de reconocimiento no está regulado por las disposiciones especiales relativas a la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras, pero la reglamentación es igual para todos los servicios regulados por una ley administrativa o una norma similar. Por ejemplo, en Letonia la Ley administrativa establece que cuando un asunto administrativo se inicia mediante una solicitud la institución adoptará una decisión respecto de la emisión de un acto administrativo o a la terminación del asunto dentro de un mes contado a partir del día de la presentación de la solicitud, siempre que un plazo menor no esté prescrito en una reglamentación.

En la República Checa el plazo es de 30 días, pero en cuestiones complejas el plazo puede extenderse a 60 días.

El plazo no está reglamentado a nivel nacional (14): AU, BA, DK, FI, IS, IE, IL, LI, NZ, SM, SE, CH, TR, GB

El plazo para la evaluación de las cualificaciones extranjeras no está reglamentado en 14 países. Al igual de lo que ocurre con otros criterios de evaluación, esto ocurre porque las instituciones de educación superior son autónomas. Aunque no haya una legislación nacional específica que fije normas para el plazo debe respetar el texto subsidiario del Convenio, *Revised Recommendation on Criteria and Procedures for the Assessment of Foreign Qualifications* (IE, LI) o existe un consenso nacional (CH). En Nueva Zelanda el plazo no está regulado, sino que figura en el *Statement of Intent* que la Autoridad de Cualificación de Nueva Zelanda tiene con el Gobierno actual.

En algunos países donde el plazo no está regulado, uno de los principios del código de buena conducta administrativa es que la solicitud del ciudadano debe contestarse dentro de un plazo razonable (por ejemplo, el tiempo medio de tramitación en Dinamarca es de aproximadamente 30 días) o los casos deben decidirse lo más rápido posible, y una autoridad fijará un plazo para la presentación de una opinión (IS). En Suecia cada asunto en el que sea parte un particular se tramitará en la forma más simple, rápida y económica posible sin poner en peligro la seguridad jurídica.

En Finlandia es el Ministerio de Educación y Cultura quien fija anualmente, mediante una decisión, el plazo para presentar la solicitud y el plazo para contestarla. En Bosnia y Herzegovina el plazo no está regulado a nivel nacional, pero en las instituciones de educación superior es de 60 días.

En Turquía cada solicitud se evalúa en el marco de sus propias condiciones, y no hay un plazo específico.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Convenio establece que la decisión de reconocimiento se adoptará dentro de un plazo razonable. El texto subsidiario del Convenio, *Revised Recommendation on Criteria and Procedures for the Assessment and Recognition of Foreign Qualifications*, recomienda que las solicitudes sean tramitadas lo más pronto posible, y el plazo no debe superar cuatro meses. Se señaló que el plazo para la evaluación de las cualificaciones extranjeras es largo, entre dos y cuatro meses, porque cada año es mayor el número de solicitudes y la oficina no tiene suficiente personal. Sin embargo, el establecimiento de un plazo no debe ser un obstáculo para la admisión de los solicitantes a las instituciones de educación superior o para solicitar empleo.

En 36 países está regulado el plazo para la evaluación y el reconocimiento en particular o para todos los servicios administrativos en general, incluido el reconocimiento. El plazo en los países es de uno a seis meses, en 35 países dentro del límite recomendado por un texto subsidiario al Convenio. En 14 países el plazo no está regulado. Además, para los solicitantes es importante que las autoridades nacionales de reconocimiento definan claramente el tiempo de tramitación del caso y que la legislación nacional reglamente un plazo.

CAPÍTULO 3: Derecho de Apelación

Si no se concede el reconocimiento o si no se adopta ninguna decisión al respecto, el solicitante deberá poder recurrir en un plazo razonable (artículo III.5).

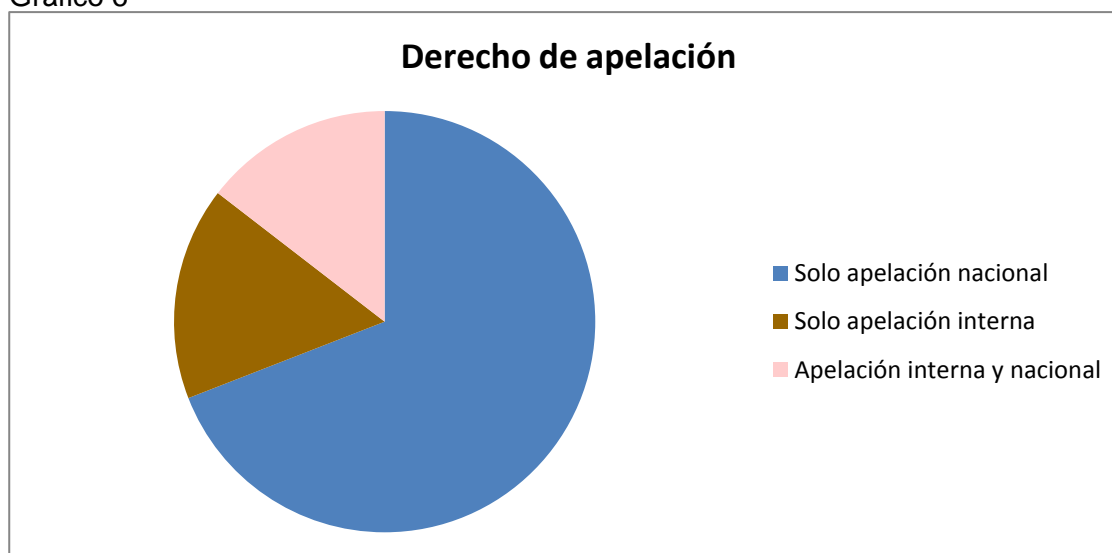
La disposición de que corresponde a la autoridad que evalúa la solicitud demostrar que el solicitante no reúne los requisitos para el reconocimiento está estrechamente ligada con el derecho del interesado a presentar un recurso. Las disposiciones y procedimientos para estos recursos están sujetos a la legislación vigente en la Parte en cuestión, aunque el tratamiento del recurso quedará sujeto a los mismos requisitos de transparencia, coherencia y fiabilidad como los que se imponen en la evaluación original de la solicitud. Debe darse información sobre la forma en que se puede recurrir, y sobre los plazos para dicho recurso (Informe explicativo).

PREGUNTA: Si no se concede el reconocimiento o si no se adopta ninguna decisión al respecto, ¿existe la posibilidad de que el solicitante pueda recurrir?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 6



Reglamentado a nivel nacional (40): AL, AD, AM, AT, BY, BE-FI, BE-Fr, BA, BG, CY, HR, CZ, DK, FI, FR, GE, DE, VA, HU, IS, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, MK, MT, ME, NL, NO, PL, PT, RO, RU, SI, ES, SE, TR, UA

El solicitante tiene el derecho de apelar en 49 países de 50. El derecho de apelación está generalmente (40 de 50) reglamentado a nivel nacional. 33 países tienen solamente una reglamentación nacional. La práctica más común es que el código nacional (administrativo) sobre procedimiento administrativo incluya un artículo sobre el derecho de apelación. En varios países (AL, BY, CY, HR, DK, IT, LT, RO, RU, MT, SI, UA, KZ) la reglamentación nacional sobre el reconocimiento incluye un artículo sobre el procedimiento de apelación. En Kazajstán la norma del servicio público "Reconocimiento y acreditación de documentos sobre educación" (aprobada por el Gobierno de la República de Kazajstán en 2014) establece que el solicitante puede dirigir la queja a la cabeza del Ministerio.

Otros países (SE, SM, PT, NO, IS) están organizando el procedimiento de apelación en la ley de educación superior. En Polonia los recursos están regulados por la Ley de educación superior, la reglamentación del Ministerio de Ciencia y Educación Superior sobre la homologación de los

diplomas de educación superior obtenidos en el extranjero, y el Código de Procedimiento Administrativo. En el caso de los dictámenes emanados del centro polaco de la Red ENIC, la primera instancia es el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, y la segunda instancia el tribunal administrativo. En el caso de la homologación de títulos extranjeros la primera instancia es el senado de la institución de educación superior y la segunda instancia el tribunal administrativo.

Solo reglamentados a nivel interno (9): AU, EE, IE, IL, NZ, SM, RS, CH, GB

Nueve países afirmaron que el derecho del solicitante a recurrir está regulado en forma interna por la autoridad competente de reconocimiento o de evaluación. Debido a la autonomía de las instituciones de educación superior en Australia, no se ha considerado necesario regular esta cuestión a nivel nacional. En ese país las instituciones de educación superior publican las políticas de apelación, y el centro nacional de información realiza periódicamente una capacitación de desarrollo profesional para garantizar que en sus políticas tengan en cuenta la equidad, prontitud y transparencia. En Irlanda las políticas de reconocimiento adoptadas por cada institución de educación superior se examinan en el contexto más amplio de la garantía de calidad en el sector, periódicamente analizado por el ente de calidad y cualificaciones de Irlanda.

Derecho de apelación en ambos niveles, nacional e interno (9): DE, FI, FR, IS, IT, LI, NL, NO, RO

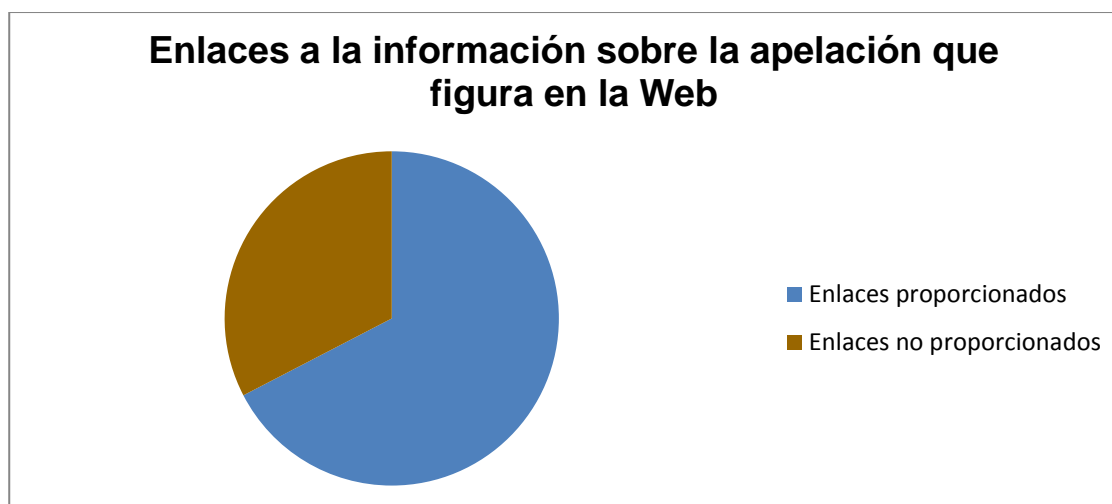
En ocho países los solicitantes pueden recurrir al nivel interno y al nacional. El procedimiento de apelación interno es parte de las reglamentaciones internas de la oficina de la Red ENIC, o de las reglamentaciones internas de la institución de educación superior. Por ejemplo, en Italia el procedimiento es nacional, pero también existe la posibilidad de recurrir internamente a la propia institución de enseñanza superior por un procedimiento interno establecido por cada institución, con el rector como última instancia. En Islandia, según la Ley de instituciones de educación superior, cada consejo universitario dicta una reglamentación sobre los derechos y deberes de los estudiantes, incluidas las normas para las apelaciones dentro de la institución, previa consulta con la asociación de estudiantes, y entretanto el Ministro de Educación, Ciencia y Cultura designa una junta de apelación para atender las quejas de los estudiantes de esas instituciones.

PREGUNTA: ¿Se puede consultar en la Web la información sobre el derecho de apelación del solicitante?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 7



De entre todas las respuestas 33 países (66%) demostraron que la información está disponible en la Web (AL, AD, AM, AT, BY, BE-Fr, BE-FL, BG, CZ, DK, EE, FI, FR, DE, VA, HU, IS, IT, KZ, LV, LI, LT, MK, NO, PT, RO, RU, RS, SI, ES, SE, UA, GB). Quince de esos 31 países (AM, AT, CZ, DK, EE, FI, HU, IS, IT, LT, NL, PT, SE, TK, UA) proporcionan enlaces a la información que son fáciles de encontrar, y que también están en inglés. En algunos países (FI, IE, RS) la información se puede consultar en las páginas Web de las universidades.

Algunas informaciones sobre el derecho de apelar son difícil de encontrar, especialmente por lo que hace a los procedimientos nacionales que figuran en el idioma nacional (AD, AT, BG, LV, RO).

Quince países (34%) no proporcionaron ningún enlace (AU, BA, CY, HR, GE, IE, IL, LU, MT, ME, NZ, PL, SM, CH, TK), pero suministraron información sobre la forma de encontrar información relativa al derecho de apelar. Bosnia y Herzegovina, Georgia, Malta, Montenegro, Nueva Zelandia, Polonia y Suiza demostraron que la información sobre el derecho de apelar es parte integrante de la declaración de reconocimiento. Luxemburgo dice que la información está en la legislación nacional, pero no proporciona ningún enlace. La comunidad francesa de Bélgica afirmó que cada decisión sobre el procedimiento de reconocimiento contiene la posibilidad o el derecho de apelar, que está regulado por la legislación sobre el procedimiento administrativo. Croacia observó que el derecho de apelar se publica como parte integrante de las mismas leyes, y se publica en la Gaceta Oficial, y que también figura en los sitios Web de las autoridades de reconocimiento, pero no proporcionó ningún enlace.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En general todos los países tienen procedimientos administrativos nacionales que engloban el derecho de apelar, por lo tanto todas las personas tienen este derecho en todos los países. Algunos países no suministran pruebas sobre la legislación vigente. El derecho de apelar está regulado en forma nacional e interna, sin embargo se recurre más a los procedimientos nacionales. Lo más común es que la legislación nacional sobre el procedimiento administrativo incluya un artículo sobre los recursos. Varios países cuentan con una reglamentación nacional del reconocimiento o de la educación superior, que incluye un artículo sobre recursos.

Todos los enlaces en la Web proporcionados por los países funcionan y la información está disponible. La calidad de la información difiere de un país a otro. Algunos proporcionan información en el idioma nacional y en inglés. Pero no siempre es fácil encontrar la información necesaria relativa al derecho de apelar.

Hay 15 países que no proporcionan ningún enlace en la Web demostrando que la información sobre el derecho de apelación está incluida en la declaración de reconocimiento.

Al evaluar la información disponible sobre el derecho de apelación resulta evidente que será necesario mejorarla para cumplir con los cometidos del Convenio. Los puntos que se pueden mejorar son los siguientes:

- La información sobre el derecho de apelación debería estar incluido en la página Web del centro nacional de información. El enlace a la legislación nacional en el idioma del país no se puede considerar una buena práctica, ya que dicho ofrecimiento de información es prácticamente inútil para un extranjero;
- La información sobre el derecho de apelación debería figurar en el texto de la declaración de reconocimiento;
- La información sobre el derecho de apelación debe ofrecerse también en un idioma de gran divulgación, preferentemente el inglés;
- La información sobre el derecho de apelación debe acompañarse con la información sobre la forma de hacerlo;

- La ratificación del Convenio también comprende las instituciones de educación superior. La autonomía institucional no es, por lo tanto una excusa para no ofrecer procedimientos transparentes de apelación.

CAPÍTULO 4: Diferencias Sustanciales

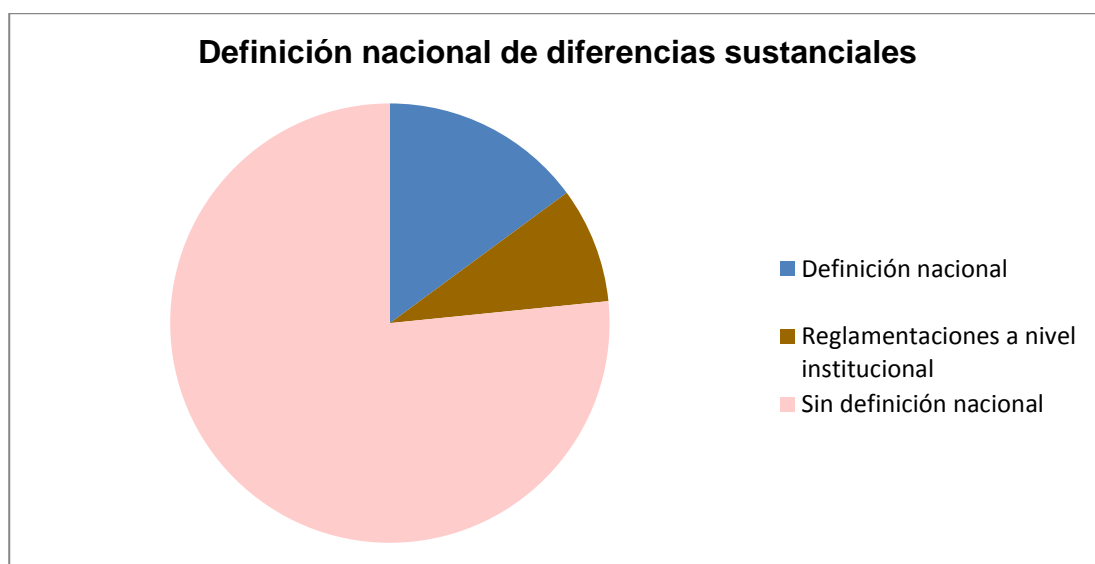
Cada Parte reconocerá las cualificaciones de educación superior, los períodos de estudios y las cualificaciones que dan acceso a la educación superior conferidas por otras Partes, a menos que se pueda demostrar que existe una diferencia sustancial entre la cualificación o períodos de estudios cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación o períodos de estudios correspondientes en la Parte donde se solicita el reconocimiento (artículo IV.1; V.1 y VI.1).

PREGUNTA: ¿Existe una definición a nivel nacional de lo que se considera “diferencia sustancial”?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Gráfico 8



La vasta mayoría de los países han contestado que no tienen una definición nacional de lo que se entiende por diferencias sustanciales.

Siete países respondieron que tienen una definición nacional de diferencias sustanciales. Sin embargo, solo la comunidad flamenca de Bélgica, Belarús, Hungría, Liechtenstein e Israel han presentado documentación que confirma la respuesta.

Definición nacional	7 países	BE-FI, BY, HU, IL, LI, LT, UA
Reglamentaciones a nivel institucional	4 países	VA, IT, MN, PL
Ninguna definición	35 países	AL, AD, AM, AU, AT, AZ, BE-Fr, BA, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, DE, FI, FR, GE, IE, IS, KZ, LU, LV, MT, MK, NL, NZ, PT, RO, RU, SM, RS, SL, SE, SP, CH, TR, GB

Hungría dictó una ley que establece principalmente que los títulos extranjeros se pueden reconocer basándose en una duración mínima de los estudios equiparable a la duración de una carrera húngara similar. En el caso de Liechtenstein la definición de diferencias sustanciales queda limitada a la admisión a programas de grado, y afirma que si, en el ámbito del Convenio, una cualificación extranjera requiere menos de 12 años de escolaridad, o no constituye un programa general suficiente, el solicitante puede rendir exámenes adicionales o aprobar no más de un año suplementario de estudios para ser admitido a un programa de grado.

En el caso de Israel la definición de diferencias sustanciales se relaciona con una escala salarial para los empleados con cualificaciones extranjeras. La definición de diferencias sustanciales solo se basa en la duración nominal de los estudios: “La duración y la amplitud del programa de estudios para un diploma de grado no será menor, o solamente ligeramente menor, que la duración y amplitud de los estudios para un grado similar o idéntico en las instituciones israelíes de educación superior reconocidas, y en todo caso no será menor de tres años de estudios académicos – seis semestres completos”. Este mismo criterio se aplica a los estudios a nivel de maestría.

Belarús presentó documentación para demostrar que los documentos fraudulentos, el incumplimiento de las instrucciones para la solicitud de reconocimiento, diferencias sustanciales en el nivel y el contenido, son motivos para no reconocer las cualificaciones extranjeras.

La comunidad flamenca de Bélgica aportó una definición nacional y jurídica muy clara de las diferencias sustanciales. La definición flamenca dice: “La diferencia sustancial solo puede referirse a cuatro elementos:

- 1) Nivel de cualificaciones extranjeras;
- 2) Resultados de aprendizaje;
- 3) Volumen de estudio;
- 4) Calidad del programa para la obtención del diploma de educación superior.”

Solo la comunidad flamenca de Bélgica y Belarús aportaron una definición de diferencias sustanciales de las cualificaciones extranjeras de educación superior a todos los niveles que incluye el reconocimiento de los períodos de estudios y el reconocimiento tanto con un objetivo académico como con uno profesional.

Cuatro países respondieron que existen reglamentaciones a nivel institucional. Pero esto no está avalado por ninguna documentación y no está claro si la respuesta se refiere a definiciones que aplican todas las instituciones de educación superior o a definiciones de determinadas instituciones. Un país respondió que la regulación nacional de diferencias sustanciales está prevista en un nuevo texto legal. Sin embargo, dado que en el momento de recopilar las respuestas no existe una implementación legal del acto, el país en cuestión se considera sin una definición nacional.

PREGUNTA: Sírvase aportar una lista de lo que se puede considerar una diferencia sustancial entre la cualificación extranjera y la correspondiente cualificación nacional

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

50 países respondieron – los cuadros muestran el número de países que consideran cada criterio como una posible diferencia sustancial

Al recopilar y analizar las respuestas de lo que se puede considerar una diferencia sustancial debe tenerse en cuenta que en algunos casos los países respondieron que si bien consideran que, por ejemplo, la falta de una tesis final constituye una diferencia sustancial, en la práctica la decisión de reconocimiento o la declaración de asesoramiento se define por una combinación de criterios cuando las cualificaciones extranjeras no son equiparables y son sustancialmente diferentes a las cualificaciones nacionales similares. La comunidad francesa de Bélgica escribe que todos estos puntos se contraponen considerando el carácter del grado nacional correspondiente. Dinamarca responde que para decidir si existen diferencias sustanciales se tienen en cuenta diversos factores. Una decisión de reconocimiento parcial o denegación de reconocimiento se basa en una

combinación de los criterios mencionados más arriba. Alemania y algunos otros países han hecho observaciones similares.

A continuación figuran las respuestas de los países sobre si un criterio único y específico se puede considerar una diferencia sustancial.

Diferentes requisitos de acceso	28 países	AL, AD, AM, BY, BE-FR, BA, CZ, DK, EE, DE, FR, HU, IS, IE, IL, IT, KZ, LV, LI, MT, NL, NO, RO, SM, SL, ES, TR, UA
---------------------------------	-----------	---

La mayoría de los países, casi las dos terceras partes de ellos, considera que en el proceso de reconocimiento las diferencias en los requisitos de acceso son una diferencia sustancial. Algunos países destacan los derechos formales de acceso al siguiente nivel como una diferencia sustancial cuando la cualificación extranjera no da al titular los mismos derechos de acceso que da una cualificación similar en el país huésped. Estonia respondió que si un título de grado no da acceso al programa de maestría, o si un título de maestría no da acceso a un programa de doctorado en el país de origen, las cualificaciones no se reconocen como equiparables a un título de grado o a un título de maestría en Estonia, respectivamente. Georgia y Suecia han hecho observaciones similares.

La duración nominal de los estudios es de un año menos, como mínimo	35 países	AL, AM, AT, AZ, BE-FL, BE-FR, BA, BG, CY, CZ, DK, EE, DE, FR, HU, IS, IL, IT, KZ, LV, LI, ME, MK, NO, PL, PT, RO, RU, SM, RS, SL, ES, SE, CH, TR, GB
---	-----------	--

La mayoría de los países consideran que cuando la duración nominal de los estudios es de un año menos, como mínimo, que la duración de la cualificación nacional similar, constituye una diferencia sustancial. La cuestión de la duración también se puede contraponer a la finalidad de la solicitud de reconocimiento. Este es el caso de Italia, donde la duración nominal se puede considerar en forma diferente según que la finalidad del reconocimiento sea el acceso a los estudios superiores o el acceso al mercado laboral.

Eslovenia contestó que los programas de grado de 165 ECTS no son comparables a los títulos de grado eslovenos.

Una institución o un programa no está acreditado (garantía de calidad)	49 países	AL, AD, AM, AU, AT, AZ, BY, BE-FL, BE-FR, BA, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, DE, FR, GE, VA, HU, IS, IE, IL, IT, KZ, LV, LI, LT, MT, ME, MK, NL, NZ, NO, PL, PT, RO, RU, SM, RS, SL, ES, SE, CH, TR, UA, GB
--	-----------	--

La posición es casi unánime en el caso de la acreditación y la garantía de calidad. Solo Luxemburgo responde que no considera que este elemento sea una diferencia sustancial. Hungría destaca la necesidad de contar con flexibilidad en esta cuestión, y responde que la falta de acreditación (garantía de calidad) se considera una diferencia sustancial cuando es un requisito legal en el país. Si no existe un sistema de acreditación o de garantía de calidad en el país de origen o la cualificación es antigua, la falta de acreditación no se considera una diferencia sustancial.

Sin tesis final	21 países	AM, AT, AZ, BE-FL, BE-FR, CY, CZ, DK, DE, FR, IS, IL, IT, KZ, LV, MK, NL, NO, SE, CH, GB
-----------------	-----------	--

Una minoría grande de países contesta que la falta de una tesis final se considera una diferencia sustancial. En muchos países, por ejemplo Dinamarca, esto se mide por el requisito jurídico de que todos los programas de maestría deben incluir una tesis.

Menos requisitos para la tesis final	5 países	BE-FR, DE, MK, NO, SE
--------------------------------------	----------	-----------------------

Solo 5 países consideran los requisitos de la tesis final como una diferencia sustancial. Alemania dice que la menor cantidad de requisitos se tiene en cuenta según el grado de diferencias en los requisitos para la tesis final (por ejemplo, dos semanas contra seis meses).

Diferencias en el contenido de los programas o de los cursos	35 países	AD, AM, AU, AT, AZ, BE-FR, BA, BG, CY, CZ, DK, FI, DE, VA, HU, IT, KZ, LV, LI, LU, MK, MT, ME, NL, NO, PL, PT, RO, SM, RS, SE, CH, TR, UA, GB
--	-----------	---

La gran mayoría de países considera que las diferencias en el contenido de los programas o cursos es una diferencia sustancial. Sin embargo, las interpretaciones parecen variar en cuanto a qué se considera una diferencia sustancial en el contenido. Hungría contesta que “evidentemente existen diferencias, por ejemplo entre el contenido de un programa actual de ingeniería en tecnología de la información y uno similar antiguo, pero podemos no considerarlos como sustanciales. En cambio, en otros casos consideramos que las diferencias son sustanciales entre el contenido de los programas extranjeros y el de los nacionales. Por ejemplo, las diferencias en el contenido se consideran sustanciales cuando comparamos el contenido de un programa de cuatro años que otorga cualificaciones para el título de ‘maestro de educación especial y psicólogo’ y el contenido de dos programas separados de duración nominal de cuatro a cinco años que otorgan dos títulos separados de ‘maestro de educación especial (con una especialización dada)’ y ‘psicólogo’”.

Bulgaria considera que las diferencias en el contenido son sustanciales solo en el caso de programas en línea y programas que llevan a una profesión regulada. Italia contesta que las decisiones dependen del objetivo del reconocimiento y de procedimientos diferentes: vale decir, a fin de tener acceso a un curso de doctorado el estudiante debe tener resultados de aprendizaje en actividades de investigación, en cuyo caso sería una diferencia sustancial, pero en otros casos no lo es.

Los Países Bajos destacan que diferentes resultados de aprendizaje pueden deberse a los diferentes contenidos del programa extranjero y del programa nacional similar, y también señalan que las diferencias en la orientación y el perfil (programas basados en ciencias aplicadas por contraposición a los basados en investigación) se puede considerar sustanciales.

Chipre tiene los requisitos más específicos para cumplir con el contenido. Contesta que “se conceden la equivalencia y la equiparación cuando además de los prerrequisitos para reconocer la equivalencia el programa de estudios en cuestión incluye al menos dos tercios de los temas requeridos como temas obligatorios del programa correspondiente de la institución que sirve de base a la evaluación”.

Estudios en línea	13 países	AL, AZ, BY, BE-FR, BG, CY, CZ, DE, GE, VA, IL, RO, TR
-------------------	-----------	---

13 países pueden considerar que los estudios en línea constituyen una diferencia sustancial. Las respuestas no indican, en bloque, por qué los estudios en línea se pueden considerar una diferencia sustancial. Sin embargo, Bulgaria responde que los programas completos de estudios extranjeros en línea pueden chocar con la norma nacional que no los admite para algunas especializaciones o asignaturas. Esto puede indicar que algunos países tienen normas jurídicas que restringen la existencia de programas en línea.

Estudios a tiempo parcial	6 países	BY, BE-FR,CY, IL, TR, UA
---------------------------	----------	--------------------------

Una pequeña minoría de seis países considera que los estudios a tiempo parcial constituyen una diferencia sustancial. No hay observaciones complementarias que aclaren por qué o cuándo los estudios a tiempo parcial se pueden considerar una diferencia sustancial.

Cualificación otorgada por una institución educativa privada	1 país	BE-FR
--	--------	-------

Solo la comunidad francesa de Bélgica responde que una cualificación otorgada por una institución privada se puede considerar una diferencia sustancial. Aparte de este caso, se considera en forma unánime que esto no constituye una diferencia sustancial.

El programa no está previsto en nuestro país	10 países	AM, AZ, BY, BE-FR, VA, KZ, RU, SM, SL, CH
--	-----------	---

En este caso 10 países consideran que la falta de un programa similar en su propio país constituye una diferencia sustancial.

La institución está reconocida en el país de origen, pero es desconocida para nosotros	3 países	BA, MK, SM
--	----------	------------

Solo 3 países consideran que este criterio es una diferencia sustancial

La institución está reconocida en el país de origen, pero no figura en las bases de datos internacionales	4 países	BA, MT, NO, SM
---	----------	----------------

Nuevamente solo una pequeña minoría de países considera que cuando la institución no figura en las bases de datos internacionales esto constituye una diferencia sustancial

El cuerpo de profesores no tiene los mismos requisitos de cualificaciones requeridos en nuestro país (por ejemplo menos profesores tienen un doctorado)	3 países	CY, DE, VA
---	----------	------------

Tres países tomarán en cuenta las cualificaciones del cuerpo de profesores en su proceso de reconocimiento.

PREGUNTA: Además del caso de diferencias sustanciales entre las cualificaciones correspondientes, sírvase proporcionar cualquier otra razón para que la autoridad académica competente en materia de reconocimiento en su país no reconozca cualificaciones extranjeras o no recomiende su reconocimiento.

Los criterios enunciados en la pregunta 20 parecen haber comprendido las razones más comunes para considerar que las diferencias en las cualificaciones extranjeras son sustanciales. Solo unos pocos países agregaron otros criterios que se pueden considerar diferencias sustanciales.

Un puñado de países aplica el criterio obvio de que las cualificaciones otorgadas por fábricas de diplomas no son reconocidas, y que el propio “título” es en sí mismo la diferencia sustancial.

Algunos países mencionan que en caso de programas conjuntos y en la educación transnacional las cualificaciones otorgadas deben estar acreditadas o ser reconocidas por todos los países participantes, y que los programas deben estar legalmente establecidos en todos los países. Así lo mencionan Andorra, la comunidad francesa de Bélgica, Bulgaria y Georgia. Estas conclusiones siguen las recomendaciones del texto subsidiario del Convenio, *Recommendation on the Recognition of Joint Degrees*, de 2004 y el *Code of Good Practice in the Provision of Transnational Education*, de 2001, revisado en 2007.

También las cualificaciones de territorios no reconocidos se mencionan como una posible diferencia sustancial, cuando el país huésped no reconoce las cualificaciones de determinado territorio, por ejemplo Chipre del Norte, Crimea y otros territorios.

Eslovenia contesta que no deben evaluarse “los cursos y títulos menores con 30 o menos ECTS”.

Por último, Turquía contesta que el idioma puede ser considerado una diferencia sustancial.

PREGUNTA: ¿Tienen en cuenta las autoridades competentes en materia de reconocimiento el *ranking* cuando evalúan las cualificaciones de educación superior extranjeras?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

<i>Ranking</i> regulado a nivel nacional y empleado como un criterio de evaluación	3 países	MK, RO, RU
<i>Ranking</i> no regulado a nivel nacional, pero empleado como un criterio de evaluación	4 países	AZ, BA, DE, MT
<i>Ranking</i> no se emplea	43 (países)	AL, AD, AM, AU, AT, BY, BE-FL; BE-FR, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, GE, VA, HU, IS, IE, IL, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, ME, NL, NZ, NO, PL, PT, SM, RS, SL, ES, SE, CH, TR, UA, GB

Solo la ex República Yugoslava de Macedonia, Rumania y Rusia han dictado legislación en la que el *ranking* se emplea como un criterio en el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras. En Rumania la oficina de la Red ENIC emplea una lista de instituciones reconocidas por el Ministerio. La lista contiene las universidades aprobadas sobre la base de su posición en el *ranking*, y cuyos títulos se deben reconocer automáticamente.

Igualmente en Rusia se mantiene una lista de las 300 instituciones de educación extranjeras que han figurado o figuran en los primeros 300 puestos del Ranking Académico de las Universidades del Mundo (*Academic Ranking of World Universities*), *QS World University Rankings* y *The Times Higher Education World University Rankings*, simultáneamente. En la ex República Yugoslava de Macedonia, los rankings universitarios mundiales *The Times Higher Education* y *Shanghai Jiao Tong* se utilizan para el reconocimiento automático.

Tres países, Bosnia y Herzegovina, Alemania y Malta, responden que aplicar el *ranking* como un criterio en el proceso de reconocimiento no está regulado en la legislación nacional, pero que las instituciones competentes en materia de reconocimiento lo utilizan como criterio de evaluación. En

el caso de Malta, el *ranking* se emplea como criterio para el reconocimiento de cualificaciones obtenidas fuera del ámbito del Convenio. Malta responde que “el *ranking* de instituciones en países del tercer mundo refleja la calidad de la institución y la calidad de la cualificación”.

43 de los 50 países que respondieron no utilizan el *ranking* en su evaluación. La comunidad francesa de Bélgica responde que “el *ranking* no se emplea en nuestro proceso de evaluación de las cualificaciones extranjeras. El *ranking* debe distinguirse del concepto de calidad. La calidad del título de educación superior extranjero siempre se considera y se evalúa sobre la base de los documentos presentados por el interesado (por ejemplo, la calidad de la tesis escrita por el interesado) o por referencias al marco nacional de cualificación (de estar disponible)”.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El concepto de diferencias sustanciales constituye el principal concepto para reconocer las cualificaciones extranjeras. El Convenio establece que cada Parte reconocerá las cualificaciones de la educación superior, los períodos de estudios y las cualificaciones que faculten el acceso a un nivel superior de educación conferida por otra Parte, salvo que puedan demostrarse diferencias sustanciales entre las cualificaciones o períodos de estudios en cuestión y las correspondientes cualificaciones o períodos de estudios en la Parte en donde se busca el reconocimiento.

Sin embargo, el Convenio en sí mismo no contiene una definición de diferencias sustanciales. Un grupo de oficinas de la Red ENIC completó un proyecto NARIC para tratar de definir las diferencias sustanciales, pero no se pudo lograr acuerdo sobre las definiciones del proyecto ni se han aplicado en ningún texto jurídico. El texto subsidiario del Convenio, *Revised Recommendation on Criteria and Procedures for the Assessment of Foreign Qualifications*, de 2010, y el *European Area of Recognition Manual* (manual EAR), de 2011, que fue respaldado por los ministros del Proceso de Bolonia en el comunicado de Bucarest de 2012, contiene un análisis más detallado del concepto de diferencias sustanciales. Sin embargo, tampoco se han aplicado en los textos legales, y han quedado como recomendaciones, aunque recomendaciones importantes.

Esto significa que dentro del objetivo de este seguimiento, que es examinar la aplicación del Convenio en la legislación nacional, las conclusiones y recomendaciones sobre la aplicación general de los principios y procedimientos del Convenio deben basarse en el texto mismo de este y en los artículos relacionados con la definición y el análisis de las diferencias sustanciales, así como otros artículos, de los cuales podemos claramente extraer conclusiones relacionadas con este término.

Las siguientes recomendaciones, sin embargo, pueden superar el ámbito del texto del Convenio en sí mismo, ya que, si bien los principios y procedimientos de este se pueden considerar obligatorios, imponer otros principios y procedimientos, aunque respeten el espíritu del Convenio (la inversión de la carga de la prueba que obliga a las autoridades competentes a reconocer las cualificaciones extranjeras, salvo que puedan probarse diferencias sustanciales), es optativo, por supuesto, pero favorece un reconocimiento justo.

Debe tenerse en cuenta que las siguientes recomendaciones están dirigidas a las autoridades públicas responsables de la aplicación legal del Convenio, para que sean transmitidas a las autoridades competentes en materia de reconocimiento, que son quienes están realmente a cargo de adoptar las decisiones de reconocimiento y las declaraciones de asesoramiento, como por ejemplo las oficinas de la Red ENIC y las instituciones de educación superior.

Definiciones de diferencias sustanciales

El estudio ha mostrado que solo siete países respondieron que tienen una definición de las diferencias sustanciales regulada a nivel nacional. Solo cinco países presentaron documentación al respecto, y solo en el caso de la comunidad flamenca de Bélgica y, en cierta medida, Belarús, se puede decir que la definición de diferencias sustanciales es una definición amplia, que concuerda con los principios y procedimientos del texto del Convenio.

Además, la vasta mayoría de los países respondieron que no tienen una definición de diferencias sustanciales. El informe explicativo del Convenio destaca en su artículo VI.1, relativo al reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, que “la diferencia debe ser tanto sustancial como pertinente, según lo definido por la autoridad competente en materia de reconocimiento”.

Esto claramente implica que la autoridad competente en materia de reconocimiento debe tener definiciones de lo que se puede considerar una diferencia sustancial entre una cualificación extranjera y una cualificación nacional similar o equiparable. El Convenio no indica claramente que estos criterios deban estar regulados a nivel nacional, sino más bien que los solicitantes deben contar con información clara sobre lo que se puede considerar que constituye una diferencia sustancial, cuando sus cualificaciones no van a ser reconocidas plenamente por esta autoridad.

Recomendación: dado que solo dos países / una comunidad han presentado documentos con una clara definición de lo que se puede considerar diferencias sustanciales a los fines del acceso a los programas de educación superior, del reconocimiento de los períodos de estudios y para el mercado laboral se recomienda que toda autoridad competente en materia de reconocimiento difunda información clara a los solicitantes sobre lo que puede considerarse una diferencia sustancial en las decisiones de reconocimiento o en las declaraciones de asesoramiento, cuando no se concede el pleno reconocimiento.

Diferencias sustanciales: Criterios que los países miembros pueden considerar sus diferencias sustanciales

El estudio ha mostrado que en muchos casos los países miembros coinciden en cuáles son los criterios que se pueden considerar diferencias sustanciales y constituir una razón para denegar el reconocimiento o para conceder un reconocimiento parcial. Sin embargo, también está claro que para algunos de los criterios más significativos y controvertidos las aguas están más divididas entre las autoridades competentes en materia de reconocimiento. Esto se aplica a criterios tales como las diferencias en la duración nominal de más de un año, diferencias en los requisitos de acceso y la falta de una tesis final.

Las conclusiones y recomendaciones para emplear criterios que pueden llevar a las autoridades competentes en materia de reconocimiento a denegar el pleno reconocimiento por las diferencias sustanciales entre el programa extranjero y el programa nacional similar pueden dividirse en conclusiones y recomendaciones transversales y específicas.

Conclusiones y recomendaciones transversales

Respecto de la utilización de un criterio único a fines de examinar las diferencias sustanciales

Varios países han señalado que la decisión final sobre la existencia de diferencias sustanciales entre el programa extranjero y el programa nacional similar no se puede basar en un solo criterio, sino que debe adoptarse cuando la autoridad competente en materia de reconocimiento pueda establecer una combinación de criterios, que resultan ser sustancialmente diferentes cuando se comparan los programas.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento consideren cuidadosamente si un simple criterio sobre la decisión de reconocimiento puede constituir una diferencia sustancial, lo suficientemente importante como para denegar el pleno reconocimiento.

Importancia de la finalidad para la que se pide el reconocimiento

Varios países han contestado que los criterios empleados para examinar las posibles diferencias sustanciales deben contraponerse a la finalidad del reconocimiento. El Convenio tiene varias referencias destacando la necesidad de evaluar las cualificaciones extranjeras contra la finalidad del proceso de reconocimiento. El texto subsidiario de *Revised Recommendation on Criteria and*

Procedures for the Assessment of Foreign Qualifications es más explícito, y establece que “la evaluación debe tomar debidamente en cuenta la finalidad para la que se solicita el reconocimiento, y la declaración de reconocimiento debe dejar en claro para qué finalidad es válida.

Esto claramente indica que si las autoridades competentes en materia de reconocimiento comparan cualificaciones deben sopesar cuidadosamente la finalidad del reconocimiento cuando se decide o se aconseja un reconocimiento pleno, parcial o ningún reconocimiento. Como ejemplo, la falta de una tesis en un programa de máster se puede considerar una diferencia sustancial cuando el fin del reconocimiento es el acceso a estudios doctorales, mientras que la falta de tesis puede no considerarse una diferencia sustancial a los fines del reconocimiento para acceder al mercado laboral.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento sopesen cuidadosamente sus decisiones y su asesoramiento teniendo presente la finalidad de la solicitud de reconocimiento, y que piensen si las diferencias sustanciales reconocidas deben considerarse siempre y para todas las finalidades como sustanciales.

Con respecto a los resultados de aprendizaje

El texto del Convenio es de 1997. Evidentemente los cambios sucedidos en la educación superior desde 1997 no están reflejados en este texto. Uno de los cambios más notables en la educación superior es el cambio de paradigma del criterio curricular al criterio de resultados en términos de resultados de aprendizaje logrados.

Varios países han observado que la comparación de resultados de aprendizaje es un componente fundamental en la evaluación de las cualificaciones extranjeras. En la *Revised Recommendation on Criteria and Procedures for the Assessment of Foreign Qualifications* se declara que “el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras se debe conceder, salvo que se demuestre la existencia de diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación pertinente del Estado en donde se busca el reconocimiento. Al aplicar este principio la evaluación debe tratar de establecer si la diferencia en los resultados de aprendizaje entre la cualificación extranjera y la cualificación pertinente del país en donde se busca el reconocimiento son demasiado sustanciales como para permitir el reconocimiento que ha solicitado el interesado”.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento sopesen cuidadosamente la importancia de los criterios cuantitativos, como la duración nominal, los créditos, la longitud de la tesis y diferentes requisitos de acceso en términos del ciclo anterior de enseñanza, contra la importancia de los resultados de aprendizaje del título otorgado.

Principales conclusiones sobre criterios específicos

Diferentes requisitos de acceso

28 países consideran que los diferentes requisitos de acceso son una posible diferencia sustancial. Otros países se centran en los derechos formales de acceso y adoptan decisiones o declaraciones de asesoramiento relativas al acceso sobre la base de los derechos formales correspondientes a las cualificaciones del solicitante. Es una característica importante de una cualificación si, por ejemplo, una cualificación de acceso a la educación secundaria superior da acceso directo a los programas de grado o un programa extranjero de máster da acceso directo al programa de doctorado, lo cual debe reflejarse en la decisión final de reconocimiento o en la declaración de asesoramiento. Viceversa, una cualificación de grado orientada a la actividad profesional puede no dar acceso directo en el país de origen a programas de máster basados en la investigación. Esto se puede considerar con justicia una diferencia sustancial entre aquellos países donde el programa de grado está más basado en la investigación y da acceso directo al programa de máster.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento tengan en cuenta los derechos formales correspondientes a una cualificación cuando adopten decisiones de reconocimiento o declaraciones de asesoramiento para la admisión al siguiente nivel de estudios y no consideren solamente los años previos de escolaridad como el criterio decisivo de evaluación.

La duración nominal de los estudios es más de un año más corta

35 países respondieron que consideran una duración nominal de los estudios más de un año más corta como una diferencia sustancial. La comparación de la duración nominal de los estudios ha sido y sigue siendo un elemento clave para evaluar las cualificaciones extranjeras. Sin embargo, el panorama deviene más confuso cuando se comparan los resultados logrados en el aprendizaje y el hecho de que la duración nominal puede considerarse en forma diferente de un país a otro. El texto del Convenio dice que la longitud y el contenido de un programa completo pueden variar considerablemente de un país a otro, de una institución a otra y de un nivel de estudios a otro. Esto se vuelve a tratar en más detalle en la *Revised recommendation on Criteria and Procedures for the Assessment of Foreign Qualifications*. Aquí se afirma que el concepto de longitud de estudios es en cierta forma problemático porque, si bien generalmente está expresado en término de años o semestres de estudio, puede haber diferencias, entre los países y entre las instituciones individuales, en el número de semanas que constituyen un semestre o un año de estudio. Por lo tanto, la "longitud de estudios" no debería considerarse un concepto uniforme, y no debería emplearse como un criterio único en la evaluación de las cualificaciones extranjeras.

El concepto de duración nominal de los estudios y el concepto de estudios a tiempo completo puede variar de un país a otro, aunque los países del Proceso de Bolonia tienen una vara común de medida en el ECTS. Los resultados logrados en el aprendizaje también pueden mostrar menos diferencias que una comparación meramente cuantitativa, y como se ha mencionado y recomendado más arriba, el reconocimiento también debe sopesarse contra la finalidad del proceso de reconocimiento.

Se recomienda que las autoridades competentes consideren cuidadosamente si la duración nominal es, por sí sola, suficiente para alegar diferencias sustanciales cuando se evalúan las cualificaciones extranjeras. La duración nominal debería examinarse junto con una comparación de los resultados logrados en el aprendizaje, considerando dentro de una definición flexible de volumen de estudio ya que esto puede variar de un país a otro y puede evaluarse en relación con la finalidad del reconocimiento.

Con respecto a la falta de una tesis final o a menores requisitos para la tesis final

21 países declararon que la falta de una tesis final se considera una diferencia sustancial, mientras que solo 5 países respondieron que menores requisitos para una tesis final es una diferencia sustancial.

Nuevamente se puede alegar que la falta de una tesis final debe sopesarse contra los fines del reconocimiento. Puede constituir una diferencia sustancial cuando la decisión recae sobre la admisión a estudios doctorales, pero esto no debe considerarse automáticamente como diferencia sustancial cuando el fin sea el acceso al mercado laboral.

Cuando se consideran los menores requisitos para la tesis final como una diferencia sustancial debe examinarse cuidadosamente si el programa extranjero no contiene otra forma de lograr la capacidad de investigación, como por ejemplo cursos en métodos de investigación, exposiciones en programas de bellas artes, una combinación de diversos proyectos más cortos y demás. También se debe reflexionar que la exigencia de una determinada cantidad de créditos en un ordenamiento jurídico nacional no se puede aplicar automáticamente a las cualificaciones extranjeras, ya que las diferencias entre los sistemas de enseñanza exigen enfoques flexibles al reconocimiento.

Se recomienda que las autoridades competentes consideren si la falta de una tesis final es una diferencia sustancial en relación con la finalidad de la solicitud de reconocimiento. Además, los

menores requisitos para el reconocimiento deben evaluarse en una forma flexible, sin limitarse a imponer estrictamente los requisitos jurídicos nacionales a las cualificaciones extranjeras, y considerando al mismo tiempo si los programas contienen otra forma de lograr los resultados esperados de aprendizaje derivados de escribir una tesis.

Con respecto a las diferencias en el contenido del programa y de los cursos

35 países consideran que esta es una diferencia sustancial, lo que representa más de los dos tercios de los países que respondieron. No está claro si esto lleva a denegar el reconocimiento. Se puede considerar que hay un reconocimiento del nivel del programa por ejemplo, cuando un título de grado en física se reconoce como un título de grado en ciencias naturales en lugar de reconocerlo como un título de grado comparable en física, cuando el contenido del programa sea sustancialmente diferente. Este tipo de reconocimiento puede dar al titular algún derecho profesional dentro del mercado laboral o derechos académicos por lo que respecta al acceso a los programas de máster, donde la admisión se puede basar en una amplia gama de diferentes programas de grado.

Se recomienda que las autoridades competentes investiguen la posibilidad de dar una decisión de reconocimiento o una declaración de asesoramiento más genérica sobre el nivel de una cualificación extranjera cuando las diferencias sustanciales en el contenido del programa o de los cursos no permite la comparación con un título específico similar en el sistema nacional.

Con respecto a los estudios en línea y a los estudios a tiempo parcial

13 países respondieron que los estudios en línea se podían considerar una diferencia sustancial, y seis países pueden considerar que los estudios a tiempo parcial constituyen una diferencia sustancial.

El Convenio no distingue entre las diferentes formas de impartir los programas. Por el contrario, si los programas en línea o a tiempo parcial están plenamente acreditados, no deberían considerarse diferentes de los otros programas del mismo nivel.

Sin embargo, un país explica que determinados programas profesionales, como los programas dentro del campo de la medicina, no se pueden impartir en línea, o solo una parte de ellos se puede ofrecer en línea, y la enseñanza de los programas en línea sobre temas que tienen énfasis en pericias y aspectos profesionales y prácticos puede considerarse una diferencia sustancial.

En algunos países la enseñanza en línea o los programas a tiempo parcial pueden estar ligeramente restringidos por la legislación. Sin embargo, los requisitos del ordenamiento jurídico nacional no deben aplicarse a las cualificaciones extranjeras, sino que la autoridad competente más bien debería tener en cuenta el estatus y el nivel del programa extranjero para adoptar la decisión de reconocimiento o la declaración de asesoramiento.

Se recomienda que las autoridades competentes en general no asignen importancia a la forma de impartir la enseñanza, sino que más bien traten los programas acreditados o reconocidos oficialmente que se imparten en línea y a tiempo parcial como cualquier otro título del país de origen del mismo nivel ofrecido como un programa ordinario de educación superior a tiempo completo.

Con respecto al criterio de que el programa no figura en el país de la autoridad competente en materia de reconocimiento

10 países consideran como diferencia sustancial el hecho de que no exista un programa similar en su sistema nacional. Sin embargo, al igual que en el caso del contenido diferente de los programas y cursos, una decisión de reconocimiento o una declaración de asesoramiento se puede considerar y comparar con el nivel del programa o dentro de un área temática más amplia, como ciencia o humanidades, para garantizar a los solicitantes los derechos profesionales y académicos. Por ejemplo, un título de grado en ingeniería minera puede considerarse comparable con un título de grado en ingeniería en un país que no ofrezca programas en ingeniería minera.

Se recomienda a las autoridades competentes en materia de reconocimiento que examinen la posibilidad de un reconocimiento genérico del nivel de un programa que no sea ofrecido en el sistema nacional de la autoridad competente.

Respecto de las cualificaciones ofrecidas por las instituciones privadas, las instituciones que faltan en la base de datos internacional y las cualificaciones ofrecidas por instituciones cuyo profesorado no necesita reunir determinadas normas de cualificación

Algo común a todos estos criterios es que solo una pequeña minoría de países considerará esto como una diferencia sustancial – en algunas cuestiones solo un país. Aquí debe alegarse que si se puede establecer que la institución o el programa está acreditado o reconocido oficialmente, realmente no hay justificación para rechazar el reconocimiento sobre la base del criterio de que es desconocido para las autoridades competentes en materia de reconocimiento o no figura en las bases de datos internacionales.

Con respecto a la evaluación de los requisitos necesarios para formar parte del profesorado, las autoridades competentes en materia de reconocimiento se están aventurando en el campo de la garantía de calidad y están realizando un pequeño proceso selectivo de garantía de calidad, que muy pocas autoridades competentes en la materia están equipadas para realizar. Se debe respetar el principio básico de la confianza en los sistemas de garantía de calidad de otros países dentro del ámbito del Convenio.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento apliquen el principio de la confianza mutua con respecto a la acreditación y a los procesos de garantía de calidad de los países dentro del ámbito del Convenio y no se aventuren en exámenes muy detallados de instituciones o programas, tarea que normalmente corresponde a los organismos de garantía de calidad. Además, se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento acepten el estado de las cualificaciones extranjeras, una vez que se haya establecido que la institución y/o el programa está acreditado o reconocido oficialmente en el país de origen.

Respecto del reconocimiento de títulos conjuntos

En la pregunta 21 los países debían mencionar cualquier otra razón que lleve a denegar el reconocimiento. Solo unas pocas razones se mencionaron, y la mayoría de ellas son muy propias del país que responde. Una razón se destaca, que es el reconocimiento de los títulos conjuntos, donde varios países contestaron que con respecto a este tema las cualificaciones otorgadas deben estar acreditadas o ser reconocidas por todos los países participantes, y que los programas deben estar legalmente establecidos en todos los países. Este tema fue mencionado por Andorra, la comunidad francesa de Bélgica, Bulgaria y Georgia. Estas conclusiones siguen las recomendaciones del texto subsidiario del Convenio, la *Recommendation on the Recognition of Joint Degrees*, de 2004, y el *Code of Good Practice in the Provision of Transnational Education*, de 2001, revisado en 2007.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los ministros de los países del Proceso de Bolonia en el comunicado de Ereván, de mayo de 2015, adoptaron el *European Approach for Quality Assurance of Joint Programmes*. Las normas europeas han planteado la necesidad de que los países tengan una apertura de su legislación para aceptar los mecanismos transfronterizos de garantía de calidad, y reconocer los programas conjuntos, que están acreditados y garantizada su calidad en un único proceso transfronterizo de garantía de calidad.

Además, la Mesa del Convenio va a redactar un texto subsidiario revisado del Convenio sobre las *Recommendation on the Recognition of Joint Programmes*. El proyecto incluye la recomendación de reconocer el estatus de los programas conjuntos, que estén acreditados o con la calidad garantizada en un simple proceso transfronterizo de garantía de calidad. En el momento de escribir este capítulo la Mesa envió un proyecto del texto subsidiario revisado a las oficinas de la red ENIC. Por lo tanto, se espera que esta recomendación sea aprobada en la reunión del Convenio en 2016.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento reconozcan el estatus de los programas conjuntos, que están acreditados y garantizada su calidad en un simple proceso transfronterizo de garantía de calidad, siempre que estén legalmente establecidos en los países participantes.

Ranking

Solo 7 países respondieron que se emplea el *ranking* como criterio para el reconocimiento de las cualificaciones extranjeras. Entre estos 7 países solo la ex República Yugoslava de Macedonia, Rumania y Rusia han incorporado al *ranking* como un criterio de evaluación en la legislación nacional, mientras que Malta solo recurre al *ranking* como un criterio no regulado para las cualificaciones fuera del ámbito del Convenio.

El propio texto del Convenio de ninguna forma establece explícitamente los principios y procedimientos relativos al *ranking*. El artículo III.1, Principios fundamentales relativos a la evaluación de las calificaciones, señala la obligación de todas las Partes de realizar una evaluación equitativa de todas las solicitudes de reconocimiento de estudios, calificaciones, certificados, diplomas o títulos cursados u obtenidos en otra Parte.

Se ha alegado que el *ranking* como criterio de evaluación no es equitativo como base de las decisiones de reconocimiento o de las declaraciones de asesoramiento. El *ranking* es selectivo y arbitrario por la existencia de un gran número de diferentes *ranking* que se realizan con diferentes métodos y criterios. También se ha alegado que el *ranking* favorece las universidades en países donde los programas se ofrecen en un idioma de amplia difusión, que favorece publicaciones y criterios de investigadores universitarios en comparación con investigadores que publican en idiomas nacionales de menos difusión. Las publicaciones y menciones de investigadores suelen ser un criterio importante para el *ranking*.

Además, se puede considerar que el *ranking* como criterio no es equitativo para los solicitantes que proceden de universidades que no figuran en el *ranking* empleado. Por ejemplo, un graduado con alto puntaje y un título máster de una universidad que no tiene un alto *ranking* no será tratado de la misma forma que un graduado con bajo puntaje de una universidad con un alto *ranking* del mismo país, aun cuando en su propio país hayan obtenido diplomas que se consideran de igual nivel, en relación con el mismo nivel en el marco nacional de calificaciones, y que otorgan a los titulares los mismos derechos académicos y profesionales.

Aunque el *ranking* se puede emplear para dar prioridad y reconocimiento automático a los egresados de instituciones con un alto *ranking*, también garantizará un tratamiento desigual a los titulares de las mismas calificaciones del mismo país, aunque esta distinción no se realice en el país del que procede el solicitante.

Como expresó uno de los países, la calidad se basa en el contenido del programa, referencia al marco nacional de calificaciones y no al *ranking*.

Recomendación: se recomienda no emplear el *ranking* como un criterio de evaluación para el reconocimiento, ya que se puede considerar contradictorio al principio del derecho del solicitante a un reconocimiento equitativo, porque se puede emplear para tratar calificaciones similares del mismo país en forma diferente, independientemente del hecho de que en el país del interesado no exista ninguna distinción académica ni profesional entre las calificaciones.

CAPÍTULO 5: Cualificaciones de los refugiados

Cada Parte adoptará todas las medidas posibles y razonables, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para elaborar procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud si los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados reúnen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, o a programas complementarios de educación superior, o a actividades laborales, aun cuando no se puedan presentar pruebas documentales de las cualificaciones obtenidas en una de las Partes (artículo VII).

Este artículo subraya la importancia del establecimiento de procedimientos adecuados para tratar las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones. Estos procedimientos se aplican a la evaluación de las cualificaciones, independientemente de que sean o no reconocidas en última instancia. Dicha evaluación deberá ser realizada por personal competente en base a procedimientos y criterios transparentes, a un coste razonable y dentro de plazos razonables (*Informe Explicativo*).

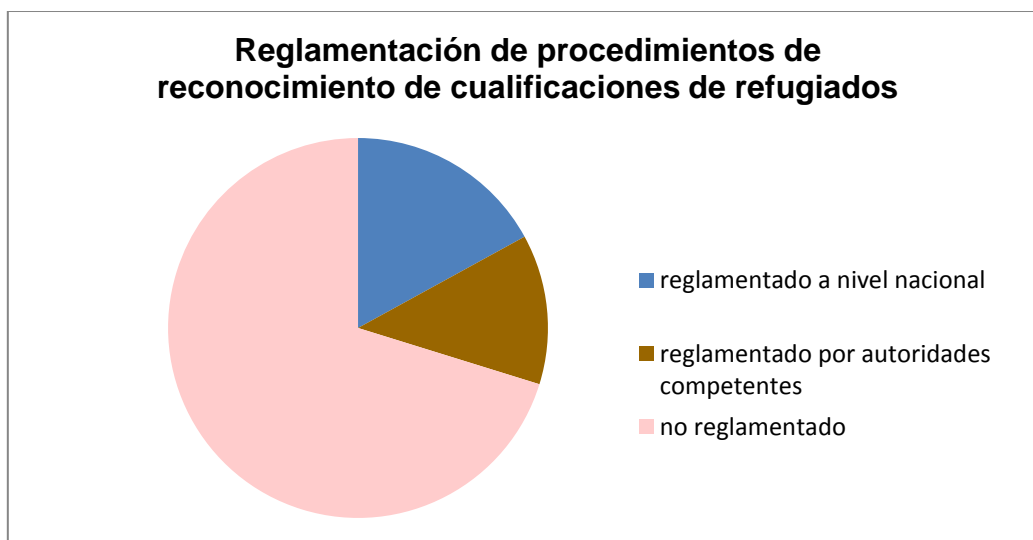
Este artículo (artículo VII) obliga a las Partes a actuar con flexibilidad en materia de reconocimiento de las cualificaciones de refugiados, personas desplazadas y personas asimiladas a los refugiados, dentro de los límites de sus respectivas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA: ¿Las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones disponen de procedimientos establecidos para el reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Figura 8



Reglamentación a nivel nacional (9): BE-FI, HR, CZ, DE, DK, FR, HU, LT, MT.

Ocho países solamente indican que disponen de una normativa nacional en lo tocante a procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales de dichas cualificaciones. Algunos países señalan que sus procedimientos incluyen declaraciones o decisiones de reconocimiento, así como procedimientos flexibles para presentar documentación, mientras que la República Checa aplica

procedimientos flexibles para la presentación de documentos. La situación es similar en Lituania, la cual declara que “al determinar los requisitos aplicables a las pruebas documentales y a su presentación, deberían tomarse en cuenta las diferencias entre sistemas educativos y/o circunstancias extraordinarias (por ejemplo para los refugiados) sin establecer requisitos imposibles de cumplir”. Lituania señala asimismo que “no se han presentado al SKVC (el Centro Nacional de Información lituano) casos de refugiados sin documentación. No obstante, se está preparando actualmente una descripción del procedimiento”.

En Alemania se han puesto en práctica procedimientos de admisión a estudios de nivel de grado, pero no se ha presentado constancia de la aplicación de procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados a nivel de educación superior. En Francia, el sistema de reconocimiento del aprendizaje previo como se describe en la legislación nacional puede utilizarse para documentar las calificaciones de los refugiados.

Reglamentación por las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones (6): AU, FI, NL, NZ, NO, SE

En la mayoría de los países que indican la existencia de procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas sin documentos probatorios, dichos procedimientos están relacionados con el Centro Nacional de Información (ENIC). Es el caso de Países Bajos y Nueva Zelanda. Ambos países se refieren en sus respuestas a la legislación general relativa a la integración, la cual no aborda específicamente el tema del reconocimiento de cualificaciones de refugiados o personas desplazadas, pero sus respectivos centros ENIC disponen de procedimientos para efectuar una evaluación consultiva de sus cualificaciones. En 2015, Suecia incorporó en su ENIC procedimientos para los refugiados de nivel de educación superior, mientras que se pueden convalidar las competencias de los refugiados con cualificaciones de acceso a través del sistema de educación de adultos.

En otros países, como Austria y Finlandia, el establecimiento de procedimientos depende de sistemas correspondientes a las instituciones de educación superior (IES).

Noruega cuenta con el sistema más amplio de reconocimiento de cualificaciones de los refugiados. El ENIC noruego estableció en 2014 un sistema de reconocimiento para personas sin documentación verificable, que incluye evaluación de los documentos disponibles, entrevistas y exámenes realizados por especialistas.

No hay reglamentación (35): AL, AD, AM, AT, AZ, BE-FR, BA, BG, BY, CY, EE, GE, VA, IS, IE, IL, IT, KZ, LV, LI, LU, ME, MK, PL, PT, RO, RU, SM, RS, SL, CH, ES, TR, UA, GB

La mayoría de los países (70%) han indicado que no disponen de procedimientos oficiales a ningún nivel, nacional o de otro tipo. Armenia señala que pese a que no existen procedimientos establecidos, el Ministerio de Educación resuelve cada situación caso por caso. Austria dispone de procedimientos a nivel nacional, pero en su documentación se refiere únicamente a la ratificación del Convenio mismo y no se deja constancia de disposiciones legislativas relativas a tales procedimientos. Bosnia y Herzegovina indica que no existen procedimientos oficiales pero que se ha aprobado una recomendación relativa a un procedimiento de convalidación para personas con cualificaciones de educación superior sin documentación probatoria. Irlanda responde que su centro nacional de información asesora a las instituciones irlandesas de educación superior acerca del reconocimiento de cualificaciones de los refugiados, de conformidad con los procedimientos del texto subsidiario al Convenio acerca de la Recomendación revisada relativa a criterios y procedimientos para el reconocimiento de cualificaciones extranjeras. Estos mecanismos no constituyen, no obstante, procedimientos oficiales en la materia. Italia carece también de disposiciones oficiales al respecto, pero se están aplicando procedimientos flexibles. Polonia menciona una nueva ley que se está elaborando en 2015. Rumania y Rusia indican que existe una normativa nacional relativa a los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados, pero la documentación presentada no se refiere a procedimientos como los descritos en el texto del

Convenio. La ex República Yugoslava de Macedonia respondió que tienen disposiciones relacionadas con la educación primaria y secundaria para refugiados o solicitantes de asilo, pero no existen procedimientos legales para el reconocimiento de las calificaciones de los refugiados sin calificaciones documentadas de educación superior.

Se hicieron las siguientes preguntas a los países que disponen, de forma documentada, de normativa para el reconocimiento de calificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales de ellas, a nivel nacional o de la autoridad competente en materia de reconocimiento de calificaciones:

- 1) ¿Existe un “documento de referencia” o algún otro documento relativo al reconocimiento de calificaciones sin pruebas documentales?
- 2) ¿Cuál puede ser el resultado de tal procedimiento?: a) decisión oficial; b) declaración consultiva; c) documento explicativo acerca de la calificación sin ningún tipo de reconocimiento; d) otro (sírvese especificar)

El “documento de referencia” se refiere al texto subsidiario del Convenio contenido en la Recomendación revisada sobre los criterios y procedimientos para el reconocimiento de títulos extranjeros: “En los casos en que refugiados, personas en situación de refugiados u otros, con buenos motivos, no puedan documentar las calificaciones que afirman poseer, se invita a las autoridades competentes en materia de reconocimiento de calificaciones a crear y utilizar un “documento de referencia”, que presente un resumen de las presuntas calificaciones o períodos de estudios con todos los documentos y elementos probatorios correspondientes.”

El “documento de referencia” pretende ser una herramienta para: a) las autoridades competentes en materia de reconocimiento de calificaciones, para poder reconstituir la trayectoria educativa de los refugiados y facilitar así la evaluación; b) el refugiado/a, para hacer valer la formación adquirida cara a otros organismos evaluadores, como las universidades y los empleadores, con el fin de tener acceso a otros estudios o a un empleo adecuado.

Deben ser tratadas de la misma manera las solicitudes de las personas en situación de refugiados u otras que por motivos fundados no pueden presentar pruebas documentales de sus calificaciones.

El “documento de referencia” no es en sí una evaluación, sino una descripción o reconstitución fidedigna de los logros académicos del solicitante en relación con los documentos y elementos probatorios disponibles.

El “documento de referencia” es:

1. un resumen de la trayectoria académica que el solicitante afirma tener, con los documentos y elementos probatorios disponibles;
2. una lista de comprobación, basada en el modelo del Suplemento sobre diplomas, utilizada por las autoridades competentes en materia de reconocimiento de calificaciones para añadir más información pertinente.

A este respecto, un “documento de referencia” es una descripción fidedigna, que emana de una autoridad competente en materia de reconocimiento de calificaciones y tiene por objeto ayudar a los refugiados a incorporarse al mercado laboral o al sistema de educación superior. Este documento no es un requisito obligatorio impuesto por el Convenio mismo, pero es adoptado como una buena práctica y por este motivo se describe detalladamente en el texto subsidiario.

El registro de respuestas abarca los 14 países que disponen de una normativa documentada en materia de reconocimiento de calificaciones de refugiados y personas desplazadas desprovistos de documentos probatorios, a nivel nacional o de la autoridad competente de reconocimiento.

6 países (DK, DE, FR, HU, NL, SE) de los 14 que aplican procedimientos a nivel nacional o de la autoridad competente prepararán un documento de referencia para los refugiados sin documentación. Como se describe anteriormente, Noruega ha desarrollado un sistema de reconocimiento más amplio para los refugiados desprovistos de documentos probatorios. Los demás países tomarán decisiones o emitirán declaraciones de reconocimiento o un informe explicativo, sin crear un documento de referencia.

En los países que disponen de procedimientos establecidos, el resultado puede ser una decisión oficial (AU, BE-FI, DE, FR, HR, FI, HU, NO), una declaración de tipo consultivo (AU, DK, NL, NZ, NO, SE) o un documento explicativo acerca de la cualificación, sin ninguna forma de reconocimiento (DK, SE). Estas respuestas muestran que la decisión puede conducir a resultados diversos. En Noruega y Australia, se emiten tanto decisiones oficiales como declaraciones consultivas; en Dinamarca y Suecia, se pueden emitir tanto declaraciones de tipo consultivo como informes explicativos.

En Australia y Finlandia, las decisiones oficiales de reconocimiento son tomadas por las instituciones de educación superior (IES). Es probable que el número de decisiones oficiales tomadas por las IES no esté documentado de forma válida en este informe. Las decisiones de admisión o de transferencia de créditos por parte de las IES obviamente revisten el carácter de decisiones oficiales, puesto que conducirán a la admisión a un curso de estudios o a una transferencia de créditos dentro de un curso.

Alemania documenta reglamentaciones nacionales de admisión a cursos de grado y se interpreta que las decisiones oficiales se refieren únicamente a dicha admisión.

La República Checa, Malta y Lituania documentan la aplicación de procedimientos pero no han indicado qué forma revisten los resultados de los procedimientos de reconocimiento. En el caso de Lituania, ello se debe a que no se han presentado casos de refugiados sin documentación probatoria. La República Checa indica que se aplican procedimientos flexibles acerca de la presentación de documentos pero no acerca de las decisiones de reconocimiento en sí mismas.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Cabe destacar que el reconocimiento de titulaciones sin documentos que las acrediten, o con documentos parciales, constituye un ejercicio muy difícil. Las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones deberán basar sus decisiones y declaraciones en un profundo conocimiento de los principios y procedimientos de reconocimiento y en pruebas derivadas de anteriores evaluaciones de otras cualificaciones similares o con documentación comparable. No obstante, a raíz del rápido aumento del número de personas refugiadas y desplazadas a escala mundial, es sumamente urgente establecer procedimientos encaminados a un reconocimiento justo de las cualificaciones.

La conclusión general acerca de la utilización de procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas desprovistas de documentos probatorios es bastante obvia. El 70% de todos los países que respondieron indicaron que no han aplicado el artículo VII del Convenio y que no disponen por ende de normativa, a ningún nivel, acerca del reconocimiento de las cualificaciones de refugiados y personas desplazadas.

Unos pocos de los 15 países que documentan la existencia de reglamentación nacional limitan los procedimientos a la presentación de documentos o al reconocimiento relativo a la admisión a cursos a nivel de grado exclusivamente.

Seis de los países que han establecido una normativa indicaron que emiten decisiones oficiales. Obviamente, una decisión oficial tiene mayor valor y autoridad que las opiniones consultivas o los

informes explicativos, pero el Convenio no estipula cuál es el producto que debe derivarse de una decisión de reconocimiento relativa a personas refugiadas sin documentación probatoria.

6 países prepararán un “documento de referencia” que describirá el contenido, función y derechos oficiales que revisten las cualificaciones de los refugiados. Un “documento de referencia” basado en el formato del Suplemento sobre diplomas se adopta en tanto buena práctica en el texto subsidiario al Convenio relativo a la Recomendación revisada sobre criterios y procedimientos para el reconocimiento de cualificaciones extranjeras, y también en el manual del Espacio Europeo de Educación Superior, aprobado por los ministros de Bolonia en el comunicado de Bucarest de 2012. El uso del sistema establecido y legalmente implementado de reconocimiento del aprendizaje previo (como es el caso en Francia) es otro modelo de evaluación de las calificaciones de los refugiados con calificaciones indocumentadas.

Algunos países emitirán una declaración consultiva sin haber elaborado un “documento de referencia”, lo cual cumple claramente con las obligaciones establecidas por el artículo VII acerca de las cualificaciones de los refugiados.

En base a los datos recolectados, la Mesa del Comité del LRC recomienda que, antes del final del año 2017, los países apliquen una normativa relativa a procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales de dichas cualificaciones.

El Convenio no prescribe procedimientos legales específicos para el reconocimiento de cualificaciones de los refugiados, lo que permite implementar unas reglas muy flexibles que conduzcan a una decisión oficial, una declaración consultiva o un informe explicativo, lo cual puede servir de base a decisiones de admisión a otros estudios, transferencia de créditos y acceso al mercado laboral.

La creación de un “documento de referencia” podría ser sin embargo una meta adecuada a la hora de elaborar en un país una nueva normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas sin pruebas documentales.

Un objetivo posible relativo a la creación de una herramienta común para evaluar las cualificaciones desprovistas de pruebas documentales podría ser elaborado y descrito en un nuevo texto subsidiario al Convenio preparado por la Mesa del Comité del LRC.

CAPÍTULO 6: Información sobre el sistema educativo

Para facilitar el reconocimiento de cualificaciones, cada Parte velará por que se proporcionen informaciones suficientes y claras sobre su sistema de educación (artículo III.4).

Este artículo destaca la importancia de la información, para hacer conocer claramente los sistemas de educación superior, así como los cursos que dan acceso a la educación superior, a toda la comunidad académica, y especialmente a los peritos encargados del reconocimiento y a los evaluadores de cualificaciones de otras Partes. El artículo subraya que las Partes tienen la responsabilidad de proporcionar información adecuada acerca de sus respectivos sistemas educativos (*Informe Explicativo*).

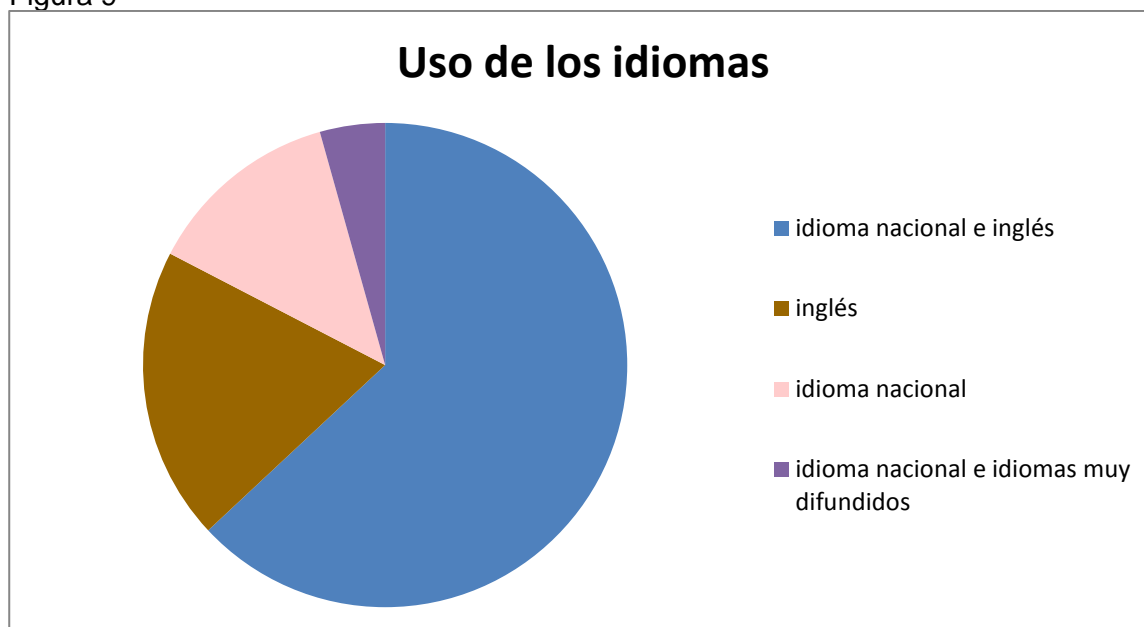
Deberían figurar en los sitios web de las autoridades nacionales informaciones adecuadas y periódicamente actualizadas acerca del sistema de educación superior y los cursos que dan acceso a la educación superior (educación secundaria) que sean pertinentes para los peritos encargados del reconocimiento y los evaluadores de cualificaciones.

PREGUNTA: ¿Existe información en línea acerca del sistema educativo nacional?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Figura 9



El Convenio obliga a los países a proporcionar toda la información relativa al reconocimiento de instituciones y programas de estudio existentes en el país concernido.

El LRC estipula que cada país debe proporcionar información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa organizado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de las otras Partes puedan comprobar que la calidad de las cualificaciones conferidas por dichas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado en que se solicita (artículo VIII.1).

Cada Parte adoptará las disposiciones necesarias para establecer, mantener al día y publicar información acerca de la tipología de las distintas IES pertenecientes a su sistema de educación

superior, con indicación de las características generales de cada tipo de institución; una lista de las instituciones reconocidas (públicas y privadas) pertenecientes a su sistema de educación superior, con indicación de sus competencias para conceder distintos tipos de cualificaciones y los requisitos necesarios para tener acceso a cada tipo de institución y programa; una descripción de los programas de educación superior; una lista de instituciones educativas situadas fuera de su territorio que la Parte considera como integrantes de su sistema educativo (artículo VIII.2).

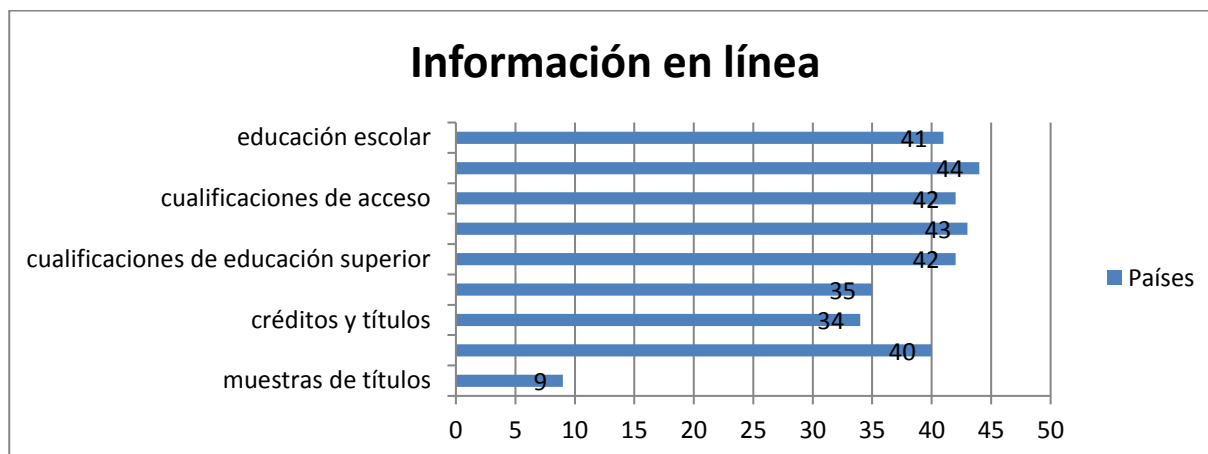
Casi todos los países (48 de 50) confirmaron que las informaciones acerca del sistema educativo nacional están disponibles en línea. Serbia indicó que las informaciones acerca de su sistema educativo no se publican en línea ni en otras fuentes, porque las versiones existentes no están actualizadas. Liechtenstein señaló que existe información en línea, pero no proporcionó los enlaces.

El 20% de los países (AL, AD, BY, VA, LU, ME, MK, RO, SM, ES) proporcionan información en línea acerca de su sistema educativo únicamente en su idioma nacional. El 64% (AM, AT, AZ, BE-FI, BE-Fr, BA, BG, CY, CZ, HR, DK, FI, DE, FR, GE, HU, IS, IL, KZ, LV, LI, LT, NL, NO, PL, PT, SI, SE, CH, TK, UA) suministran dicha información en línea en sus idiomas nacionales y en inglés. La información proporcionada en idioma inglés por Francia es muy limitada.

Dos países (IT y RU) proporcionan información en idioma nacional, en inglés y en otros idiomas ampliamente difundidos: Italia en español, francés, alemán y chino; Rusia en francés, alemán y español. Seis países (AU, EE, IE, MT, NZ, GB) proveen información únicamente en inglés, pero el inglés es el idioma nacional de todos ellos con excepción de Estonia.

Se solicitaron a los países datos más detallados acerca de la disponibilidad de informaciones en línea relativas a: a) sistema de educación escolar (sistema educativo con indicación de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior); b) marco legal y administración de la educación superior; c) cualificaciones de acceso; d) distintos tipos de instituciones de educación superior; e) cualificaciones de educación superior; f) marco nacional de cualificaciones; g) sistemas de créditos y titulaciones; h) garantía de calidad/acreditación; i) muestras de títulos académicos.

Figura 10



46 países (excepto Bosnia y Herzegovina y la ex República Yugoslava de Macedonia) suministraron informaciones más detalladas.

5 países de los 46, es decir el 11% (AL, FR, VA, IL, PL) señalaron que la información en línea **no** incluye datos sobre el sistema educativo escolar (sistema educativo con indicación de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior). Luxemburgo y Francia informaron que las fuentes de información en línea **no** incluyen datos acerca del marco legal y administración de la educación superior.

Belarús, Israel y San Marino indicaron que las fuentes en línea **no** incluyen información acerca de las cualificaciones de acceso. Luxemburgo y San Marino **no** proveen información en línea acerca de los diversos tipos de IES. Luxemburgo, Montenegro y San Marino **no** suministran información en línea acerca de las cualificaciones de educación superior.

12 países de 46, es decir el 26% (AD, AT, BY, BG, CY, FR, IL, LU, PL, SM, SI) **no** incluyen informaciones en línea acerca del marco nacional de cualificaciones. 12 países de 46, o el 26% (AL, AU, BY, CY, HR, CZ, FR, GE, IL, LU, MT y SM) indicaron que las informaciones relativas a los sistemas de créditos y títulos **no** están incluidas en línea. En 5 países, es decir el 9% (LU, FR, PT, SM y SI) las informaciones acerca de los sistemas de acreditación o garantía de calidad **no** figuran en las fuentes de información en línea. En 10 países, o 22% (FR, GE, IS, LT, NL, NO, RO, RU, TR, UA), la información en línea **incluye** muestras de los títulos.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La mayoría de los países incluyen informaciones acerca del sistema escolar, el marco legal y la administración de la educación superior, las cualificaciones de acceso, los tipos de IEDS, las cualificaciones de educación superior, los sistemas de garantía de calidad o acreditación. Cerca del 75% de los países provee información acerca del marco nacional de cualificaciones y los sistemas de créditos y titulaciones. Solo el 20% de los países incluye muestras de títulos en su información en línea.

No todos los enlaces a los sitios web funcionan y no siempre se encuentra la información. Se recomienda que el Comité del LRC establezca requisitos mínimos acerca de las informaciones relativas al sistema educativo que se proporcionan en línea.

La información provista debería ser sistemáticamente descrita y accesible a partir de una fuente de información o una entrada para facilitar su uso.

El 20% de los países suministran información en línea solo en su idioma nacional, lo que no puede considerarse como una práctica óptima; deberían proveerla también en un idioma de amplia difusión, preferiblemente el inglés.

CAPÍTULO 7: Información sobre las instituciones de educación superior

Cada Parte proporcionará la información necesaria sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa organizado por dichas instituciones (artículo VIII.1)

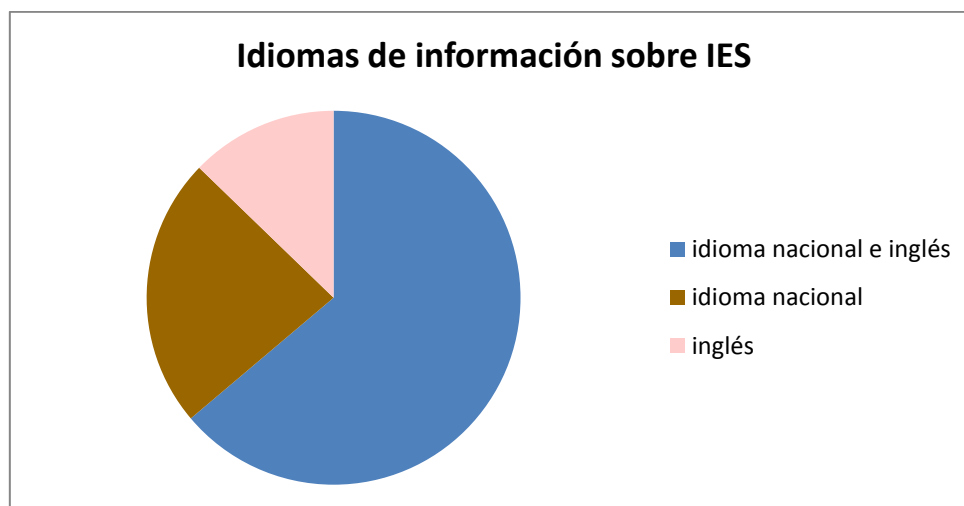
Este artículo obliga a las Partes a proporcionar informaciones adecuadas acerca de toda institución perteneciente a su sistema de educación superior y sobre los programas organizados por dichas instituciones, con el fin de brindar a las otras Partes las informaciones que les permitan decidir con conocimiento de causa si se debe o no reconocer una cualificación dada (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA: ¿Se publica y se encuentra accesible en línea la lista de instituciones pertenecientes al sistema nacional de educación superior?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Figura 11



El Convenio obliga a los países a proporcionar toda la información relativa al reconocimiento de instituciones y programas de estudio existentes en el país concernido.

El LRC estipula que cada país debe proporcionar información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa organizado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de las otras Partes puedan comprobar que la calidad de las cualificaciones conferidas por dichas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado en que se solicita (artículo VIII.1).

Cada Parte adoptará las disposiciones necesarias para establecer, mantener al día y publicar información acerca de la tipología de las distintas IES pertenecientes a su sistema de educación superior, con indicación de las características generales de cada tipo de institución; una lista de las instituciones reconocidas (públicas y privadas) pertenecientes a su sistema de educación superior, con indicación de sus competencias para conceder distintos tipos de cualificaciones y los requisitos necesarios para tener acceso a cada tipo de institución y programa; una descripción de los programas de educación superior; una lista de instituciones educativas situadas fuera de su territorio que la Parte considera como integrantes de su sistema educativo (artículo VIII.2).

Los 50 países (100%) indicaron que las listas de instituciones pertenecientes a su sistema nacional de educación superior han sido publicadas y se encuentran en línea. Todos los enlaces que se incluyeron en el cuestionario funcionaron.

32 países (64%) demuestran que las listas de instituciones están disponibles en línea en el idioma nacional y en inglés. 12 países, es decir el 24% (AD, BY, VA, KZ, LU, MK, RO, RU, SM, SI, ES, TR) informaron que la lista de instituciones en línea está disponible solamente en la lengua nacional. 6 países, o el 15% (AU, DK, IE, MT, NZ y GB) señalaron que toda la información está disponible en inglés. Dinamarca no es un país de habla inglesa.

PREGUNTA: ¿Se publican y son accesibles en línea las informaciones relativas a los programas organizados por las instituciones de educación superior reconocidas y pertenecientes a la lista de instituciones de educación superior publicada y disponible en línea?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

43 países indicaron que las informaciones relativas a los programas organizados por las IES reconocidas y pertenecientes al sistema nacional de educación superior están publicadas y se encuentran en línea. En Francia, el Reino Unido, San Marino y Ucrania, no hay una lista de programas de educación superior publicada por las autoridades nacionales, pero hay un enlace desde el sitio web de una autoridad nacional a los sitios de los programas organizados por las IES.

En Suecia, la base de datos proporcionada por la Autoridad de Educación Superior del país informa acerca del derecho que tienen las IES a otorgar diplomas. El resto de las bases de datos indicadas son herramientas de búsqueda con fines de admisión e información.

La lista de los programas de estudio en el sitio web israelí no está totalmente actualizada; el país está preparando una nueva base de datos actualizada que incluirá los establecimientos de educación superior.

En Finlandia, las IES organizan cursos conducentes al otorgamiento de diplomas de enseñanza superior de conformidad con las decisiones del Ministerio de Educación y Cultura acerca de la responsabilidad educacional de cada IES. Por ende, no hay procedimientos separados de acreditación para los programas de titulación en Finlandia.

Aun en los casos en que los países confirman que existe información en línea acerca de los programas de estudio, algunos enlaces no permiten encontrar los programas apropiados, algunas páginas web no dan acceso directo a los programas, algunos enlaces no funcionan.

Los programas de estudio se describen de formas distintas. Algunos países incluyen información detallada sobre ellos, otros presentan solamente listas de programas.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Todos los países tienen listas de instituciones que se presentan en línea, pero el 24% de los países proporcionan información únicamente en el idioma nacional, lo cual no puede ser considerado como una buena práctica porque no facilita la tarea de los evaluadores de credenciales.

Los países aplican enfoques diversos para presentar las instituciones y los programas en las bases en línea; por consiguiente, no siempre se pueden alcanzar los resultados esperados al buscar instituciones y programas.

Los centros nacionales de información deberían mejorar la información en línea, teniendo en cuenta que se parte de la hipótesis que todas las instituciones y los programas mencionados en las fuentes nacionales de información en línea están reconocidos y que su calidad está asegurada.

Las IES deberían proporcionar un mínimo de informaciones acerca de los programas de estudio (nivel, diplomas otorgados, puntos de crédito, etc.).

CAPÍTULO 8: Centro Nacional de Información

Cada Parte establecerá o mantendrá un centro nacional de información (artículo IX.2.1). En cada Parte, el centro nacional de información facilitará el acceso a informaciones sobre los sistemas de educación superior y las cualificaciones de las otras Partes (artículo IX.2.2).

El artículo IX compromete a las Partes a establecer y mantener un centro nacional de información y describe las funciones de los centros nacionales de información a nivel nacional. El centro nacional de información, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, prestará asesoramiento y proporcionará información en materia de reconocimiento y evaluación de cualificaciones, a personas e instituciones, incluyendo los estudiantes; a las instituciones de educación superior; a los miembros del personal de instituciones de educación superior; a los Ministerios encargados de la educación superior; a los padres; a los empleadores; a los centros de información nacional de otras Partes y a otras instituciones internacionales asociadas; a cualquier otra parte interesada. (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA: ¿Se ha creado un centro nacional de información (ENIC) y se han definido sus responsabilidades mediante una normativa de nivel nacional?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Se ha establecido un centro nacional de información y se han definido sus tareas y responsabilidades mediante una normativa de nivel nacional (34): AL, AM, AT, AZ, BE-FI, BA, BG, HR, CY, DK, EE, FI, FR, GE, DE, VA, HU, IS, IE, KZ, LV, LI, LT, LU, MT, ME, NO, PT, RO, RU, SL, CH, UA, UK

Todos los países que respondieron al cuestionario (50) han establecido centros nacionales de información¹; 34 de ellos definen sus tareas y responsabilidades mediante una normativa de nivel nacional. La condición jurídica de los centros varía según los países; sus tareas y responsabilidades pueden o no estar regulados por una normativa nacional.

En la mayoría de los casos los centros nacionales de información son un departamento del ministerio nacional encargado de la educación superior, o una estructura dependiente de un organismo/instituto nacional/consejo de educación superior u organismo de garantía de calidad. Alemania, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Italia, Letonia, Reino Unido y Suiza han creado centros nacionales de información que son órganos independientes.

En Islandia, el centro nacional de información forma parte de la Universidad de Islandia, de conformidad con un acuerdo entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Cultura y las universidades. Sus tareas y responsabilidades fueron determinadas por la ley nacional relativa a las instituciones de educación superior.

Las tareas y responsabilidades de los centros nacionales de información de este grupo se definen, de manera más o menos detallada, en leyes nacionales o decretos gubernamentales, y son acordes con las establecidas por el Convenio. En el caso de Islandia, la ley relativa a las instituciones de educación superior estipula que el Centro debe cumplir con los acuerdos internacionales relativos al reconocimiento de cualificaciones, lo que significa que se deben respetar todos los principios, procedimientos y criterios que figuran en el LRC, incluyendo las tareas y actividades del centro nacional de información.

¹ Rusia e Israel tienen dos centros y las responsabilidades se dividen entre ellos.

Se ha establecido un centro nacional de información, pero sus tareas y responsabilidades no están definidas mediante una normativa de nivel nacional (16): AD, AU, BY, BE-Fr, CZ, IR, IT, MK, NL, NZ, PL, SM, RS, ES, SE, TR

16 países no han definido las tareas y responsabilidades de sus centros nacionales de información mediante una normativa de nivel nacional, sino mediante estatutos u otros tipos de documentos internos de las autoridades u organismos de los que dependen. Belarús define dichas responsabilidades a nivel institucional, aunque los criterios y procedimientos de reconocimiento de cualificaciones extranjeras están reglamentados a nivel nacional.

En algunos países, figura en los documentos de referencia una descripción muy general de las tareas y actividades, mientras que en otros la descripción es muy detallada e incluye otras importantes responsabilidades que desempeñan.

PREGUNTA: ¿Tiene el centro nacional de información un sitio web?

Respondieron: 50 países

No respondieron: 3 países

Figura 12



El centro nacional de información tiene un sitio web (45): AL, AD, AM, AU, AT, AZ, BE-FI, BE-Fr, BA, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, GE, DE, VA, HU, IS, IR, IE, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, MT, ME, NL, NZ, NO, PL, PT, RO, RU, SM, SL, SE, CH, UA, UK

45 países indican que sus centros nacionales de información tienen sitios web. En la mayoría de los países, las informaciones relacionadas con el centro nacional figuran en el sitio web oficial del ministerio nacional u otro organismo del que depende el centro. En otros casos, el centro dispone de un sitio web propio.

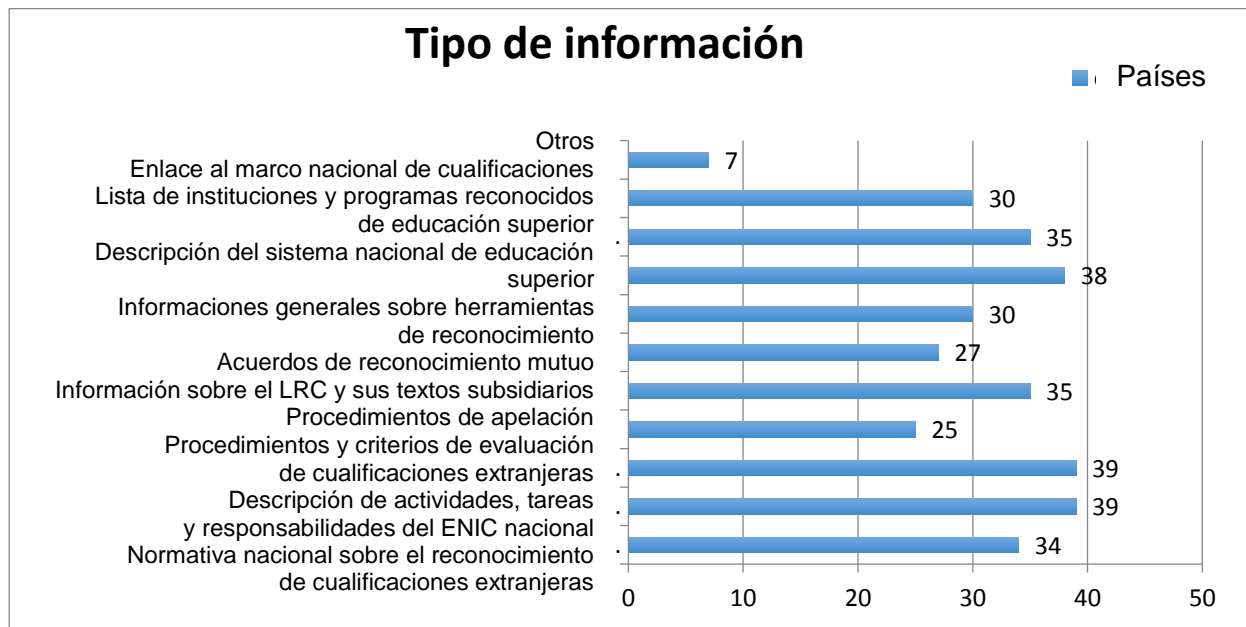
La mayoría de los sitios web son bilingües; unos pocos países disponen de sitios web en más de dos idiomas. Albania, Andorra, Bélgica Comunidad Francesa, Chipre, Luxemburgo, San Marino y la Santa Sede tienen sitios web en su idioma nacional solamente.

Alemania tiene un sitio web bilingüe, pero la única información en inglés es la descripción del sistema educativo. Israel indica tener un sitio web en seis idiomas pero los únicos visibles son el hebreo y el árabe. Polonia tiene un sitio web bilingüe que incluye resúmenes en ocho idiomas más.

La calidad de la información presentada varía. Generalmente, los sitios web incluyen informaciones detalladas acerca de sus funciones y actividades, los procedimientos y criterios de reconocimiento

de cualificaciones extranjeras, el LRC y sus textos subsidiarios, el Proceso de Bolonia, la descripción de sus sistemas educativos, los instrumentos de reconocimiento, los marcos de cualificación, etc. Para más información, véase el gráfico siguiente.

Figura 13



Normativa nacional relativa al reconocimiento de cualificaciones extranjeras (36): AL, AD, AT, AZ, BE-FI, BA, BG, HR, CY, DK, EE, FI, FR, GE, DE, HU, IS, IE, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, MT, ME, NL, NO, PL, PT, RO, RU, SL, CH, UA, UK

Todos los países en los cuales existe una normativa nacional que regula las tareas y actividades de los centros nacionales de información incluyen el correspondiente documento en el sitio web. En muchos casos falta una traducción oficial de los documentos, los cuales se presentan solamente en los idiomas nacionales.

Descripción de las actividades, tareas y responsabilidades del centro nacional ENIC (41): AM, AU, AT, AZ, BE-FI, BE-Fr, BA, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, DE, VA, HU, IS, IR, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, MT, ME, NL, NZ, NO, PL, PT, RO, RU, SM, SL, SE, CH, UA, UK

En 41 países se incluye en la página web la descripción de las principales actividades, tareas y responsabilidades de los centros nacionales ENIC.

Procedimientos y criterios de evaluación de cualificaciones extranjeras (41): AL, AD, AM, AU, AZ, BE-FI, BE-Fr, BA, BG, HR, CY, DK, EE, FI, FR, GE, DE, HU, IS, IR, IE, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, MT, ME, NL, NZ, NO, PL, PT, RO, RU, SL, SE, CH, UA, UK

Los países incluyen comúnmente informaciones acerca de sus principales actividades, tareas y responsabilidades, y de los procedimientos y criterios de evaluación para las cualificaciones extranjeras. Las actividades indicadas son generalmente acordes con las que se mencionan en el Convenio. En muchos casos, el ámbito de competencia es mucho más amplio, incluyendo marcos de cualificación, reconocimiento de cualificaciones profesionales en las profesiones reguladas, titulaciones profesionales, Proceso de Bolonia, etc. Los procedimientos y criterios de reconocimiento están bien descritos en la mayoría de los países. En algunos países, se han elaborado normas nacionales de reconocimiento basadas en las que establece el Convenio.

Procedimientos de apelación (27): AM, AU, AZ, BE-FI, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, HU, IS, IR, IT, KZ, LT, LU, NL, NZ, NO, RO, RU, SM, SL, UK

La mitad de los países solamente incluye en sus sitios web una descripción de los procedimientos de apelación; no se indica si se informa adecuadamente a los solicitantes acerca de sus derechos en materia de apelación. Los procedimientos de apelación dependen de la normativa nacional; su duración y modalidades varían. En todos los casos, se debería informar a los solicitantes que toda apelación debe incluir explicaciones válidas sobre los motivos que la fundamentan y debe estar acompañada por toda la documentación necesaria.

Información acerca del LRC y sus textos subsidiarios (37): AL, AD, AM, AT, AZ, BE-Fr, BA, BG, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, GE, DE, HU, IS, IR, IT, KZ, LV, LI, LT, MT, ME, NL, NZ, NO, PL, RO, RU, SL, SE, CH, UA

Solo 2/3 de los países han publicado el LRC y sus textos subsidiarios en sus sitios web, o incluyen un enlace con el sitio web del Consejo de Europa. Solo unos pocos han traducido el LRC a sus idiomas nacionales. Los textos subsidiarios revisados no siempre están actualizados en sus sitios web.

Acuerdos de reconocimiento mutuo (27): AD, AU, AT, BE-FI, BA, HR, CY, CZ, DK, EE, DE, HU, IS, IR, IT, KZ, LI, LT, NL, NZ, NO, PL, RO, RU, SL, CH, UK

Solo la mitad de los países incluyen en sus sitios web informaciones relativas a los acuerdos de reconocimiento mutuo.

Informaciones generales acerca de las herramientas de reconocimiento (Suplemento sobre diplomas; ECTS) (32): AD, AM, AT, AZ, BE-Fr, BG, HR, DK, EE, FI, FR, GE, VA, HU, IS, IR, IT, KZ, LV, LI, LT, MT, ME, NL, NZ, NO, PT, RO, RU, SL, SE, CH, UK

Figuran en los sitios web de 32 países informaciones generales acerca de los Suplemento sobre diplomas, ECTS u otras herramientas de reconocimiento, o bien se proporciona un enlace con la sección pertinente de otros sitios.

Descripción del sistema nacional de educación superior (o enlace con el correspondiente sitio web) (40): AL, AD, AM, AU, AT, AZ, BE-Fr, BA, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, GE, DE, VA, HU, IS, IR, IT, KZ, LV, LI, LT, MT, ME, NL, NZ, NO, PT, RO, RU, SL, SE, CH, UA, UK

Los sitios web de la gran mayoría de los países incluyen una descripción actualizada de su sistema nacional de educación, o bien proporcionan un enlace con el sitio correspondiente. Generalmente, la descripción incluye todos los niveles de educación y las vías para pasar de un nivel a otro. También se proporcionan informaciones acerca de los programas de estudio académicos y profesionales.

Lista de instituciones y programas reconocidos de educación superior (o enlace(s) con los correspondientes sitios web) (36): AL, AD, AM, AT, AZ, BE-Fr, BA, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, GE, DE, VA, HU, IS, IR, IT, LV, LI, LT, MT, ME, NL, NZ, NO, PT, RO, RU, SL, SE, CH, UA, UK

Se incluye información relativa a las instituciones y a los programas reconocidos, o enlaces con los correspondientes sitios, en los sitios web de 2/3 de los países.

Enlace al marco nacional de cualificaciones (30): AL, AM, BE-Fr, BA, HR, DK, EE, FI, GE, DE, VA, HU, IS, IR, IT, LV, LI, LT, MT, ME, NL, NZ, NO, PT, RO, SL, SE, CH, UA, UK

Un total de 30 países indican que en los sitios web de sus respectivos centros ENIC hay un enlace con el marco nacional de cualificaciones, o bien se presenta y describe dicho marco en el sitio web mismo.

Otros (sírvanse especificar) (7): AD, AT, BE-Fr, EE, LI, NZ, UK

Liechtenstein es el único país que ha indicado otros tipos de información, a saber enlaces con los órganos competentes en materia de reconocimiento profesional.

El centro nacional de información no tiene sitio web (5): BY, RS, ES, MK, TR

Belarrús, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Turquía indicaron que no disponen de un sitio web para sus respectivos centros nacionales de información. 4 países han publicado en diversas páginas web informaciones muy someras y generales acerca de las tareas y responsabilidades de dichos centros, y de los criterios y procedimientos de reconocimiento de cualificaciones extranjeras. La información es muy limitada y difícil de hallar mediante los enlaces proporcionados. No hay enlaces con el sitio web ENIC-NARIC. En Belarús, la información se presenta solamente en bielorruso y en ruso. No se encontró el enlace indicado por España.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las 50 Partes que respondieron han establecido un centro nacional de información. La estructura de dichos centros varía: algunos de ellos son estructuras dependientes de los ministerios u organismos nacionales encargados de la educación superior; otros son más independientes. Sea cual fuere el tipo de organización, funcionan predominantemente a nivel nacional. En Bélgica hay dos centros, para las comunidades de habla flamenca y francesa.

Según las disposiciones del LRC, las tareas y responsabilidades de los centros nacionales de información deben determinarse a nivel nacional. Solo 34 países confirman en sus respuestas que cumplen con las disposiciones del artículo IX del LRC. Otros 15 países no disponen de una normativa nacional que regule las tareas y responsabilidades de dichos centros. En todos los casos, los centros nacionales de información de las Partes proporcionan informaciones en materia de reconocimiento y asesoran a instituciones y personas acerca de las cualificaciones extranjeras. En Rusia e Israel, dichas funciones están divididas entre dos centros.

En algunos países, figura en los documentos de referencia una descripción muy general de las tareas y actividades de los centros nacionales de información, mientras que en otros la descripción es muy detallada e incluye otras importantes responsabilidades que desempeñan.

Resulta difícil determinar el nivel de conocimiento de las personas e instituciones respecto de los centros nacionales de información y sus actividades principales. Según las conclusiones del “Informe de aplicación del Proceso de Bolonia: el Espacio Europeo de Educación Superior en 2015”, en un tercio de los países del EEES, el reconocimiento de cualificaciones y períodos de estudio (créditos) se efectúa sin consultar a los centros nacionales de información. Por ende, es importante fortalecer más la cooperación entre los centros nacionales de información y las instituciones de educación superior con miras a mejorar el conocimiento y los procedimientos de reconocimiento de las IES.

Un total de 45 países indican que tienen sitios web y cuatro que no los tienen. Un amplio grupo de países no dispone de un sitio web independiente. Las informaciones relativas al reconocimiento de las cualificaciones extranjeras se encuentran en el sitio web del ministerio nacional encargado de la educación superior o en el de otro organismo o universidad. Por lo general, los sitios web específicos corresponden a centros nacionales de información que gozan de una mayor independencia.

En la mayoría de los países hay sitios web bilingües, en idioma nacional y en inglés. Un pequeño grupo de países disponen de sitios web multilingües y en siete países dichos sitios están únicamente en la lengua oficial del país/comunidad.

La calidad de la información presentada por dichos sitios varía. Generalmente, incluyen informaciones detalladas acerca de sus funciones y actividades, los procedimientos y criterios de reconocimiento de cualificaciones extranjeras, el LRC y sus textos subsidiarios, la descripción de

los sistemas educativos, los instrumentos de reconocimiento, etc. Muchos de estos sitios no son de fácil consulta para el usuario, y resulta bastante complicado hallar las informaciones necesarias. Se recomienda por consiguiente que los centros nacionales de información actualicen periódicamente sus sitios web y los modifiquen de modo tal que resulten de más fácil uso. En los casos en que los sitios de los centros nacionales de información son una sección de sitios web más grandes, se recomienda facilitar el acceso a la información.

CAPÍTULO 9: Recursos para el desempeño de las funciones del centro nacional de información

Cada centro nacional de información deberá disponer de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones (artículo IX.2.3).

Para poder cumplir con las obligaciones que el Convenio impone a las Partes, es importante que los centros nacionales de información dispongan de recursos adecuados para desempeñar sus funciones. Estos recursos incluyen una cantidad adecuada de personal competente, servicios técnicos y un presupuesto suficiente para permitir contactos adecuados con las instituciones de educación superior del país donde se encuentra el centro y también con centros nacionales de información de otras Partes (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA: ¿Cuánto personal (equivalente a tiempo completo) trabaja en el centro nacional de información?

Respondieron: 49 países

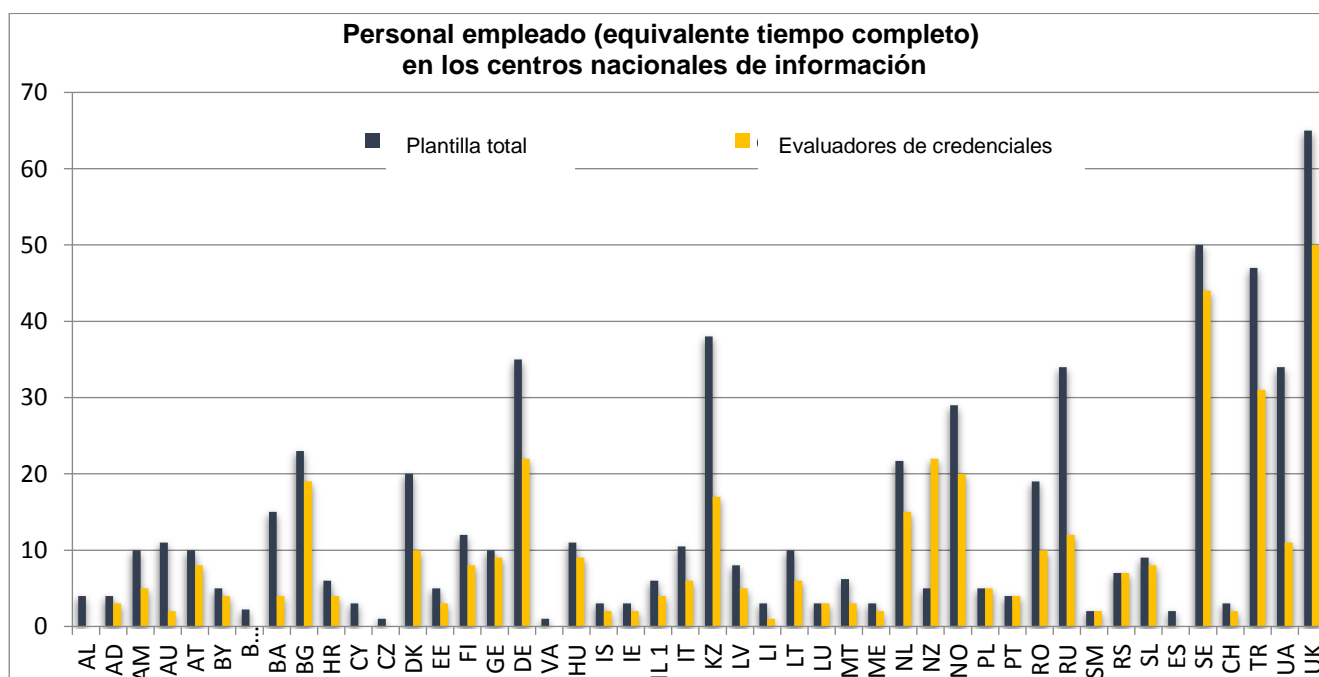
No respondieron: 4 países

El número de empleados de cada centro nacional de información depende principalmente de las tareas y actividades desempeñadas por el centro, y también del tamaño del país y de su sistema educativo. Dicho número varía de 1(CZ, VA) a 65 (UK). Depende asimismo de otras eventuales responsabilidades asumidas por el centro, como la elaboración de políticas, los marcos de cualificación, la participación en temas de movilidad, apoyo a los migrantes, etc. No obstante, el núcleo central del personal de los centros está constituido por evaluadores de credenciales.

Dos centros nacionales (BE-Fr, ES) funcionan solamente como centros de información y su personal no incluye evaluadores de credenciales. La ex República Yugoslava de Macedonia no especifica el número de sus evaluadores de credenciales.

En muchos casos, los centros emplean asimismo personal administrativo, financiero e informático. Algunos países disponen también de asesores jurídicos, en particular para los temas relativos al reconocimiento profesional. En Bulgaria, se recurre a consultores externos para la evaluación de credenciales.

Figura 14



PREGUNTA: ¿Cuál fue el número de solicitudes en 2013?

Respondieron: 49 países

No respondieron: 4 países

El número de solicitudes de evaluación de cualificaciones y de otros pedidos de información varía considerablemente. Por ende, las informaciones transmitidas por los centros se presentan a continuación en tres gráficos: hasta 3000, de 3000 a 10.000, más de 10.000. El primer grupo consta de 20 países. No se dispone de datos acerca de Finlandia.

Figura 15:

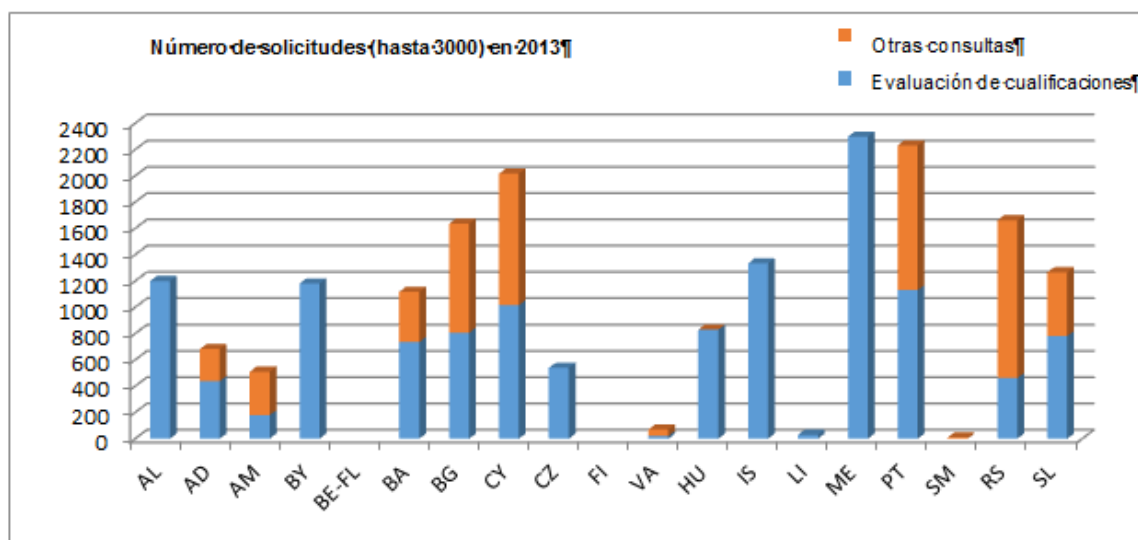


Figura 16

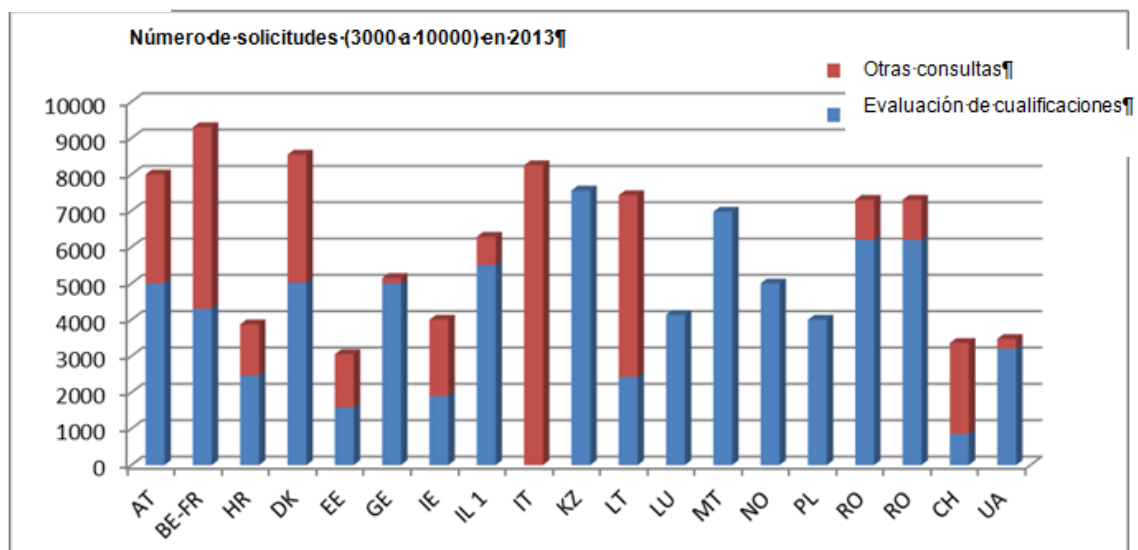
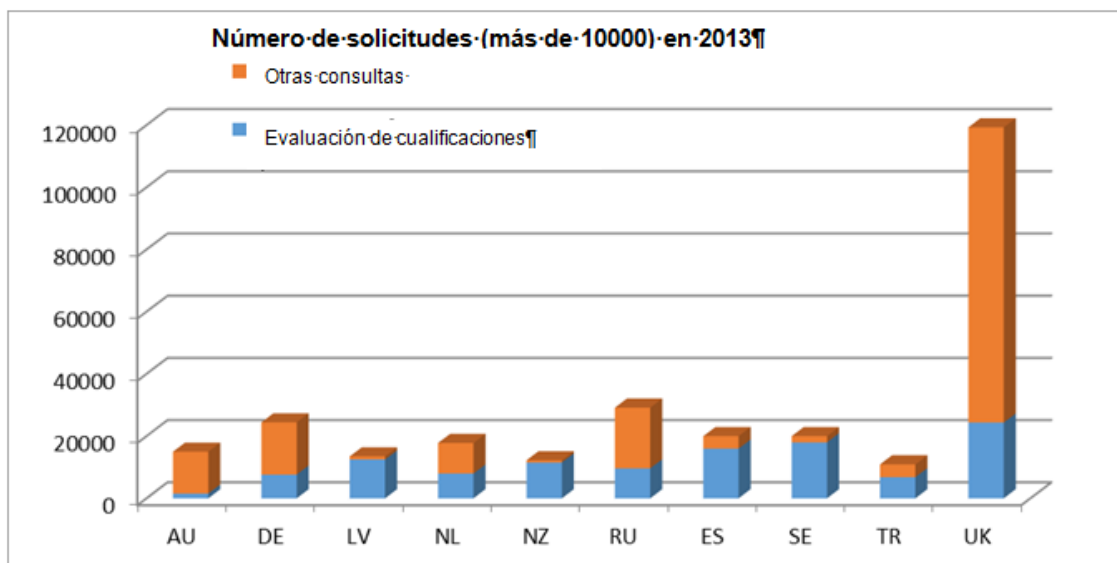


Figura 17



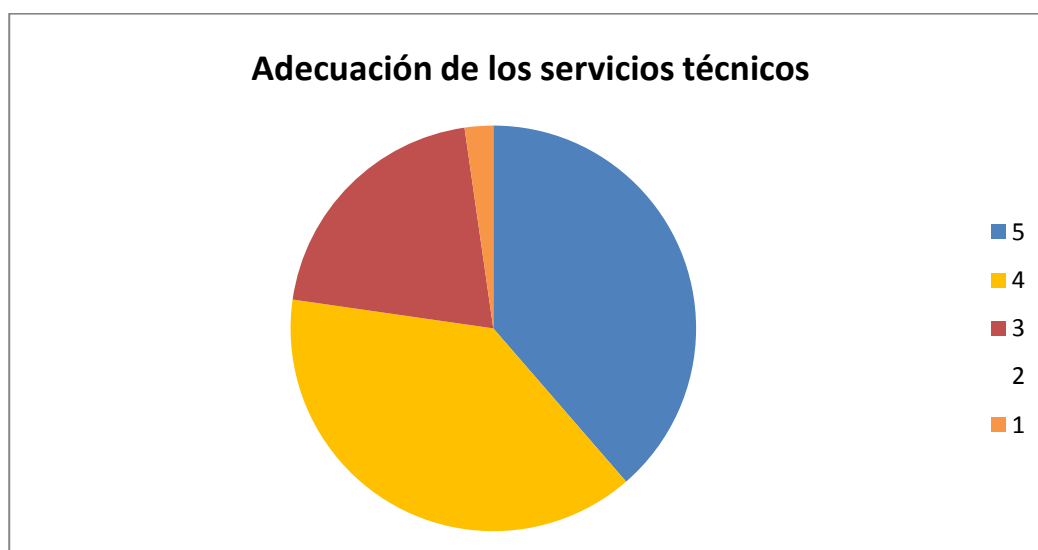
El segundo grupo es el más numeroso (19 países) mientras que el tercero consta de solo 11 países. Las otras consultas son pedidos recibidos por teléfono o por vía electrónica, y los centros no siempre los computan. Por consiguiente, los datos presentados no son siempre exactos y en algunos casos se carece de ellos.

PREGUNTA: ¿El centro nacional de información cuenta con servicios técnicos adecuados? (sírvase utilizar una escala de 1 a 5 para la respuesta)

Respondieron: 48 países

No respondieron: 5 países

Figura 18



Para poder desempeñar sus funciones, cada centro nacional de información debe poder contar con instalaciones y servicios técnicos adecuados, además del personal idóneo. Se utilizó una escala de 1 a 5 (1 inadecuado; 5 adecuado) para medir la adecuación de dichos servicios e instalaciones de carácter técnico.

17 países declaran estar plenamente satisfechos de los servicios técnicos de su centro nacional de información, con una calificación de 5 ("adecuados"): Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Austria, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Kazajstán, Liechtenstein, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos y Suiza.

19 países calificaron el nivel de adecuación con la cifra "4": Azerbaiyán, Bélgica (Fr), Bosnia y Herzegovina, Chipre, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Lituania, Malta, Montenegro, Portugal, Rumania, Rusia, San Marino, Santa Sede, Suecia y Ucrania.

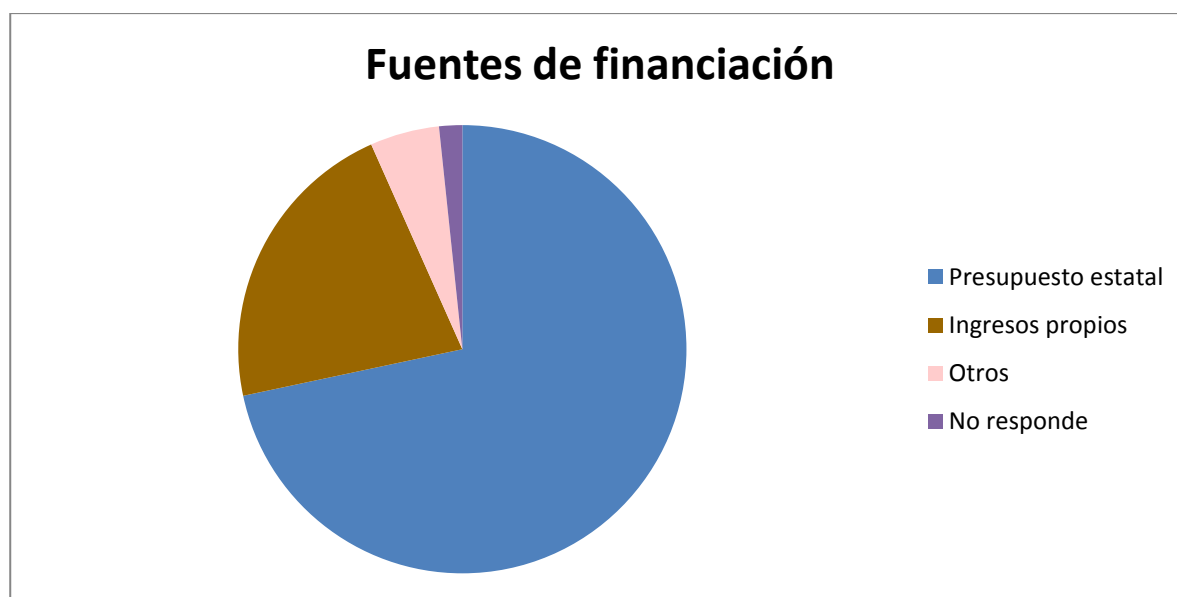
9 países calificaron el nivel de adecuación con la cifra "3": Albania, Belarús, Georgia, Islandia, Letonia, Luxemburgo, Polonia, República Checa y Turquía. Solo la ex República Yugoslava de Macedonia ("2") e Israel consideraron que las instalaciones técnicas para los centros nacionales de información no eran adecuadas ("1").

PREGUNTA: ¿Cuáles son las fuentes de financiación del centro nacional de información?

Respondieron: 49 países

No respondieron: 4 países

Figura 19



Los centros nacionales de información deben disponer de una financiación apropiada para poder funcionar adecuadamente.

Presupuesto del Estado (46): AL, AD, AM, AU, AT, AZ, BE-FR, BA, BY, BG, HR, CY, CZ, DK, EE, FI, FR, GE, DE, VA, HU, IS, IE, IL, IT, KZ, LV, LI, LT, LU, MT, ME, MK, NL, NO, PL, PT, RO, RU, SM, RS, SL, ES, SE, CH, TR

La gran mayoría de los países financian la actividad de sus centros de información mediante el presupuesto del Estado, y 14 de ellos (AM, AZ, BY, BG, HR, GE, DE, FR, HU, KZ, NL, NZ, RO, UA) cuentan asimismo con ingresos provenientes de otras fuentes. El ENIC del Reino Unido es el único centro financiado mediante sus propios ingresos. Bulgaria, Lituania y la Santa Sede indicaron que disponen de fondos de otras fuentes y Lituania fue el único país que mencionó fondos estructurales de la UE como otra fuente de financiación.

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las Partes se comprometen, en virtud del Convenio, a proporcionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los centros nacionales de información. El número de empleados de cada centro varía de 1 a 65, y depende principalmente del tamaño del país y de su sistema de educación superior, de la movilidad estudiantil y de la magnitud de las responsabilidades y actividades de cada uno de ellos. En una amplia mayoría de países, la plantilla básica del centro está constituida por evaluadores de credenciales. En algunos casos, hay también personal administrativo, financiero, informático y peritos jurídicos. En dos países, el personal no incluye evaluadores de credenciales porque el centro se limita a suministrar información.

Resulta difícil determinar si el número de empleados de cada centro es adecuado. Sin embargo, una comparación de la plantilla y del número de solicitudes recibidas por los centros indica que cuanto mayor es el número de solicitudes y otras consultas, tanto más numeroso es el personal del centro. En algunos casos, no se guarda la proporción y se puede concluir que los centros no tienen personal suficiente.

Las instalaciones y los servicios técnicos de los centros nacionales de información son generalmente adecuados para el buen funcionamiento de estos. 36 países expresaron su satisfacción con respecto a los servicios técnicos, mientras que nueve estiman que se pueden mejorar y 2 países los calificaron como inadecuados. Del mismo modo, la financiación de los centros nacionales de información debe ser suficiente para asegurar el desempeño de sus principales funciones y actividades. La gran mayoría de los centros se financian mediante el presupuesto del Estado. Algunos centros procuran diversificar sus fuentes de financiación. En ciertos casos existen recursos propios, como las tarifas que se cobran por solicitud, u otras fuentes de financiación. Algunos países indican fuentes tales como los fondos estructurales de la Unión Europea, etc.

Pese a la variedad de situaciones, es obvio que las autoridades públicas deberían proporcionar un apoyo adecuado a los centros nacionales de información. Los recursos y el personal asignados a los centros deberían ser suficientes para que puedan prestar servicios de calidad dentro de los plazos establecidos.

Conclusiones

El Convenio de Lisboa (LRC) tiene por objetivo principal facilitar el reconocimiento de cualificaciones entre las Partes, promoviendo así la movilidad y garantizando un reconocimiento equitativo de las cualificaciones. El LRC ha creado un Comité encargado de promover y supervisar la aplicación del Convenio. En este marco, se envió un cuestionario de seguimiento a todas las Partes en el Convenio.

Todos los países que respondieron al cuestionario (47 en total) cumplen en alguna medida las condiciones de aplicación del LRC. Sin embargo, se observa claramente que no todas las disposiciones se aplican con éxito y de la manera adecuada, y los países deberían esforzarse por mejorar la implementación de los principios del Convenio.

El análisis del informe de seguimiento indica que existen recomendaciones generales aplicables a todos los países y partes interesadas.

Todas las recomendaciones se dirigen al Comité del LRC, a las Partes y a sus autoridades nacionales. Las recomendaciones son también muy importantes para los centros nacionales de información, las autoridades competentes en materia de reconocimiento y las instituciones de educación superior (IES). Una parte de las recomendaciones se refiere al suministro de información con el fin de proporcionar informaciones adecuadas, bien estructuradas y de fácil lectura en un idioma de amplia difusión, y la creación de centros nacionales de información en cada país. La otra parte está relacionada con la equidad del reconocimiento y la mejora de la calidad de las declaraciones de reconocimiento, gracias a un entendimiento común y a la aplicación de criterios en materia de diferencias sustanciales.

Criterios y procedimientos de evaluación

Los criterios y procedimientos de evaluación están relacionados con un reconocimiento justo de las cualificaciones, y el Convenio obliga a las Partes a velar por que los criterios y procedimientos utilizados para la evaluación y el reconocimiento sean transparentes, coherentes y fiables (artículo III.2). En realidad, más del 50% de los países reglamentan los criterios y procedimientos; no obstante, en ciertos países las IES deciden de forma plenamente autónoma acerca de los criterios y procedimientos. La mayoría de los países indica que los criterios están reglamentados a nivel nacional, pero este hecho no se refleja en la legislación nacional. En la mayoría de los casos, la normativa es bastante general, y la definición de criterios detallados y concretos se deja a cargo de las IES. Desafortunadamente, algunos países utilizan la homologación o buscan equivalencias al tomar decisiones de reconocimiento. En consecuencia, las recomendaciones en materia de criterios y procedimientos son las siguientes:

Las autoridades nacionales de las Partes deberían supervisar la aplicación del LRC y de la normativa conexas relativas a los criterios y procedimientos a nivel nacional e institucional.

Las autoridades nacionales de las Partes, los centros nacionales de información, las autoridades competentes en materia de reconocimiento y las instituciones de educación superior deben adoptar en la práctica el enfoque de reconocimiento utilizado en el Convenio y evitar el uso de la homologación o de las equivalencias para la evaluación y el reconocimiento.

Además, solo unos pocos países han demostrado contar con una normativa nacional que regule la comparación de resultados de aprendizaje adquiridos mediante cualificaciones similares, nacionales y extranjeras; ni siquiera parece utilizarse dicha comparación como un criterio importante en las evaluaciones y declaraciones de reconocimiento. En cambio, se observa que se utilizan principalmente criterios cuantificables, como la duración nominal de los cursos, los créditos, o los años de escolaridad previos al ingreso en las universidades.

Las autoridades nacionales y las IES deben describir los programas educativos en términos de resultados de aprendizaje y declarar claramente los programas de aprendizaje realizados en documentos tales como el Suplemento sobre diplomas y transcripciones.

Por otra parte, las autoridades nacionales deben velar por que se definan criterios cualitativos, por ejemplo, los resultados de aprendizaje logrados, como criterios importantes en la legislación nacional relativa al reconocimiento.

La calidad de la información sobre criterios y procedimientos difiere en función de los países. Hay pocos países donde los criterios y procedimientos de evaluación son transparentes; dicha transparencia facilita la obtención de información por parte de los solicitantes. La mayoría de los países presentan un enlace desde la página web del ENIC o ministerio nacional con los textos normativos, los cuales están en la mayoría de los casos en el idioma nacional, sin traducciones oficiales a una lengua de amplia difusión.

Las autoridades nacionales de las Partes deberían proporcionar información sobre los criterios y procedimientos de forma estructurada y en un idioma de amplia difusión, para ayudar a los solicitantes a encontrar información adecuada sobre los criterios y procedimientos.

El texto mismo del Convenio no incluye explícitamente principios ni procedimientos relativos a la clasificación de las universidades (*rankings*). El artículo III.1, sobre los Principios fundamentales relativos a la evaluación de las cualificaciones, subraya la obligación de todas las partes de efectuar evaluaciones equitativas de todas las solicitudes de reconocimiento de estudios, cualificaciones, certificados, diplomas o títulos efectuados u obtenidos en otra Parte.

Las autoridades nacionales de las Partes deberían supervisar y recomendar a las autoridades competentes en materia de reconocimiento y a las IES que no utilicen los *rankings* como un criterio de evaluación para el reconocimiento, puesto que dicho uso puede ser considerado como contradictorio con el principio del derecho de los solicitantes a un reconocimiento justo de sus cualificaciones.

Plazos

El Convenio establece que las decisiones de reconocimiento deben ser tomadas en un plazo razonable. El texto subsidiario al Convenio recomienda tratar las solicitudes a la brevedad posible, y dentro de un plazo que no debiera ser superior a cuatro meses. El plazo máximo de evaluación y reconocimiento o de cualquier servicio administrativo, incluyendo el reconocimiento, está reglamentado en la mayoría de los países.

Las autoridades nacionales de las Partes deberían garantizar que dicho plazo no constituya un obstáculo para los solicitantes que desean ingresar en instituciones de educación superior u obtener un empleo. El plazo máximo para el examen de los casos debería ser fijado por la legislación nacional.

Derecho de apelación

Al evaluar la información sobre el derecho de apelación proporcionada por los países, resulta obvio que es preciso realizar mejoras, con miras a cumplir con las disposiciones del Convenio: si no se concede el reconocimiento o si no se adopta ninguna decisión al respecto, el solicitante deberá poder recurrir en un plazo razonable (artículo III.5). Por regla general, todos los países cuentan con procedimientos administrativos nacionales generales que incluyen el derecho de apelación; por lo tanto, el derecho de apelar es un derecho establecido en todos los países. El derecho de apelación puede estar reglamentado a nivel nacional o a nivel interno de las instituciones; sin embargo, los procedimientos de nivel nacional están más difundidos. No siempre es fácil encontrar la información necesaria sobre el derecho de apelación, ya que algunos países proporcionan información

únicamente en el idioma nacional o se limitan a proveer un enlace con una ley en idioma nacional; dicho sistema de información es prácticamente inaccesible para un extranjero.

Los centros nacionales de información y las instituciones de educación superior deben velar por que la información sobre el derecho de apelar esté incluida en la página web del centro nacional de información. Dichas informaciones deberían también incluirse en el texto de la decisión de reconocimiento.

Los centros nacionales de información y las instituciones de educación superior deben velar por que la información sobre el derecho de apelación se proporcione también en un idioma de amplia difusión, preferiblemente el inglés, y además de las informaciones sobre el derecho, deben suministrarse informaciones concretas acerca de cómo apelar.

Diferencias sustanciales

Las diferencias sustanciales constituyen una importante dificultad para el justo reconocimiento de las cualificaciones. El Convenio no incluye una definición de las diferencias sustanciales. La encuesta muestra que en muchos casos los países miembros entienden de manera bastante similar qué criterios se podrían considerar como diferencias sustanciales y por lo tanto como un motivo de denegar el reconocimiento o de otorgar un reconocimiento parcial. Sin embargo, las diferencias sustanciales son siempre un tema de debate. La manera en que se entienden y enfocan las diferencias sustanciales puede influir considerablemente en las decisiones de reconocimiento; por lo tanto, una gran cantidad de reconocimientos se dedica a las diferencias sustanciales.

El análisis de la interpretación de las diferencias sustanciales por las autoridades competentes en materia de reconocimiento muestra que muchos países señalan que la diferencia en uno de los criterios utilizados al comparar las cualificaciones no puede a menudo ser interpretada como una diferencia sustancial entre el programa de estudios extranjero y un programa nacional de características similares. Las diferencias sustanciales entre cualificaciones deberían ser en la mayoría de los casos solo un motivo para no otorgar el pleno reconocimiento, si las autoridades nacionales consideran que los programas difieren en más de un criterio.

Se recomienda a las autoridades competentes en materia de reconocimiento que consideren con cuidado si un único criterio en la decisión de reconocimiento puede constituir una diferencia sustancial lo suficientemente importante como para denegar el pleno reconocimiento.

Por otra parte y en la misma línea, se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones consideren con cuidado si la duración nominal por sí sola basta para hacer valer diferencias sustanciales al evaluar cualificaciones extranjeras. La duración nominal debería ser examinada conjuntamente con la comparación de los resultados de aprendizaje alcanzados, dentro de una definición flexible de la carga lectiva, ya que esta puede variar de un país a otro y ser evaluada en relación con la finalidad del proceso de reconocimiento.

En muchas respuestas se señaló que las diferencias sustanciales deben interpretarse también tomando en consideración la finalidad de la solicitud de reconocimiento. Una decisión o declaración de reconocimiento puede entrañar diversos resultados, según se la utilice para incorporarse al mercado laboral o para proseguir estudios. Por ejemplo, la ausencia de tesis o exigencias menores para una tesina en un programa de nivel de maestría puede no constituir una diferencia sustancial a efectos del empleo, pero sí si se trata de ingresar en un curso de doctorado.

Las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones deberían sopesar cuidadosamente sus decisiones con miras a la solicitud y reflexionar acerca de diferencias sustanciales documentadas que quizá no deban forzosamente considerarse como tales siempre y a todos los efectos.

Las autoridades competentes deberían tratar los programas en línea y de tiempo parcial acreditados/oficialmente reconocidos como cualquier otro diploma ordinario del mismo nivel del país de origen cursado a tiempo completo. El modo de impartir la enseñanza no constituye en sí mismo una diferencia sustancial.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento sigan los principios de confianza mutua en lo tocante a la garantía de calidad de países del área del Convenio, y que no emprendan exámenes muy detallados de instituciones y programas, lo cual incumbe por lo general a los organismos de garantía de calidad. Se recomienda asimismo que dichas autoridades reconozcan la acreditación de las cualificaciones extranjeras, una vez que se ha determinado que la institución y/o programa están acreditados/oficialmente reconocidos en el país de origen.

Se recomienda que las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones reconozcan la acreditación de los programas conjuntos cuya acreditación o garantía de calidad se ha obtenido en un solo procedimiento transfronterizo de garantía de calidad, a condición de que estén legalmente reconocidos en los países participantes.

Las autoridades competentes de las Partes en materia de reconocimiento deberían difundir informaciones claras a los solicitantes acerca de lo que puede ser considerado como diferencia sustancial en las decisiones de reconocimiento o asesoría, si no se otorga un reconocimiento pleno.

El texto del Convenio se remonta a 1997. Obviamente, la evolución de la educación superior desde entonces no se refleja en el texto. Uno de los cambios más notables en dicho ámbito es el cambio de paradigma, haciéndose actualmente hincapié en los resultados más bien que en los insumos de aprendizaje.

Las autoridades competentes de las Partes en materia de reconocimiento deberían sopesar cuidadosamente la importancia respectiva de los criterios cuantitativos (duración nominal, créditos, tamaño de la tesis, requisitos de acceso en términos de años de escolaridad previa) y de los resultados del aprendizaje logrados a través del diploma conferido.

Dichas autoridades competentes deberían asimismo tomar en cuenta los derechos formales vinculados con una cualificación al tomar decisiones de reconocimiento o efectuar declaraciones consultivas con miras a la admisión en el siguiente ciclo de estudios, y no considerar únicamente los años de escolaridad previa como el criterio determinante.

Cualificaciones de los refugiados

Se presta actualmente más atención al artículo VII del LRC relativo a las cualificaciones de los refugiados, en particular vista la reciente situación. Cada Parte debe adoptar todas las medidas posibles y razonables, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para adoptar procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud si los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados reúnen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, o a programas complementarios de educación superior, o a actividades laborales, aun cuando no se puedan presentar pruebas documentales de las cualificaciones obtenidas en una de las Partes.

La conclusión general acerca de la implementación de procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas desprovistas de documentos probatorios es bastante obvia. El 70% de los países que respondieron indicaron que no han aplicado el artículo VII del Convenio y que no disponen por ende de normativa, a ningún nivel, acerca del reconocimiento de las cualificaciones de refugiados y personas desplazadas.

El Comité del LRC debería recomendar que, antes del final del año 2018, las Partes apliquen una normativa relativa a procedimientos de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales de dichas cualificaciones.

Las autoridades nacionales de las Partes deberían considerar que la creación de un “documento de referencia” en materia educativa podría constituir una meta al elaborar una nueva normativa nacional relativa al reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas sin pruebas documentales.

Información acerca de los sistemas educativos y las instituciones de educación superior

El Convenio estipula que, para facilitar el reconocimiento de cualificaciones, cada Parte velará por que se proporcionen informaciones suficientes y claras sobre su sistema de educación (artículo III.4). La mayoría de los países publican información en línea acerca de su sistema educativo, el marco legal y la administración de la educación superior, los requisitos de acceso, los tipos de IES, los títulos de educación superior, el sistema de acreditación o de garantía de calidad. Concretamente, la calidad, el nivel de detalle y la estructura de las informaciones proporcionadas varían, y a veces la información se suministra solo en idioma nacional.

El Comité del LRC debería por lo tanto establecer requisitos mínimos de información sobre el sistema educativo, las instituciones de educación superior y los programas de estudio, a incluir en las fuentes en línea.

Los centros nacionales de información deberían revisar la información proporcionada teniendo en cuenta que esta debe ser presentada de forma sistemática y se debe poder acceder a ella a partir de una fuente de información o una entrada, para un mejor uso de la información. Se deberá también proporcionar información en un idioma de amplia difusión, preferentemente en inglés.

Las autoridades nacionales de las Partes deberían mejorar la información en línea, partiendo del supuesto de que todas las instituciones y programas mencionados en las fuentes nacionales en línea son de calidad garantizada y están reconocidos. Por otra parte, los centros nacionales de información y las IES deben proporcionar un mínimo de información sobre los programas de estudio (nivel, título expedido, puntos de crédito etc.).

Centros nacionales de información

El LRC dispone que cada Parte debe establecer o mantener un centro nacional de información (artículo IX.2.1). En cada Parte, el centro nacional de información deberá facilitar el acceso a informaciones fiables y exactas sobre el sistema de educación superior y las cualificaciones del país en que está situado y de las otras Partes. Los 48 Estados Partes en el Convenio han creado un centro nacional de información. Jurídicamente, la estructura de dichos centros varía; algunos constituyen una estructura dependiente de los ministerios u organismos nacionales encargados de la educación superior; otros gozan de más independencia. Independientemente de dicha estructura, la mayoría de los centros funciona a nivel nacional. Según las disposiciones del LRC, las tareas y responsabilidades de dichos centros deben ser definidas a nivel nacional.

Por consiguiente, todas las Partes deberían velar por el establecimiento de normativas relativas a las tareas y responsabilidades de los centros nacionales de información.

Pese a la variedad de situaciones, es obvio que las autoridades nacionales de las Partes deberían proporcionar un apoyo adecuado a los centros nacionales de información. Los recursos y el personal asignados a los centros deberían ser suficientes para que puedan prestar servicios de calidad dentro de los plazos establecidos.

La calidad de la información presentada varía. Generalmente, los sitios web incluyen informaciones detalladas acerca de las funciones y actividades de los centros, los procedimientos y criterios de reconocimiento de cualificaciones extranjeras, el LRC y sus textos subsidiarios, la descripción de los sistemas educativos, las herramientas de reconocimiento, etc. Muchos de estos sitios no son de fácil consulta para el usuario, y resulta bastante complicado hallar las informaciones necesarias.

Se recomienda por ende que el Comité del LRC ponga en marcha un proyecto con el fin de establecer requisitos mínimos de información para los sitios web de los centros nacionales de información.

Se recomienda asimismo que los centros nacionales de información actualicen periódicamente sus sitios web y los modifiquen de modo tal que resulten de más fácil uso y se presenten en un idioma de amplia difusión, preferiblemente el inglés.

La mayoría de las recomendaciones se aplican a todas las Partes y partes interesadas involucradas. La implementación de las recomendaciones por todas las Partes a las que se dirigen mejorará la calidad de la información proporcionada y de los procedimientos de reconocimiento, y promoverá la equidad en el reconocimiento de las cualificaciones. No obstante, se debe efectuar un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones para determinar el grado de aplicación real del LRC.

El seguimiento de la aplicación del Convenio, tal como se describe en este informe, muestra claramente que en muchos aspectos las autoridades nacionales competentes han puesto en práctica los principios del LRC, en particular en materia de criterios y procedimientos de evaluación, interpretación de lo que constituye diferencia sustancial y suministro de información acerca de los sistemas nacionales de educación e IES reconocidas.

Sin embargo, se observa asimismo que la aplicación del Convenio por las Partes es todavía desigual en cierta medida. Además, queda claro que ningún país pone en práctica el LRC de forma total, si bien las insuficiencias de aplicación son de grados diversos. En algunos casos, el seguimiento muestra que la interpretación de diferencias sustanciales, los criterios de evaluación con miras al reconocimiento y una información adecuada a los solicitantes en idiomas de amplia difusión son aspectos en los que no se alcanza la plena aplicación del Convenio.

Las autoridades nacionales deben pues reflexionar y tomar medidas con miras a asegurar una aplicación plena de los principios y procedimientos del Convenio, a la cual se han comprometido al ratificar el LRC.

Todo ello indica asimismo que un seguimiento periódico de la implementación del LRC por parte de la Mesa del Comité constituye un medio vital y necesario para promover un reconocimiento justo y sin dificultades de las cualificaciones dentro del área cubierta por el Convenio, en beneficio de todas las partes interesadas: solicitantes, organizaciones del mercado laboral, IES, estudiantes, Estados nacionales y el público en general.

El Comité del LRC debería encomendar a la Mesa del Comité que organice un seguimiento periódico de la aplicación del Convenio, para velar por el cumplimiento por las Partes de las obligaciones establecidas en virtud del LRC.

APÉNDICE 1

CUESTIONARIO

En virtud de las disposiciones del Convenio de Lisboa, el Comité del Convenio supervisará la aplicación del Convenio y orientará a las autoridades competentes acerca de dicha aplicación y del examen de las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones de educación superior que emanen de instituciones extranjeras. El Reglamento (aprobado por el Comité en Vilnius, en 1999) reitera las funciones del Comité: promover la aplicación del Convenio y supervisar su aplicación.

El artículo II.1 del LRC estipula que cuando las autoridades centrales de una Parte sean competentes para adoptar decisiones en materia de reconocimiento, dicha Parte se obligará de inmediato por las disposiciones del Convenio y adoptará las medidas necesarias para la aplicación de sus disposiciones en su territorio. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a cada una de las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Parte, según su situación o estructura constitucional, transmitirá el texto del Convenio a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas posibles para instarlas a examinar y aplicar favorablemente sus disposiciones.

Las disposiciones del artículo II.1 son centrales para la determinación de las **obligaciones de las Partes en el Convenio**. El artículo obliga a las Partes a difundir las disposiciones del Convenio a todas las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones, y a instarlas a cumplir dichas disposiciones (*Informe Explicativo sobre el Convenio*).

DATOS PERSONALES:

Nombre y apellido:

Cargo que ocupa:

Organización:

País:

Fecha de cumplimentación del cuestionario:

Sírvase enviar el presente cuestionario antes del **15 de febrero de 2015** al Sr. Gunnar Vaht, Mesa del Comité del LRC (gunnar.vaht@archimedes.ee), a la Sra. Joana Kashi, Consejo de Europa (joana.kashi@coe.int) y a la Sra. Liliana Simionescu, UNESCO (l.simionescu@unesco.org).

PREGUNTAS RELATIVAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AL ESTATUTO DEL ENIC NACIONAL

¿Cuál(es) es/son la(s) autoridad(es) competente(s) en materia de reconocimiento de cualificaciones en su país?

Ministerio de Educación

Centro Nacional de Información (ENIC nacional)

Instituciones de educación superior

Otras (sírvese especificar)

COMENTARIOS:

¿Qué carácter tienen las declaraciones o informes del centro nacional de información (ENIC nacional)?

Informativo únicamente

Recomendación o asesoría

Decisión vinculante

Otro (sírvese especificar)

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 1 – Acceso a una evaluación

Los titulares de cualificaciones conferidas en una Parte podrán obtener, previa solicitud al órgano competente, una evaluación de dichas cualificaciones (artículo III.1.1).

Este artículo enuncia la obligación de todas las Partes de proceder a una evaluación justa de todas las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones o estudios realizados o alcanzados en otra Parte. La evaluación se efectuará previa solicitud de la persona titular de las cualificaciones. El artículo obliga a las Partes a proporcionar dicha evaluación de manera no discriminatoria. No se puede denegar el reconocimiento con el único motivo de que la cualificación sea extranjera y no nacional, y no pueden tomarse en consideración circunstancias ajenas al valor académico de la cualificación cuyo reconocimiento se solicita (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 1 – ¿Está reglamentado a nivel nacional el acceso a una evaluación (ley nacional; reglamentación nacional; otro instrumento jurídico)?

SÍ, el acceso a una evaluación está reglamentado a nivel nacional

Si la respuesta es SÍ, ¿cuál es el título del texto normativo?

- En idioma original:
- En inglés:

Sírvase presentar el o los artículos que regulan el acceso a una evaluación (ENLACE o COPIA del texto)

NO, está reglamentado por cada una de las IES para su uso interno

Si está reglamentado a nivel institucional, ¿de qué forma supervisan las autoridades nacionales la normativa interna y su aplicación?

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 2 – Criterios y procedimientos

Cada Parte velará por que los procedimientos y criterios utilizados para la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones sean transparentes, coherentes y fiables (artículo III.2)

Este artículo subraya la importancia del establecimiento de procedimientos idóneos para el examen de las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones. Estos procedimientos se aplican a la evaluación de cualificaciones, independientemente de que en última instancia dichas cualificaciones sean reconocidas o no. La evaluación debe basarse en un peritaje adecuado y en procedimientos y criterios transparentes, y debería ser accesible a un coste razonable y dentro de un plazo razonable (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 2 – ¿Están los criterios y procedimientos de evaluación reglamentados a nivel nacional (ley nacional; reglamentación nacional; otro instrumento jurídico)?

SÍ, los criterios y procedimientos están reglamentados a nivel nacional

Si la respuesta es SÍ, ¿cuál es el título del texto normativo?

- En idioma original:
- En inglés:

Sírvase presentar el o los artículos que regulan los criterios y procedimientos

(ENLACE o COPIA del texto)

NO, están reglamentados por cada una de las IES para su uso interno

Si están reglamentados a nivel institucional, ¿de qué forma supervisan las autoridades nacionales la normativa interna y su aplicación?

COMENTARIOS:

PREGUNTA 3 – Si los criterios de evaluación y reconocimiento están reglamentados a nivel nacional, ¿están dichos criterios de evaluación y reconocimiento de cualificaciones de otros países enumerados en la normativa?

SÍ

Si la respuesta es SÍ, cuáles son los criterios:

- estatus de reconocimiento de la institución que concede el título
- tipo de institución que concede el título
- resultados del aprendizaje
- lista de cursos / contenido
- calidad / acreditación
- derechos formales (función de la cualificación en el país de origen; por ej. acceso a otras actividades)
- nivel de los marcos de cualificación
- carga de trabajo
- duración nominal
- perfil

- condiciones de admisión
- otro (sírvese especificar)

NO

Si la respuesta es NO, sírvase explicar por qué no figura en la normativa la lista de los criterios de evaluación

COMENTARIOS:

PREGUNTA 4 – Si los procedimientos de evaluación y reconocimiento están normalizados y reglamentados a nivel nacional, ¿figuran en la normativa los elementos relativos al procedimiento?

SÍ

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar si los elementos del procedimiento incluyen:

- tiempo necesario
- tarifa exigible
- documentación requerida
- descripción del proceso de evaluación
- estatus de reconocimiento/informe de evaluación
- otro (sírvese especificar)

NO

Si la respuesta es NO, sírvase explicar por qué la normativa nacional no regula los procedimientos.

COMENTARIOS:

PREGUNTA 5 – ¿Se presentan en línea los criterios y procedimientos de evaluación y reconocimiento?

SÍ

Si la respuesta es SÍ, en qué idioma(s):

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar la dirección web de acceso directo:

NO

Si los criterios y procedimientos NO figuran en línea, ¿hay otras publicaciones que hagan conocer a los solicitantes los criterios y procedimientos? (sírvase indicar cuáles)

DISPOSICIÓN 3 – Plazo razonable

Las decisiones de reconocimiento se adoptarán en un plazo razonable precisado previamente por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se hayan proporcionado todas las informaciones necesarias para el examen de la solicitud. Si no se concede el reconocimiento, se deberán enunciar las razones de la negativa. (artículo III.5)

El derecho del solicitante a recibir una respuesta dentro de un plazo razonable es central en materia de buenas prácticas y reviste particular importancia para los solicitantes que piden un reconocimiento con el fin de proseguir sus estudios o utilizar sus cualificaciones para tener acceso a un trabajo remunerado. Se alienta a las Partes a hacer público lo que consideran un “plazo razonable” y a hacerlo conocer a los solicitantes (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 6 – ¿Está reglamentado el plazo a nivel nacional? (ley nacional; reglamentación nacional; otro instrumento jurídico)

SÍ, el plazo está reglamentado a nivel nacional

Si la respuesta es SÍ, ¿cuál es el plazo?:

Si la respuesta es SÍ, ¿cuál es el título del texto normativo?

- En idioma original:

- En inglés:

Sírvase presentar el o los artículos que regulan el plazo

(ENLACE o COPIA del texto)

NO, está reglamentado por cada una de las IES para su uso interno

Si está reglamentado a nivel institucional, ¿de qué forma supervisan las autoridades nacionales la normativa interna y su aplicación?

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 4 – Derecho de apelación

Si no se concede el reconocimiento o si no se adopta ninguna decisión al respecto, el solicitante deberá poder recurrir en un plazo razonable (artículo III.5).

La disposición según la cual incumbe a la autoridad evaluadora demostrar que el solicitante no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento está estrechamente vinculada con el derecho de apelación de los solicitantes. Los mecanismos y procedimientos de apelación están sometidos a la legislación vigente en la Parte concernida, si bien el examen de la apelación debe cumplir los mismos criterios de transparencia, coherencia y fiabilidad que se aplican a la primera evaluación de una solicitud. Se debe informar acerca de las modalidades y plazos de apelación (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 7 – Si no se concede el reconocimiento o si no se adopta ninguna decisión al respecto, ¿puede el solicitante recurrir?

SÍ, existe una normativa nacional que rige el derecho de apelación para el solicitante si no se le concede el reconocimiento, o si no se adopta ninguna decisión al respecto

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar el nombre del organismo al que se puede recurrir y el procedimiento de apelación:

¿Cuál es el título del texto normativo?

- En idioma original:
- En inglés:

Sírvase presentar el o los artículos que regulan el procedimiento relativo al derecho de apelación

(ENLACE o COPIA del texto)

SÍ, el derecho de apelación de los solicitantes está reglamentado a nivel interno por las autoridades competentes de reconocimiento o evaluación.

Si está reglamentado a nivel institucional, ¿de qué forma supervisan las autoridades nacionales la normativa interna y su aplicación?

NO, el solicitante no tiene derecho a recurrir

Si la respuesta es NO, sírvase indicar el motivo:

COMENTARIOS:

PREGUNTA 8 – ¿Están publicadas y se encuentran en línea las informaciones relativas al derecho de apelación de los solicitantes?

SÍ

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar la dirección web de acceso directo:

NO

Si la respuesta es NO, ¿están publicadas dichas informaciones en otras fuentes? (sírvase especificar)

NO, el solicitante no tiene derecho a recurrir

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 5 – Informaciones sobre los sistemas educativos

Para facilitar el reconocimiento de cualificaciones, cada Parte velará por que se proporcionen informaciones suficientes y claras sobre su sistema de educación (artículo III.4).

Este artículo destaca la importancia de la información, para hacer conocer claramente los sistemas de educación superior, así como los cursos que dan acceso a la educación superior, a toda la comunidad académica, y especialmente a los peritos encargados del reconocimiento y evaluadores de cualificaciones de otras Partes. El artículo subraya que las Partes tienen la responsabilidad de proporcionar información adecuada acerca de sus respectivos sistemas educativos (*Informe Explicativo*).

Deberían figurar en los sitios web de las autoridades nacionales informaciones adecuadas y periódicamente actualizadas acerca del sistema de educación superior y los cursos que dan acceso a la educación superior (educación secundaria) que sean pertinentes para los peritos encargados del reconocimiento y los evaluadores de cualificaciones.

PREGUNTA 9 - ¿Existe información en línea acerca del sistema educativo nacional?

SÍ

Si la respuesta es SÍ, ¿a quién pertenece(n) el/los sitio(s) web? (nombre de la institución):

¿En qué idioma(s) se presenta la información?

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar la(s) dirección(es) web:

Si la respuesta es SÍ, ¿se incluye información acerca de:

- sistema educativo escolar (sistema educativo con indicación de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior)

- marco legal y administración de la educación superior
- cualificaciones de acceso
- tipos de instituciones de educación superior
- cualificaciones de educación superior
- marco nacional de cualificaciones
- sistema de créditos y titulaciones
- sistema de garantía de calidad / acreditación
- muestras de titulaciones

NO

Si la respuesta es NO, ¿se publican en otras fuentes las informaciones relativas al sistema educativo? (sírvese especificar)

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 6 – Informaciones sobre las instituciones de educación superior

Cada Parte proporcionará la información necesaria sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa organizado por dichas instituciones (artículo VIII.1).

Este artículo obliga a las Partes a proporcionar informaciones adecuadas acerca de toda institución perteneciente a su sistema de educación superior y sobre los programas organizados por dichas instituciones, con el fin de brindar a las otras Partes las informaciones que les permitan decidir con conocimiento de causa si se debe o no reconocer una cualificación dada (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 10 - ¿Se publica y se encuentra accesible en línea la lista de instituciones pertenecientes al sistema nacional de educación superior?

SÍ, las autoridades nacionales publican la lista de instituciones de educación superior y dicha lista se encuentra en línea (sitio web)

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar la dirección web de acceso directo a la lista:

Si la respuesta es SÍ, en qué idioma(s) se presenta la lista:

NO, lista de instituciones de educación superior no está disponible en línea

Si la respuesta es NO, ¿se publica la lista en otras fuentes? (sírvese indicar cuáles):

COMENTARIOS:

PREGUNTA 11 – ¿Se publican y son accesibles en línea las informaciones relativas a los programas organizados por las instituciones de educación superior reconocidas y pertenecientes a la lista de instituciones nacionales de educación superior publicada y disponible en línea?

SÍ, la lista de programas de educación superior figura en el/los sitio(s) de las autoridades nacionales (ENIC nacional, organismo de acreditación, ministerio de educación, etc.)

Si la respuesta es **SÍ**, sírvase indicar la institución en cuyo sitio figura la lista:

Si la respuesta es **SÍ**, sírvase indicar la dirección web de acceso directo a la lista (base de datos):

NO, no hay una lista de programas de educación superior elaborada por las autoridades nacionales, pero hay un enlace desde el sitio web de una autoridad nacional hacia los sitios de los programas organizados por las instituciones de educación superior.

Si la respuesta es **NO**, sírvase indicar el enlace al sitio web de la autoridad nacional:

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 7 – Centro Nacional de Información

Cada Parte establecerá o mantendrá un centro nacional de información (artículo IX.2.1).

En cada Parte, el centro nacional de información facilitará el acceso a informaciones sobre los sistemas de educación superior y las cualificaciones de las otras Partes (artículo IX.2.2).

El artículo IX compromete a las Partes a establecer y mantener un centro nacional de información y describe las funciones de los centros nacionales de información a nivel nacional. El centro nacional de información, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, prestará asesoramiento y proporcionará información en materia de reconocimiento y evaluación de cualificaciones, a personas e instituciones, incluyendo los estudiantes; a las instituciones de educación superior; a los miembros del personal de instituciones de educación superior; a los Ministerios encargados de la educación superior; a los padres; a los empleadores; a los centros de información nacional de otras Partes y a otras instituciones internacionales asociadas; a cualquier otra parte interesada. (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 12- ¿Se ha creado un centro nacional de información (ENIC) y se han definido sus responsabilidades mediante una normativa de nivel nacional?

SÍ, se ha creado un centro nacional de información (ENIC) y se han reglamentado sus responsabilidades mediante una normativa de nivel nacional

¿Cuál es el título del texto normativo?

- En idioma original:
- En inglés:

Sírvase presentar el o los artículos que regulan el establecimiento de un centro nacional de información y sus tareas y/o responsabilidades

(ENLACE o COPIA del texto)

SÍ, se ha creado un centro nacional de información, pero sus tareas y responsabilidades no están reguladas mediante una normativa nacional

NO, no se ha creado todavía el centro nacional de información

COMENTARIOS:

PREGUNTA 13 – ¿Tiene el centro nacional de información un sitio web?

SÍ, el centro nacional de información tiene un sitio web

Si la respuesta es SÍ, sírvase indicar la dirección del sitio web:

Si la respuesta es SÍ, en qué idioma(s) se presenta el sitio:

Si la respuesta es SÍ, qué tipo de información incluye:

- normativa nacional sobre el reconocimiento de cualificaciones de otros países
- descripción de las actividades, tareas y responsabilidades del ENIC nacional
- procedimientos y criterios de evaluación de cualificaciones extranjeras
- procedimiento de apelación
- información sobre el LRC y sus textos subsidiarios
- acuerdos de reconocimiento mutuo
- informaciones generales sobre herramientas de reconocimiento

- (Suplemento sobre diplomas, ECTS)
- o descripción del sistema nacional de educación superior
(o enlace al sitio web correspondiente)
- o lista de instituciones y programas reconocidos de educación superior (o enlace a los sitios web correspondientes)
- o enlace al marco nacional de cualificaciones
- o otras (sírvese especificar)
- NO**, el centro de información nacional no tiene sitio web

Si la respuesta es NO, ¿hay algún otro sitio en el que se pueda obtener información acerca del reconocimiento de cualificaciones? (sírvese indicar la dirección web):

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 8 – Cualificaciones de refugiados

Cada Parte adoptará todas las medidas posibles y razonables, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para adoptar procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud si los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados reúnen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, o a programas complementarios de educación superior, o a actividades laborales, aun cuando no se puedan presentar pruebas documentales de las cualificaciones obtenidas en una de las Partes (artículo VII).

El artículo VII compromete a las Partes a actuar con flexibilidad en materia de reconocimiento de las cualificaciones de refugiados, personas desplazadas y personas asimiladas a los refugiados, dentro de los límites de sus respectivas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 14 – ¿Las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones disponen de procedimientos establecidos para el reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales?

SÍ, existen procedimientos reglamentados a nivel nacional

SÍ, existen procedimientos reglamentados por las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones

Sírvase presentar el/los artículo(s) que reglamentan el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones de refugiados y personas desplazadas que no puedan presentar pruebas documentales (ENLACE o COPIA del texto):

Si la respuesta es SÍ, ¿existe un documento de referencia o algún otro procedimiento relativo al reconocimiento de cualificaciones sin pruebas documentales?

Si la respuesta es SÍ, ¿cuál puede ser el resultado de tal procedimiento?

- a) decisión oficial
- b) declaración de carácter consultivo
- c) documento explicativo acerca de la cualificación sin ninguna forma de reconocimiento
- d) otro (sírvase especificar)

NO, el reconocimiento de cualificaciones de refugiados, personas desplazadas y personas asimiladas a los refugiados no está reglamentado y no existen procedimientos

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 9 – Recursos para el desempeño de las funciones del centro nacional de información

Cada centro nacional de información deberá disponer de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones (artículo IX.2.3).

Para poder cumplir con las obligaciones que el Convenio impone a las Partes, es importante que los centros nacionales de información dispongan de recursos adecuados para desempeñar sus funciones. Estos recursos incluyen una cantidad adecuada de personal competente, servicios técnicos y un presupuesto suficiente para permitir contactos adecuados con las instituciones de educación superior del país donde se encuentra el centro y también con centros de información nacional de otras Partes (*Informe Explicativo*).

PREGUNTA 15 - ¿Cuánto personal (equivalente a tiempo completo) trabaja en el centro nacional de información?

- Número total de empleados:
- Evaluadores de credenciales:
- Personal de otro tipo (sírvase especificar):

COMENTARIOS:

PREGUNTA 16 – ¿Cuál fue el número de solicitudes en 2013?

Solicitudes de evaluación de calificaciones:

Otras consultas o pedidos de información (si ustedes los recuentan):

COMENTARIOS:

PREGUNTA 17 – ¿El centro nacional de información cuenta con servicios técnicos adecuados? (sírvense utilizar una escala de 1 a 5 para la respuesta)

Inadecuados

Adecuados

1

2

3

4

5

COMENTARIOS:

PREGUNTA 18 – ¿Cuáles son las fuentes de financiación del centro nacional de información?

- Presupuesto del Estado
- Fundaciones públicas
- Fundaciones privadas
- Organizaciones internacionales
- Ingresos propios
- Otras (sírvense especificar)

COMENTARIOS:

DISPOSICIÓN 10 – Diferencia sustancial

Cada Parte reconocerá las cualificaciones de educación superior, los periodos de estudio y las cualificaciones que dan acceso a la educación superior conferidas en otra Parte, a menos que se pueda demostrar que existe una diferencia sustancial entre la cualificación o periodo de estudio cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación o periodo de estudios correspondiente en la Parte donde se solicita el reconocimiento (artículos IV.1, V.1 y VI.1).

PREGUNTA 19 – ¿Hay una definición del término “diferencia sustancial” a nivel nacional?

SÍ, hay una definición a nivel nacional

NO, incumbe a las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones interpretar el término

NO, pero hay una normativa o reglas a nivel institucional

COMENTARIOS:

PREGUNTA 20 – Sírvase indicar qué elementos se pueden considerar como una diferencia sustancial entre una cualificación de otro país y la cualificación nacional correspondiente.

	NO	SÍ
a) Distintos requisitos de acceso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Duración nominal de los estudios inferior en		
c) más de un año	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Institución o programa no acreditados		
e) (garantía de calidad)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) No hay tesis final	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Menos requisitos para la tesis final	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
h) Diferencias en cursos/contenidos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
i) Estudios en línea	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
j) Estudios a tiempo parcial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
k) Cualificación conferida por una institución educativa privada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

- l) El programa no existe en nuestro país
- m) Institución reconocida en el país de origen, pero
- n) desconocida para nosotros
- o) Institución reconocida en el país de origen, pero ausente de las bases de datos internacionales (Por ej. AIU-WHED)
- p) Las cualificaciones requeridas para el personal docente no son las mismas que en nuestro país (por ej. menos profesores con nivel de doctorado que lo requerido en nuestro país)
- q) Otro (sírvase especificar)

COMENTARIOS:

PREGUNTA 21 – Además del caso de diferencias sustantivas entre las correspondientes cualificaciones, sírvase indicar si existen otros motivos para que una cualificación extranjera no sea reconocida en su país por la autoridad competente en materia de reconocimiento de cualificaciones, o para que se recomiende no reconocerla.

COMENTARIOS:

PREGUNTA 22 – ¿Las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones toman en cuenta los “rankings” de universidades al evaluar cualificaciones de educación superior de otros países?

Sí, está reglamentado a nivel nacional

Si la respuesta es **Sí**, ¿cuál es el título del texto normativo?

- En idioma original:
- En inglés:

Sírvase presentar el/los artículo(s) que regulan dicha disposición

(ENLACE o COPIA del texto)

SÍ, no está reglamentado a nivel nacional, pero las autoridades competentes en materia de reconocimiento de cualificaciones utilizan los *rankings* como un criterio de evaluación

NO, el *ranking* no se usa para evaluar cualificaciones extranjeras, y no constituye un criterio de evaluación y reconocimiento

COMENTARIOS:

APÉNDICE 2

LISTA DE INSTITUCIONES QUE RESPONDIERON AL CUESTIONARIO

ALBANIA

Ministerio de Educación y Deportes

ALEMANIA

ENIC/NARIC Alemania

ANDORRA

Ministerio de Educación y Juventud

ARMENIA

Ministerio de Educación y Ciencias

AUSTRALIA

Departamento de Educación y Formación del Gobierno Australiano

AUSTRIA

ENIC-NARIC Austria

AZERBAIYAN

Ministerio de Educación

BELARRÚS

Ministerio de Educación

BÉLGICA (Comunidad Flamenca)

Ministerio de Educación y Formación

BÉLGICA (Comunidad Francesa)

Ministerio de la Federación Valonia - Bruselas

BOSNIA Y HERZEGOVINA

Ministerio de Asuntos Civiles

y

Centro de Información y Reconocimiento de Cualificaciones de Educación Superior

BULGARIA

Ministerio de Educación y Ciencias

CROACIA

Ministerio de Ciencias, Educación y Deportes

CHIPRE

Ministerio de Educación y Cultura

DINAMARCA

Agencia de Educación Superior de Dinamarca

ESLOVENIA

Ministerio de Educación, Ciencias y Deportes

ESPAÑA

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

ESTONIA

Ministerio de Educación e Investigación

EX REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Ministerio de Educación y Ciencia

FEDERACIÓN DE RUSIA

Ministerio de Educación y Ciencias

FINLANDIA

Ministerio de Educación y Cultura

FRANCIA

Ministerio de Educación, Educación Superior e Investigación

GEORGIA

Ministerio de Educación y Ciencias

HUNGRÍA

Ministerio de Capacidades Humanas

IRLANDA

Departamento de Educación y Formación

ISLANDIA

Enic-Naric Islandia

ISRAEL

Ministerio de Educación

y

Consejo de Educación Superior

ITALIA

Ministerio de Educación, Universidades e Investigación

KAZAJSTÁN

Ministerio de Educación y Ciencias

LETONIA

Centro de Información Académica

LIECHTENSTEIN

Oficina de Educación

LITUANIA

Ministerio de Educación y Ciencias

LUXEMBURGO

Ministerio de Educación Superior e Investigación

MALTA

Comisión Nacional de Educación Superior y Universitaria

MONTENEGRO

Ministerio de Educación

NORUEGA

Ministerio de Educación e Investigación

NUEVA ZELANDIA

Autoridad de Cualificaciones de Nueva Zelandia

PAÍSES BAJOS

Ministerio de Educación y Ciencias

POLONIA

Ministerio de Ciencias y Educación Superior

PORTUGAL

Ministerio de Educación y Ciencias

REINO UNIDO

Departamento de Empresas, Innovación y Cualificaciones

REPÚBLICA CHECA

Ministerio de Educación, Juventud y Deportes

RUMANIA

Centro Nacional de Reconocimiento y Equivalencia de Diplomas

SAN MARINO

Departamento de Educación

SANTA SEDE

Congregación para la Educación Católica

SERBIA

Ministerio de Educación, Ciencias y Desarrollo Tecnológico

SUECIA

Ministerio de Educación e Investigación

SUIZA

ENIC Suiza

TURQUÍA

Consejo de Educación Superior

UCRANIA

Ministerio de Educación y Ciencias